

Roj: **SJP 15/2017** - ECLI: **ES:JP:2017:15**Id Cendoj: **46250510042017100001**Órgano: **Juzgado de lo Penal**Sede: **Valencia**Sección: **4**Fecha: **20/02/2017**Nº de Recurso: **84/2016**Nº de Resolución: **73/2017**Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**Ponente: **MARTA CHUMILLAS MOYA**Tipo de Resolución: **Sentencia****SENTENCIA No. 73**

En la ciudad de VALENCIA, a veinte de febrero del año dos mil diecisiete.

Habiendo visto en Juicio Oral y público, ante mí Dña. MARTA CHUMILLAS MOYA, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Penal número CUATRO de los de Valencia, la causa seguida en este Juzgado como **Juicio Oral nº 84/2016** seguido por el delito de Insolvencia punible, **contra los acusados:**

1º).- D. Abel Sabino , nacido el NUM000 de 1967 y con DNI nº NUM001 , en libertad por esta causa siendo asistido por la LETRADA DÑA. MARÍA ANGELES REYES BERNAL y representado por la PROCURADORA Dña. MARIA CARMEN JOVER ANDREU;

2º).- Dña. Mercedes Paloma , nacida el NUM002 de 1967 y con DNI NUM003 en libertad por esta causa siendo asistida por el LETRADO D. J. ENRIQUE BALAGUÉ PALLEJA representada por la PROCURADORA Dña. PATRICIA ROSALVA GUTIERREZ COSSIO.

3º).- D. Rodrigo Urbano , nacido el NUM004 de 1966 y con DNI NUM005 , en libertad por esta causa siendo asistido por la LETRADA Dña. ANTONIA MAGDEALENO GARCIA y representado por la PROCURADORA DÑA. SUSANA FAZIO LOPEZ;

4º).- D. Ivan Onesimo , nacido el NUM006 de 1971 y con DNI NUM007 , en libertad por esta causa siendo asistido por el LETRADO D. PELAYO HERNANDEZ GONZALEZ y representado por la PROCURADORA Dña. SUSANA FAZIO LOPEZ;

5º).- Dña. Maria Yolanda , nacida el NUM008 de 1982 y con DNI NUM009 en libertad por esta causa siendo asistida por la LETRADA Dña. RAQUEL MARCO ESPEJO y representada por la PROCURADORA Dña. BEATRIZ LLORENTE SANCHEZ

6º).- Dña. Agustina Guillerma , nacida el NUM010 de 1978 y con DNI NUM011 en libertad por esta causa siendo asistida por el LETRADO D. PABLO DELGADO GIL y representada por la PROCURADORA Dña. MARIA REMEDIOS LOPEZ QUINTANA.

7º).- D. Braulio Obdulio , nacido el NUM012 de 1972 y con DNI NUM013 en libertad por esta causa siendo asistido por el LETRADO D. SANTIAGO GUILLEN MACIAN y representado por la PROCURADORA Dña., MARIA LUISA GASCO CUESTA;

8º).- Y la mercantil COMUNICA CON TRENDY SL con CIF B12878609 asistida por el LETRADO D. PEDRO ESQUEMBRE MENOR y representada por la PROCURADORA Dña. ROSA MARIA GONZALEZ VAZQUEZ

Como Acusación particular **La GENERALITAT VALENCIANA** asistida y representada por el LETRADO D. Miguel Ángel Cervera Y la **ENTIDAD METROPOLITANA DE SERVICIOS HIDRAÚLICOS** asistida por la LETRADO Dña. Gala Trilles Esteve y representada por el PROCURADOR D. RAFAEL ALARIO MONT.

Actuando en nombre del Ministerio Fiscal Dña. Virginia Abad Rodríguez.



I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La presente causa se tramitó como pieza separada número 4 dimanante de las DP 3751/10 por un delito de alzamiento de bienes, seguidas ante el JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 15 DE VALENCIA que se transformaron en Procedimiento Abreviado número 143/14 por auto de 30-09-2014.

Presentado escrito de acusación por el Mº Fiscal y por las acusaciones particulares, se dictó Auto de apertura de juicio oral y seguidamente se presentaron los escritos de defensa, siguiendo los autos el curso normal.

SEGUNDO: Repartido el procedimiento a este Juzgado se dictó auto resolviendo sobre las pruebas propuestas y señalándose para para conformidad.

Informando las partes que no había posibilidad de conformidad se señala para los días 4, 5, 6, 8, 18 y 19 de julio debiendo suspenderse al haber renunciado el Letrado de D. Abel Sabino.

Señalándose para los días 17,18 y 21 y 24, 25 y 26 de octubre de 2016.

Fecha en la nuevamente se suspende al haber renunciado la Letrada de Dña. Mercedes Paloma señalándose para los días 1, 2, 3, 6, 7 y 8 de febrero de 2017.

El día uno de febrero abierto el acto del juicio oral y tras la lectura de los escritos de acusación y defensa se celebra el juicio practicándose como pruebas el interrogatorio de los acusados, y en las continuas sesiones declaraciones testificales y periciales, así como documental quedando los autos en fecha de 7-02-2017 vistos para sentencia.

TERCERO: Por el Ministerio Fiscal, se modifican las conclusiones conforme a minuta escrita que se presenta en el acto del juicio y se entrega copia a las partes, aclarándose los hechos y la responsabilidad civil y manteniéndose la calificación de los mismos como constitutivos de **un delito de alzamiento de bienes del art. 258 del CP**, del que son AUTORES los acusados, D. Abel Sabino y D. Mercedes Paloma a tenor del artículo 28 del Código Penal.

Y como cooperadores necesarios los acusados, D. Rodrigo Urbano, D. Ivan Onesimo, Dña. Maria Yolanda, Dña. Agustina Guillerma, D. Braulio Obdulio y la persona jurídica COMUNICA CON TRENDY SL.

Sin que concurran circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Procede imponer a los acusados D. Abel Sabino y D. Mercedes Paloma las penas de **TRES AÑOS de prisión** y accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena y **DIECIOCHO MESES de MULTA** con una cuota diaria de 15 euros y 9 MESES de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

Procede imponer a los acusados D. Ivan Onesimo, D. Rodrigo Urbano, Maria Yolanda, D. Agustina Guillerma y D. Braulio Obdulio las penas de **UN AÑO Y SEIS MESES de prisión** e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena y **CATORCE MESES de MULTA** con una cuota diaria de 10 euros y SIETE MESES de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

Procede imponer a COMUNICA CON TRENDY SL la pena de **MULTA DE DOS AÑOS** con cuota diaria de 60 euros.

Los acusados abonarán las costas en la proporción que establece la Ley, de conformidad con los artículos 123 y ss. del Código Penal.

Como RESPONSABILIDAD CIVIL, respecto a la venta de las participaciones sociales de las empresas TECNICAS DE GESTIÓN Y COMUNICACIÓN SL y MIRADOR AQUARIUM SERVICIO SL, se solicita que se declare la nulidad de la misma debiendo retornar dichas participaciones sociales al patrimonio de D. Abel Sabino. Dado que MIRADOR AQUARIUM SERVICIOS SL se encuentra en fase de liquidación se solicita que D. Abel Sabino y D. Rodrigo Urbano indemnicen conjunta y solidariamente a las entidades perjudicadas (EMSHI y EPSAR) en 140.758,04 euros por el local de Castellón, 248.475,46 euros por la vivienda de IBIZA, 30.694,22 euros por las dos plazas de aparcamiento y 24.462,88 euros por el Q7, total 444.390,60 euros, importe equivalente al valor de los bienes al tiempo de la venta descontando las cargas financieras que gravaban los mismos. De dicho importe y hasta la cuantía de 24.462,88 euros deben responder conjunta y solidariamente con los acusados Dña. Maria Yolanda y Dña. Agustina Guillerma junto con la mercantil COMUNICA CON TRENDY SL. La proporción en que deban ser indemnizadas las entidades públicas se determinará en ejecución de sentencia en función del resultado del perjuicio que les fue causado con los hechos investigados en la pieza principal.

Asimismo, los acusados Dña. Mercedes Paloma y D. Abel Sabino, deberá indemnizar a las entidades perjudicadas en la cuantía obtenida de la venta de los vehículos con matrículaGFF,SFZ yHN, del inmueble privativo propiedad de ésta última y sito en Formentera, así como del local comercial sito en la Plaza de Honduras n.º 20, en cuanto que en la actualidad se hallan en poder de terceros de buena fe, lo que convierte



las ventas en irreivindicables. El beneficio obtenido de dichas ventas asciende a 799,99 euros, 6.500 euros, 800 euros, 96.034,26 euros y 97.457,63 euros, respectivamente, **lo que hace un total de 195.091,88 euros (hay un error material sería 201.591,88 euros)**

De dicho importe y hasta la cuantía de 97.457,63 euros deben responder, conjunta y solidariamente con los acusados principales, los también acusados Dña. Maria Yolanda , Dña. Agustina Guillerma , D. Braulio Obdulio y la mercantil COMUNICA CON TRENDY SL.

Asimismo, deberá declararse la nulidad de las operaciones de venta de los vehículos propiedad de MIRADOR Y MANAGEMENT a favor de TRENDY SL, (AUDI Q7, TOYOTA AYGO Y CHRYSLER VOYAGER) y la nulidad de la venta de la plaza de garaje que era propiedad de MANAGEMENT y que fue adquirida por MIRADOR el 18-11-2011 debiendo ser reintegrados al patrimonio dela sociedad transmitente.

Ahora bien, como MANAGEMENT se encuentra extinguida, este activo sobrevenido deberá ser adjudicado a los antiguos socios de la empresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 398 de la Ley de Sociedades de Capital .

Para el caso de que no fuera posible la restitución de estos bienes al patrimonio de las sociedades transmitentes se deberá acordar la indemnización por el precio del valor equivalente en los siguientes términos:

Dña. Mercedes Paloma y D. Rodrigo Urbano deberán indemnizar conjunta y solidariamente a las entidades perjudicadas en el valor de la plaza de aparcamiento sita en la URBANIZACIÓN000 de Masarrochos identificada como el nº NUM014 en la cuantía en que se determine en ejecución de sentencia fijando su valor al mes de noviembre de 2011, momento en que se llevó a efecto el acto de disposición.

Dña. Mercedes Paloma y D. Rodrigo Urbano deberán indemnizar conjunta y solidariamente a las entidades perjudicadas el valor equivalente de los vehículos titularidad de la empresa MANAGEMENT y que fueron transmitidos a TRENDY, esto es, el vehículo Toyota AYGO con matrículaFRN y el vehículo CHRYSLER VOYAGER matrículaSFZ los cuales deberán ser tasados en ejecución de sentencia determinando su valor venal a la fecha de la venta. Responden de forma conjunta y solidaria junto con los acusados como cooperadores necesarios Dña. Maria Yolanda , Dña. Agustina Guillerma , D. Braulio Obdulio y la mercantil COMUNICA CON TRENDY SL.

CUARTO: Por la acusación particular de la EMSHI se elevan a definitivas las conclusiones provisionales matizando los hechos que se consideran constitutivos de un delito de alzamiento de bienes del art. 258 del CP , siendo AUTORES los acusados, D. Abel Sabino y D. Mercedes Paloma a tenor del artículo 28 del Código Penal . Son cooperadores necesarios los acusados, D. Ivan Onesimo , D. Rodrigo Urbano , D. Maria Yolanda , D. Agustina Guillerma , D. Braulio Obdulio y la persona jurídica COMUNICA CON TRENDY SL.

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Procede imponer a los acusados D. Abel Sabino y D. Mercedes Paloma la pena de **TRES AÑOS de prisión** y accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena y **DIECIOCHO MESES de MULTA** con una cuota diaria de 200 euros.

Procede imponer a los acusados D. Ivan Onesimo , D. Rodrigo Urbano , Maria Yolanda , D. Agustina Guillerma y D. Braulio Obdulio la pena de **DOS AÑOS de prisión** e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena y **DOCE MESES de MULTA** con una cuota diaria de 25 euros.

Procede imponer a COMUNICA CON TRENDY SL la pena de **MULTA DE DOS AÑOS** con cuota diaria de 100 euros.

Los acusados abonarán las costas en la proporción que establece la Ley, de conformidad con los artículos 123 y ss. del Código Penal incluidas las de la esta representación .

Como RESPONSABILIDAD CIVIL deberá retornar al patrimonio de Abel Sabino y Mercedes Paloma todos los bienes que indebidamente salieron del mismo, más la indemnización por la depreciación que los mismos hayan sufrido y que se hallen aún sobre su órbita declarándose la nulidad de las operaciones realizadas sobre los mismos, o en caso de haberse traspasado a terceros de buena fe o ser imposible su recuperación por cualquier motivo, la valoración de tales bienes conforme al valor que tenían en el momento de la transmisión y cuantos otros actos fueren precisos para indemnizar a la EMSHI.

En concreto declaración de nulidad de la transmisión de las 22.019 participaciones de Abel Sabino en TECNICAS DE GESTIÓN Y COMUNICACIÓN, S.L. a Ivan Onesimo el 12-11-2010. En cuanto a las participaciones de MIRADOR traspasadas por Abel Sabino a su hermano Rodrigo Urbano el 12-11-2010 se indemnizará, por ambos de forma conjunta y solidaria por el valor de los bienes titularidad de la mercantil MIRADOR al tiempo de



la transmisión, en concreto el local comercial de Botánico Cabanillas de Castellón (140.758,04 euros); vivienda, plaza de aparcamiento y trastero de IBIZA 248.475,46 euros; dos plazas de garaje de la URBANIZACIÓN000 de Masarrochos, 30.694,22 euros. En cuanto al Q7 que sea reintegrado al patrimonio de Abel Sabino más la depreciación sufrida y si no fuera posible que se indemnice en 26.222,88 euros.

En cuanto a los bienes propiedad de Mercedes Paloma y Abel Sabino y MANAGEMENT que retornen al patrimonio de sus socios al haberse extinguido la sociedad y que fueron transmitidos a COMUNICA CON TRENDY, en concreto TOYOTA AYGO y CHRYSLER VOYAGER, más la indemnización por depreciación sufrida, debiendo responder también Maria Yolanda Y Agustina Guillerma y COMUNICA CON TRENDY.

Y los bienes que deben ser indemnizados con su valor al tiempo de la transmisión al haber pasado a terceros de buena fe por Mercedes Paloma , Abel Sabino conjuntamente con Maria Yolanda Y Agustina Guillerma y COMUNICA CON TRENDY son el Mercedes Benz por 6.500 euros, Seat Altea por 799,99 euros Audi A4 por 7.000 euros, Bar de La Plaza de Honduras por 97.457,63 euros.

Responden conjunta y solidariamente Dña. Mercedes Paloma y D. Abel Sabino por la vivienda, trastero y garaje de Formentera vendida el 15-12-2011 en 270.000 euros y conjuntamente con Rodrigo Urbano por la plaza de aparcamiento con trastero anejo nº NUM014 de Massarrochos del URBANIZACIÓN000 vendida por Management a Mirador el 18-11-2011 por 14.160 euros.

Debiendo ajustarse las indemnizaciones no al valor de venta sino al valor real de los bienes que no hayan sido tasados y que se hará en ejecución de sentencia.

Considera que el perjudicado es la EMSHI al ser propietaria y gestora de EMARSA.

QUINTO: Por la acusación particular de la Generalitat se elevan a definitivas las conclusiones provisionales y se consideran que los hechos son constitutivos de un delito de alzamiento de bienes del art. 258 del CP , siendo AUTORES los acusados, D. Abel Sabino y D. Mercedes Paloma a tenor del artículo 28 del Código Penal . Son cooperadores necesarios los acusados, D. Ivan Onesimo , D. Rodrigo Urbano , D Maria Yolanda , D. Agustina Guillerma , D. Braulio Obdulio y la persona jurídica COMUNICA CON TRENDY SL.

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Procede imponer a los acusados D. Abel Sabino y D. Mercedes Paloma la pena de **DOS AÑOS de prisión** y accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena y **DOCE MESES de MULTA** con una cuota diaria de 30 euros .

Procede imponer a los acusados D. Ivan Onesimo , D. Rodrigo Urbano , Maria Yolanda , D. Agustina Guillerma y D. Braulio Obdulio la pena de **UN AÑO de prisión** e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena y **DOCE MESES de MULTA** con una cuota diaria de 15 euros .

Procede imponer a COMUNICA CON TRENDY SL la pena de **MULTA DE DOS AÑOS** con cuota diaria de 100 euros.

Los acusados abonarán las costas en la proporción que establece la Ley, de conformidad con los artículos 123 y ss. del Código Penal .

Como RESPONSABILIDAD CIVIL, se fija la cuantía alzada en 546.227,76 euros siendo el local comercial de Castellón 140.758,04 euros; vivienda de IBIZA 248.475,5 euros, las dos plazas de garaje de Masarrojos en 30.694,22 euros, Audi Q7 en 29.300 euros y la plaza de garaje de URBANIZACIÓN000 en 97.000 euros.

En cuanto a los vehículos Toyota Aygo, Chrysler VOyager, Mercedes Benz, Seat Altea y Audi A4 debe dejarse para ejecución de sentencia atendiendo al valor de los vehículos al tiempo de la transacción.

Siendo la perjudicada la EPSAR- Generalitat pues es la perjudicada de la supuesta malversación habiendo sido quien financiaba la actividad de EMARSA mediante lo recaudado a través del canon de saneamiento.

SEXTO: La defensa de D. Abel Sabino , eleva a definitivas sus conclusiones provisionales pidiendo la absolución al no resultar probado que los hechos en los que participó fueran constitutivos de infracción penal.

La defensa de Dña. Mercedes Paloma , eleva a definitivas sus conclusiones provisionales pidiendo la absolución al no haber participado en hecho delictivo alguno.

La defensa de D. Rodrigo Urbano , eleva a definitivas sus conclusiones provisionales pidiendo la absolución al no resultar probado que los hechos en los que participó fueran constitutivos de infracción penal.

La defensa de D. Ivan Onesimo , eleva a definitivas sus conclusiones provisionales pidiendo la absolución al no resultar probado que los hechos en los que participó fueran constitutivos de infracción penal.



La defensa de Dña. Maria Yolanda , eleva a definitivas sus conclusiones provisionales pidiendo la absolució al no haber tenido participaci3n en hecho delictivo alguno.

La defensa de Dña. Agustina Guillerma , eleva a definitivas sus conclusiones provisionales pidiendo la absolució al no haber tenido participaci3n en hecho delictivo alguno.

La defensa de D. Braulio Obdulio , eleva a definitivas sus conclusiones provisionales pidiendo la absolució al no haber tenido participaci3n en hecho delictivo alguno. Pide la condena en costas de las acusaciones particulares por su mala fe y temeridad.

La defensa de la mercantil **COMUNICA CON TRENDY SL** eleva a definitivas sus conclusiones provisionales pidiendo la absolució al no ser los hechos constitutivos de infracci3n penal para la empresa.

SÉPTIMO: En la tramitaci3n del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones.

II. HECHOS PROBADOS

ÚNICO: Resulta probado y así se declara que en fecha 4 de octubre de 2010, D. Roberto Balbino , D. Valentin Fabio , D. Tomas Franco y D. Ramon Francisco , comparecieron ante la sede de la Fiscalía Provincial de Valencia a fin de denunciar las presuntas irregularidades detectadas en el seno de la EMPRESA METROPOLITANA DE AGUAS RESIDUALES S.A. (en adelante, EMARSA).

La denuncia interpuesta dio lugar, por virtud de Decreto de la Ilma. Sra. Fiscal-Jefe de la Fiscalía Provincial de Valencia de 11 de octubre de 2010 a la formaci3n de las Diligencias de Investigaci3n Penal nº 49/10.

El 14 de octubre de 2010, la Fiscalía acordó acumular a las Diligencias de Investigaci3n varios tomos de documentaci3n relativos a las actuaciones de liquidaci3n de EMARSA practicadas por el socio único de dicha empresa pública, la ENTIDAD METROPOLITANA DE SERVICIOS HIDRAÚLICOS (en adelante, EMSHI). En la referida documentaci3n ya se puso de manifiesto que la EMSHI en el **mes de julio de 2010** había iniciado unas actuaciones de comprobaci3n dirigidas a determinar si eran reales los servicios que habían sido prestados por algunas empresas proveedoras a EMARSA. Para el esclarecimiento de estos hechos, la EMSHI precisó de la informaci3n que le pudieran ofrecer quienes habían llevado a cabo las funciones de gesti3n y administraci3n de la mercantil pública, principalmente, del Gerente de la empresa, D. Blas Ismael y del Director Económico Financiero, D. Abel Sabino , nacido el NUM000 de 1967 y con DNI nº NUM001 . Así, ambos fueron citados en la sede de la EMSHI el día **7 de octubre de 2010** para realizar las oportunas actuaciones de comprobaci3n. Cursada la citaci3n al Sr. Abel Sabino , éste excusó su presencia en la reuni3n del día 7 de octubre de 2010, so pretexto de que estaba de baja laboral por razones de salud.

Paralelamente, de esta investigaci3n extrajudicial se hicieron eco los medios de comunicaci3n. De tal forma que, desde el mes de julio de 2010 fueron muchas las informaciones aparecidas en prensa sobre las presuntas irregularidades detectadas en la empresa pública EMARSA en la que el acusado D. Abel Sabino ejercía, como se ha expuesto, las funciones de Director Económico Financiero desde 2004 si bien ha prestado servicios para EMARSA desde 16-10-1996.

El 15 de octubre de 2010, D. Roberto Balbino y las personas mencionadas al inicio, presentaron en la sede de la Fiscalía Provincial de Valencia un nuevo escrito de denuncia, complementario del anterior, a fin de incluir en la investigaci3n las presuntas irregularidades detectadas y referidas a los años anteriores a 2010. Consideraron que dicha ampliaci3n era necesaria puesto que el proceso de liquidaci3n estaba siendo limitado a las facturas pendientes de pago en el ejercicio 2010 y no a las ya satisfechas en ejercicios anteriores. Junto a la referida ampliaci3n de denuncia fue aportada diversa documentaci3n cuya uni3n a las Diligencias de Investigaci3n Penal nº 49/10 fue acordada en fecha 2 de octubre de 2010.

El 3 de noviembre de 2010, la EMSHI presentó escrito de querella contra Dña. Coro Belen , D. Celso Erasmo , D. Claudio Eulalio , D. Blas Ismael Y D. Abel Sabino , por las irregularidades observadas en la gesti3n y administraci3n de EMARSA durante el primer semestre del ejercicio 2010.

Tras la judicializaci3n de la investigaci3n, la Fiscalía Provincial acordó el archivo de las Diligencias de Investigaci3n Penal y remiti3 todo lo actuado al Juzgado de Instrucci3n nº 15 de los de Valencia. En dicho informe puso de manifiesto al Juzgado que la investigaci3n debía ser ampliada a los ejercicios económicos anteriores al 2010 y respecto de otras empresas no incluidas en el escrito de querella inicial.

Tras lo anterior, por Auto de 5 de noviembre de 2010 se acordó la incoaci3n de las correspondientes diligencias previas.

La interposici3n de la querella por parte de la EMSHI y el inicio de la investigaci3n por parte del juzgado fue también publicado en los medios de comunicaci3n social.



El informe remitido por la Fiscalía Provincial fue unido a las Diligencias Previas nº 3751/2010 por Auto de 12 de enero de 2011. En dicha resolución se acordó admitir a trámite la querrela presentada por EMSHI, haciendo mención expresa a que, en otras resoluciones se iría determinando el ámbito temporal objeto de la investigación con otras personas físicas o jurídicas. Así, tras esta primera resolución se fueron dictando otras muchas en el seno del proceso penal en las que ampliaron los hechos objeto de investigación a los servicios prestados por otras personas físicas o jurídicas, algunas de estas últimas, vinculadas directamente al acusado **D. Abel Sabino** . Concretamente, a la que fuera su pareja sentimental en aquellos momentos, Dña. Mercedes Paloma , nacida el NUM002 de 1967 y con DNI NUM003 ; a los servicios prestados por la empresa de formación de su hermano, D. Rodrigo Urbano , nacido el NUM004 de 1966 y con DNI NUM005 , y a los servicios prestados por la empresa **TECNICAS DE GESTIÓN Y COMUNICACIÓN SL** , participada por el propio Abel Sabino y administrada por D. Ivan Onesimo nacido el NUM006 de 1971 y con DNI NUM007 .

Por escrito de 24 de noviembre de 2011, el Ministerio Fiscal interesó en las Diligencias Previas nº 3751/2010 del Juzgado de Instrucción nº 15 de los de Valencia que se tuviese como imputada a Dña. Mercedes Paloma . Los hechos cuya investigación se solicitaba se referían a los servicios prestados por la sociedad MANAGEMENT DE AZAFATAS Y SERVICIOS SL, administrada por la referida, a EMARSA durante los años 2008 y 2009. Dicha petición fue estimada por el Juzgado en virtud de Auto de 28 de noviembre de 2011.

Durante la tramitación de las Diligencias Previas nº 3751/2010, fue solicitado por el Ministerio Fiscal la adopción de medidas cautelares reales respecto de D. Abel Sabino y Dña. Mercedes Paloma , con el fin de asegurar las responsabilidades pecuniarias que pudieran derivarse de una eventual sentencia condenatoria. Dicha petición fue admitida por el Órgano Instructor. Así, por Auto de 30 de enero de 2012 se acordó mandar a los imputados D. Abel Sabino y Dña. Mercedes Paloma que prestasen fianza por importe de 22.000.000 de euros y 100.000 euros, respectivamente. Acordada la apertura de la Pieza Separada de Responsabilidad Civil de estos acusados, los mismos no prestaron la fianza exigida, por lo que se acordó el embargo de sus bienes en cuantía suficiente para cubrir la misma.

Finalmente, dado que el patrimonio de cada uno ellos resultó insuficiente para cubrir las eventuales responsabilidades civiles con carácter cautelar, por Auto de 1 de junio de 2012 se declaró parcialmente solvente a D. Abel Sabino y por Auto de 23 de enero de 2013 se declaró parcialmente solvente a la Sra. Mercedes Paloma .

Por Auto de 3 de junio de 2014 se acordó acomodar las Diligencias Previas 3751/21010 a los trámites del Procedimiento Abreviado y, el 3 de julio de 2014, el Ministerio Fiscal formuló acusación contra D. Abel Sabino y Dña. Mercedes Paloma , entre otros. En dicho escrito, se dirige la acusación contra D. Abel Sabino como presunto autor de un delito continuado de malversación de caudales públicos en concurso medial con el delito continuado de falsedad en documento mercantil, ambos en relación de concurso medial, solicitando para él una pena de SIETE AÑOS de PRISIÓN y la accesoria legal correspondiente. A La Sra. Mercedes Paloma se le reputa, presuntamente, cooperadora necesaria del delito continuado de malversación de caudales públicos y, autora del delito continuado de falsedad en documento mercantil, solicitado para ella la pena de cinco años de prisión y accesoria legal correspondiente.

En el ámbito de la responsabilidad civil se solicita que se condene a D. Abel Sabino a que indemnice, junto al resto de los acusados, a la EPSAR en 22.698.612,80 euros, por los fondos públicos que fueron ingresados de manera indebida a EMARSA para financiar los gastos de la explotación y gestión de la EDAR de Pinedo y, a la EMSHI, en 8.194.472,11 euros, por los dos millones que en concepto de subvención entregó a EMARSA para corregir el déficit de explotación y los perjuicios derivados del proceso de liquidación. Dichas cuantías en el caso de la Sra. Mercedes Paloma quedan reducidas de la siguiente manera, 173.833,18 euros para la EPSAR y 62.277,98 euros para la EMSHI.

Formulándose acusación también por La EMSHI y por la EPSAR-Generalitat Valenciana.

D. Abel Sabino y Dña. Mercedes Paloma procedieron a realizar las siguientes operaciones tendentes a hacer salir de su patrimonio sus activos para lo que contaron con la colaboración de los coacusados de la siguiente manera:

Con relación a la mercantil **MIRADOR AQUARIUM SERVICIOS SL** (antes MARSAL ARNAL SERVICIOS SL) CIF. B-97675987, ha resultado probado que MARSAL ARNAL SERVICIOS SL fue constituida por D. Abel Sabino y Dña. Mercedes Paloma el 30 de noviembre de 2005, con un capital social de 3.100? que desembolsaron mediante la aportación de distintos bienes muebles.

El domicilio social de la empresa quedó fijado en la Plaza del Doctor Enrique Rambal nº 3 y el objeto social lo constituía la actividad de asesoramiento, formación y organización de convenciones y eventos de cualquier naturaleza, proporcionando azafatas, modelos, camareros, conductores, grupos culturales, artistas, cantantes,



músicos, animadores. La explotación y gestión de cualquier actividad o industria propia del ramo de la hostelería.

En el momento de su constitución el cargo de administrador único fue asumido por D. Abel Sabino .

Durante el ejercicio 2006, la acusada Dña. Mercedes Paloma vendió todas sus participaciones sociales al acusado, D. Abel Sabino . El 12 de diciembre de 2006, D. Abel Sabino cesó como administrador único, siendo nombrado para dicho cargo una tercera persona ajena a este procedimiento D. Franco Angel y que, en aquel momento, era empleado de la empresa dirigida por la acusada Dña. Mercedes Paloma , Management de Azafatas y Servicios.

El 15 de junio 2007 fue cesado como administrador único de la entidad la persona anteriormente referida y fue sustituido por D. Ivan Onesimo .

El 4 de diciembre de 2008, D. Ivan Onesimo confirió la representación de la sociedad D. Abel Sabino , con la finalidad de que pudiese ejercer un conjunto de facultades amplísimas relacionadas todas ellas con la gestión y administración de la sociedad.

La Junta General de la sociedad en sesión de 27 de enero de 2010 acordó ampliar el capital social de la misma en 100.000 nuevas participaciones sociales, de valor nominal de un euro cada una de ellas, pasando a tener un capital de 103.100 participaciones sociales. Estas nuevas participaciones sociales fueron totalmente suscritas y desembolsadas mediante aportación dineraria por el acusado D. Abel Sabino .

En Junta General Extraordinaria y Universal de 8 de febrero de 2010 se acordó modificar el objeto social ampliándolo a la actividad de explotación en régimen de arrendamiento no financiero de fincas rústicas o urbanas y la explotación y gestión de energías renovables.

En Junta General Extraordinaria y Universal de 11 de noviembre de 2010, se acordó modificar la denominación social por la de MIRADOR AQUARIUM SERVICIOS SL. Asimismo, se acordó cesar en el cargo de administrador único al Sr. Ivan Onesimo nombrándose para el mismo al imputado D. Rodrigo Urbano . En ese mismo acto se acordó revocar los poderes que ostentaba D. Abel Sabino .

Finalmente, el día 12 de noviembre de 2010, D. Abel Sabino y D. Rodrigo Urbano , acudieron a la Notaría en la que formalizaron escritura pública de venta de participaciones sociales. En dicho acto, el acusado D. Abel Sabino procedió a la venta de las 103.069 participaciones sociales que ostentaba de la compañía MIRADOR AQUARIUM SERVICIOS SL a su hermano, D. Rodrigo Urbano , por el precio de 12.368,28?.

Tras dicha venta, la composición del capital social quedó de la siguiente forma:

D. Rodrigo Urbano se constituyó en titular de 103.069 participaciones sociales y D. Franco Angel en titular de 31 participaciones sociales.

En el momento de la transmisión de las participaciones sociales por parte de Abel Sabino a Rodrigo Urbano , MIRADOR AQUARIUM SERVICIOS SL era titular de los siguientes bienes y derechos:

a.- Un local comercial situado en la calle Botánico Cabanilles número 40 de Castellón, inscrito en el Registro de la Propiedad nº cuatro de la citada ciudad, finca número 13.538, tomo 937, libros 186, folio 84, libre de cargas o gravámenes. Dicho local ha sido valorado por perito de parte a la fecha de la transmisión de las participaciones sociales en 65.400 euros. En el momento de la compra se pagó parte del precio mediante transferencia bancaria y el resto en concreto 62.336,45 euros quedó aplazado siendo abonado mensualmente desde abril de 2009 hasta marzo de 2013 a razón de 1.298,67 euros al mes. En el momento de la venta de las participaciones de Abel Sabino a su hermano quedaba pendiente de pagar 37.661,72 euros, por lo que el bien inmueble descontando la carga tenía un valor de **27.738,28 euros** en noviembre de 2010.

b.- Una vivienda, una plaza de aparcamiento y un trastero sitios en Ibiza, adquiridos el 11 de febrero de 2010 por el precio de 310.300 euros IVA incluido. En el momento de la compra se contrató un préstamo con garantía hipotecaria que ascendía a 204.323,75 euros del cual en noviembre de 2010 quedaba pendiente de amortizar 197.118,54 euros. En la escritura de constitución de la hipoteca la finca fue tasada en el año 2007 en 479.042,98 euros a efectos de subasta. El perito de parte ha tasado la finca a fecha de la transmisión de las participaciones sociales en 347.499,26 euros. Con posterioridad D. Rodrigo Urbano vendió el citado inmueble a tercero ajeno a este procedimiento por 250.000 euros. El bien inmueble descontada la carga hipotecaria a fecha de noviembre de 2010 tenía un valor de **150.380,72 euros** .

C.- Un local comercial tercero sito en la Plaza de Honduras nº 20 de Valencia (Plaza Actor Enrique Rambal nº 3), inscrito en el Registro de la Propiedad número seis de Valencia, finca 69.256, tomo 2531, libro 893, folio 110, adquirido por compraventa el 25 de enero de 2006, el precio de compra fue de 278.788,17 euros y gravado con una hipoteca de 250.000 ? con vencimiento el 25 de enero de 2026. El capital pendiente de



amortizar del préstamo hipotecario a la fecha de venta de las participaciones era de 206.952,24 euros. Dicho local ha sido valorado por perito adscrito al Juzgado en 147.800,25 euros en la fecha de la transmisión de las participaciones sociales.

d.- Dos plazas de aparcamiento sitas en la URBANIZACIÓN000 del municipio de Massarochos, libres de cargas, adquiridos el 4 de diciembre de 2008 por un precio de 27.274,50 euros (identificados como los números NUM008 y NUM015). Dichos inmuebles han sido tasados por perito adscrito al Juzgado en **30.694,22 ?** en la fecha de la transmisión de las participaciones sociales de la entidad MIRADOR AQUARIUM SERVICIOS SL.

e.- Un vehículo Audi Q7 con matrícula DRN , matriculado el 3 de agosto de 2006 y adquirido por MARSAL ARNAL SERVICIOS, (posteriormente MIRADOR AQUARIUM SERVICIOS SL) en dicha fecha, aproximadamente. El vehículo fue adquirido en régimen de arrendamiento financiero de tal forma que a la fecha de venta de las participaciones sociales quedaban pendientes de pago ocho cuotas más las cargas financieras correspondientes, lo que supone una minoración por valor de la deuda pendiente de 4.837,12 euros. El vehículo ha sido tasado por perito tasador de la defensa en 29.300 euros en la fecha de la transmisión de las participaciones sociales. Descontada la deuda pendiente al tiempo de la venta de participaciones el valor del vehículo era **de 24.462,88 euros** .

Por otra parte, en dicho mes de noviembre de 2010 la empresa MIRADOR AQUARIUM SERVICIOS SL era titular de las siguientes cuentas bancarias:

a) NUM016 (renumerada NUM017). La apertura de esta cuenta fue contratada el día 25 de mayo de 2007, siendo apoderado de la misma D. Abel Sabino . El saldo medio de dicha cuenta durante el verano de 2010, era de 5.000 euros, aproximadamente. Dicho saldo fue reduciéndose rápidamente hasta quedar en, 213,45 euros en el mes de noviembre de 2010.

b) NUM018 . La apertura de esta cuenta fue contratada el 5 de enero de 2006, siendo apoderado de la misma D. Abel Sabino hasta el mes de diciembre de 2010, momento en el que se constituyeron como apoderados el acusado, D. Rodrigo Urbano y Dña. Carmen Zaida . El saldo de dicha cuenta en el mes de julio de 2010 llegó a alcanzar la cantidad de 54.000 euros y desde esa fecha fue reduciéndose hasta llegar a los 4.075,46 euros a fecha 11 de noviembre de 2010.

c) NUM019 . La apertura de esta cuenta fue contratada el 1 de febrero de 2010, siendo apoderado de la misma D. Abel Sabino los fondos ingresados en dicha cuenta tuvieron como destino, principalmente, el pago del préstamo hipotecario contratado para la compra del inmueble sito en Ibiza y que fue adquirido el 11 de febrero de 2010. El saldo de dicha cuenta el 11 de noviembre de 2010 era de 684,27 euros.

Con relación a la mercantil **TÉCNICAS DE GESTIÓN Y COMUNICACIÓN S.L** . con CIF.- B-97675987 fue constituida bajo la denominación social de ARRIMANET SL por D. Ivan Onesimo y D. Rodrigo Urbano , además de la cónyuge del primero de los nombrados, Dña. Guillerma Hortensia , en virtud de escritura de 5 de abril de 2001. El capital social en el momento de la constitución estaba representado por 3030 participaciones sociales y fue suscrito por los socios de la siguiente forma:

D. Ivan Onesimo , 1010 participaciones números 1 al 1010 ambos inclusive, con un total importe de 1010?.

Dña. Guillerma Hortensia , 1010 participaciones, números 1011 al 2020 ambos inclusive, con un total importe de 1010?.

D. Rodrigo Urbano , 1010 participaciones números 2021 al 3030 ambos inclusive, con un total importe de 1010?.

El objeto social establecido fue el comercio de muebles, máquinas y equipos de oficina. El domicilio social se fijó en la calle Heraldo Dalhander nº 9, bajo de Moncada. D. Ivan Onesimo y D. Rodrigo Urbano asumieron el cargo de Administradores Solidarios. Con posterioridad a esta fecha se amplió el objeto social a la prestación de servicios técnicos de estudios de organización de empresas y estudio de proyectos de viabilidad económica, implantación en el exterior y la gestión y tramitación de subvenciones ante los organismos públicos.

Por escritura de 27 de febrero de 2002, se procedió al cambio de la denominación social de la mercantil por la de **TECNICAS DE GESTIÓN Y COMUNICACIÓN S.L**. Asimismo, se acordó ampliar el capital social hasta los 30.030 euros.

Por acuerdo de la Junta General Extraordinaria de 26 de septiembre de 2005, elevado a público en escritura de 24 de noviembre de 2005, se acordó nombrar al acusado D. Ivan Onesimo como administrador único de esta sociedad.



El 26 de septiembre de 2005 D. Abel Sabino adquirió con carácter privativo 11.009 participaciones sociales por compra a Dña. Guillerma Hortensia y 11.010 participaciones sociales por compra al acusado D. Rodrigo Urbano . Desde esta operación quedaron como únicos socios de la empresa D. Ivan Onesimo y D. Abel Sabino . El primero de ellos se mantenía como titular de 1010 participaciones sociales y el segundo como titular de 22.019 participaciones sociales y por tanto como socio mayoritario.

La mercantil TÉCNICAS DE GESTIÓN Y COMUNICACIÓN SL prestó servicios para EMARSA durante los años 2005, 2008 y 2009. Los servicios prestados por esta compañía a EMARSA han sido investigados en las Diligencias Previas n 3751/2010 (hoy, Procedimiento Abreviado nº 78/201 4) del Juzgado de Instrucción nº 15 de los de Valencia.

El 12 de noviembre de 2010, D. Abel Sabino transmitió a D. Ivan Onesimo la titularidad de las 22.019 participaciones sociales de la empresa TÉCNICAS DE GESTIÓN Y COMUNICACIÓN S.L., por el precio de 22.019?. Asimismo, procedió a la venta de una participación social por valor de un euro a su hermano D. Rodrigo Urbano .

En el momento de la venta, la empresa TECNICAS DE GESTIÓN Y COMUNICACIÓN SL era titular de los siguientes bienes y derechos:

Titular de la cuenta bancaria nº NUM020 , cuyo saldo a 31 de diciembre de 2010 ascendía a 140.399,65 euros y con un saldo medio durante el cuarto trimestre de 2010 de 26.976,84 euros.

Titular de la cuenta bancaria n NUM021 , cuyo saldo a 31 de diciembre de 2010 ascendía a 461,44 euros y con un saldo medio durante el cuarto trimestre de 2010 de 497,98euros.

Titular de la cuenta bancaria n NUM022 , cuyo saldo a 31 de diciembre de 2010 ascendía 1737,48 euros y con un saldo medio durante el cuartó trimestre de 2010 de 1366,15 euros.

25% del capital social de la empresa COSEREX HISPANIA ASOCIACIÓN DE INTERÉS ECONOMICO con NIF V97920912, con un valor nominal de 800 euros.

50% del capital social de la entidad GESTIÓ DE RECURSOS PARA LA INTERNALIZACIÓN SL (B97944755) con valor nominal declarado de 5.900 euros. Las participaciones fueron vendidas a la empresa EXCELEENCE CONSULTING GROUP SL el 2 de abril de 2012 por un precio declarado de 864,02 euros.

100% del capital social de la entidad FORUM DEVELOPMENT POLSKA SP siendo el valor nominal declarado de 12.852,10 euros. Estas acciones fueron transmitidas a la sociedad GESTIÓ DE RECURSOS PARA LA INTERNALIZACIÓN SL el 2 de abril de 2012 por un valor de 1 euro.

100% del capital Social de FORUM MOROCCO don un valor nominal declarado de 9.450 euros.

100% del capital social de FORUM DE VELOPMENT UCRANIA con un valor nominal declarado de 6.350 euros.

La empresa presentó el Impuesto de Sociedades de 2010 consignando un patrimonio neto positivo de 228.715,59 euros sin contabilizar préstamo alguno de socio a la sociedad. Asimismo en las cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil y correspondientes a los ejercicios 2008 a 2012 no fueron incluidas operaciones o transacciones con personas o empresas vinculadas.

Resulta probado que la mercantil **MANAGEMENT DE AZAFATAS Y SERVICIOS SL con NIF B.971 077783 (en adelante, MANAGEMENT)** fue constituida el 18 de mayo de 2001 por los acusados D. Abel Sabino y Dña. Mercedes Paloma , y una tercera persona ajena a este procedimiento.

El capital social de la empresa fue fijado en 3.012 euros dividido y representado por 3.012 participaciones sociales de un euro de valor nominal cada una de ellas. El capital social fue suscrito y desembolsado íntegramente por los socios, D. Abel Sabino suscribió 502 participaciones sociales y Dña. Mercedes Paloma , 1004 participaciones sociales.

El 27 de enero de 2010 la Junta General de la mercantil GRUPO MAS SL acordó ampliar el capital social en 20.000 participaciones sociales de valor un euro cada una de ellas. Dichas nuevas participaciones fueron íntegramente desembolsadas por Dña. Mercedes Paloma mediante una aportación dineraria. El objeto social de la mercantil comprendía, entre otras actividades, el asesoramiento, formación y organización de convenciones eventos de cualquier naturaleza, proporcionando azafatas, modelos, camareros, conductores, grupos culturales, artistas, cantantes, músicos, animadores. El diseño de todo tipo de uniformes, prendas de vestir y vestuarios.

El domicilio social, desde el mes de octubre de 2006, fue establecido en la Plaza de Honduras nº 20 de la ciudad de Valencia. Posteriormente en fecha de 26-03- 2012 dicho domicilio se cambia al que en ese momento era el domicilio particular de Dña. Mercedes Paloma .



El cargo de administradora única de MANAGEMENT fue asumido por la acusada Dña. Mercedes Paloma , desde el 24 de octubre de 2006, compartiendo de hecho las funciones de gestión y administración de la entidad con el acusado, D. Abel Sabino quien recibía mensualmente cantidades de dicha mercantil en concepto de nómina.

Los bienes y derechos de los que han sido titulares Dña. Mercedes Paloma y la sociedad MANAGEMENT han sido los siguientes:

Durante el ejercicio 2010 la empresa MANAGEMENT era titular de los siguientes bienes y derechos:

- Vehículo Toyota modelo Aygon con matrículaFRN matriculado el 15 de julio de 2011.
- Vehículo Mercedes Benz modelo ML 320 matrículaSFZ matriculado el 12 de septiembre de 2002 y adquirido con posterioridad al 1 de octubre de 2010.
- Vehículo Seat modelo Altea con matrículaHN matriculado el 3 de enero de 2005.
- Vehículo Audi modelo A4 con matrículaGFF matriculado el 23 de octubre de 2002.
- Chrysler modelo Voyager matrícula LMM matriculado el 11 de abril de 2004.

Así mismo era titular de los siguientes bienes inmuebles:

a) Una plaza de aparcamiento con cuarto trastero anejo identificada con el nº NUM014 del conjunto URBANIZACIÓN000 de la localidad valenciana de Masarrojos. Dicho inmueble fue adquirido en fecha 2-07-2008 por valor de 18.844,20 euros.

b) Un local comercial identificado como "local 4" (identificación registral 69.257) finca nº 47 sito en la Plaza de Honduras de Valencia. El referido local fue cedido por BANKIA a MANAGEMENT en virtud de escritura de 31 de marzo de 2005 en régimen de arrendamiento financiero con la inherente opción de compra. El 10 de enero de 2012 la compañía suscribió escritura pública de ejercicio anticipado del derecho de opción de compra referido y tras el pago de 75.377,32 euros a Bankia paso a ostentar la titularidad del referido local comercial.

c) 25 participaciones de COSEREX HISPANIA que vendió por 800 euros a Excellence COnsulting el 30-12-2010 actuando Mercedes Paloma en representación de MANAGEMENT.

Por su parte Dña. Mercedes Paloma era titular del 100% entre otros, de un inmueble, una plaza de aparcamiento y un trastero sitios en la CALLE000 de Formentera.

Todos los bienes y derechos que han sido anteriormente descritos fueron enajenados por D. Abel Sabino y Dña. Mercedes Paloma a terceras personas ajenas al procedimiento o traspasados a otra empresa recientemente constituida, COMUNICA CON TRENDY de la siguiente manera:

El 15 de diciembre de 2011 la señora Mercedes Paloma **vendió la vivienda, el trastero y la plaza de aparcamiento de Formentera** a terceros ajenos a este procedimiento por precio de 270.000 euros. De dicho dinero 173.965,74 euros fueron empleados para cancelar el crédito hipotecario que gravaba los inmuebles y el resto, 96.034,26 euros, fue transferido a la cuenta nº NUM023 , titularidad de la empresa MANAGEMENT, en las siguientes fechas:

Fecha Importe (?)

22-11-11 10.000 (arras procedentes de la cuenta 0302)

22-11-11 20.000(arras procedentes de la cuenta 0302)

24-11-11 10.000(arras procedentes de la cuenta 0302)

15-12-11 56.034,26 (ingreso cheque)

Total 96.034,26

Para dar cobertura legal a estos traspasos de fondos los acusados simularon la existencia de una operación de préstamo, documentada en un contrato privado suscrito entre Dña. Mercedes Paloma y la sociedad MANAGEMENT, representada en dicho acto por la propia acusada.

El contrato privado consta fechado el 22 de noviembre de 2011. Según dicho documento la Sra. Mercedes Paloma concedió un préstamo a la compañía de 96.152,26 euros abonado en dos plazos, el primero de 40.000 euros entregado a la firma del contrato y, el segundo, de 56.152,26 euros, que debía ser entregado antes del mes de diciembre de 2011.

Por su parte, MANAGEMENT se comprometió a devolver el importe total del préstamo antes de 31 de marzo de 2012, devolución que jamás se produjo.



Seguidamente, una vez recibido el supuesto préstamo en la cuenta de MANAGEMENT, D. Abel Sabino y Dña. Mercedes Paloma, traspasaron las ganancias obtenidas de la venta del inmueble a la cuenta nº NUM024, titularidad de D. Laureano Bernardino, padre de Abel Sabino:

Fecha Importe Cta. Procedencia Cta. Destino

16-12-11 30.000 Nº NUM023 (Mánagement) Nº NUM024 (Laureano Bernardino)

16-12-11 10.000 Nº NUM023 Nº NUM024

19-12-11 30.000 Nº NUM023 Nº NUM024

19-12-11 10.000 Nº NUM023 Nº NUM024

29-12-11 20.000 NUM023 NUM024

Total 100.000

Esta operación está vinculada con préstamos simulados entre D. Laureano Bernardino y su cónyuge y la sociedad COMUNICA CON TRENDY SL, persona jurídica creada por los acusados para traspasar patrimonio tanto de la empresa MANAGEMENT como de la acusada Mercedes Paloma.

El Sr. Laureano Bernardino es una persona de avanzada edad que padece una enfermedad que le dificulta notablemente su movilidad, por lo que sus hijos, los hermanos Rodrigo Urbano Abel Sabino, son los que se encargan de hecho de la gestión de su patrimonio. El SR. Laureano Bernardino era titular de un contrato de imposición a plazo fijo cuyos últimos dígitos son NUM025, al que tenía asociado una cuenta donde constan ingresos por traspasos de la cuenta de MANGEMENT, entre otros, y salidas de efectivo.

Igualmente, se procedió a la venta de bienes titularidad de Management de Azafatas y Servicios, S.L:

1.- En fecha 18 de noviembre de 2011, Dña. Mercedes Paloma actuando como administradora única de MANAGEMENT, vendió la plaza de aparcamiento y cuarto trastero sitios en la URBANIZACIÓN000 a D. Rodrigo Urbano, que actuó en dicho acto como administrador único de la sociedad MIRADOR.

Dicha plaza de garaje había sido adquirida por MANAGEMENT el 2 de julio de 2008 por un precio de 18.844,20 euros, IVA incluido y la venta fue realizada por un precio de 14.160 euros (IVA incluido).

El mismo día de materializarse la venta, desde la cuenta de MANAGEMENT se ordenaron dos transferencias a favor de la cuenta de MIRADOR por importe de 5.487 euros cada una de ellas y, una tercera, de 1.652 euros. De esta forma, del precio total de la venta retornaron de manera inmediata a la esfera patrimonial de MIRADOR 12.626 euros.

Y procedió a la venta a terceros de los siguientes vehículos:

El 30 de diciembre de 2011 fue vendido el vehículo Audi modelo A4 matrículaGFF propiedad de Management por un precio de 799,99 euros a una persona ajena al procedimiento.

El 30 de diciembre de 2011 Management vendió el vehículo marca Mercedes, matrículaSFZ de su titularidad a un concesionario TOYOTA y éste a la empresa CENTRO DE REACONDICIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE OCASIÓN SL con NIF B97761 068, por un precio de 6.500 EUROS.

EL 30 de diciembre de 2011, Management procedió a la venta del vehículo marca SEAT, modelo ALTEA, con matrículaHN de su titularidad por un precio de 800 euros a una persona ajena a este procedimiento.

En fecha indeterminada, pero en todo caso con anterioridad al 19 de diciembre de 2011, D. Abel Sabino y Dña. Mercedes Paloma, se concertaron con Dña. Maria Yolanda, nacida el NUM008 de 1982 y con DNI NUM009; Dña. Agustina Guillerma, nacida el NUM010 de 1978 y con DNI NUM011; para que estos últimos, actuando en beneficio de los primeros, constituyeran una sociedad mercantil cuya única finalidad era que le fueran transmitidos bienes que hasta ese momento eran propiedad de MANAGEMENT.

Así, en fecha 19 de diciembre de 2011 Dña. Maria Yolanda Y Dña. Agustina Guillerma, constituyeron la compañía **COMUNICA CON TRENDY SL** (en adelante, TRENDY) con CIF B12878609. Estas dos personas habían prestado servicios como trabajadoras por cuenta ajena de MANAGEMENT y la SRa. Agustina Guillerma mantenía una relación de amistad con Mercedes Paloma y Abel Sabino.

El objeto social de la entidad es la actividad de turismo, hostelería y restauración, idéntico objeto social de MANAGEMENT.

El domicilio social fue establecido en la calle Botánico Cabanilles n.º 2, 40, bajo de Castellón. Dicho local comercial era propiedad de MIRADOR y es el mismo local donde Management había desarrollado su actividad en la sede de Castellón.



El capital social fue establecido en 3.010 participaciones sociales de valor un euro cada una de ellas.

En el momento de la constitución de la sociedad Maria Yolanda , fue designada como administrador única de la misma por tiempo indefinido.

A pesar de la sede en Castellón, la mercantil desarrolló desde el principio la actividad social desde el local sito en la Plaza Doctor Enrique Rambal nº 3 de Valencia (Plaza Honduras nº20) idéntica sede que Management, empleando para ello los mismos bienes de oficina que venía utilizando MANAGEMENT. Asimismo, inició su actividad social manteniendo relaciones comerciales prácticamente con los mismos clientes que trabajaban con MANAGEMENT y manteniendo algunos de los trabajadores. De esta forma, TRENDY continuó ejerciendo la actividad social de MANAGEMENT bajo la apariencia de una sociedad mercantil independiente.

El 28 de septiembre de 2012, la acusada Maria Yolanda , procedió a la venta de las participaciones sociales que ostentaba en TRENDY a D. Braulio Obdulio , nacido el NUM012 de 1972 y con DNI NUM013 . Y Dña. Agustina Guillerma también vendió al SR. Braulio Obdulio 301 participaciones por valor de 301 euros. Desde ese momento el acusado se constituyó en administrador único de la entidad y socio mayoritario y ha venido ejerciendo dicha función en beneficio de los acusados, D. Abel Sabino y Dña. Mercedes Paloma .

Tras la constitución de la sociedad, los acusados comenzaron a traspasar a la misma los bienes que poseían MANAGEMENT y MIRADOR. Este traspaso de bienes fue realizado simulando operaciones de venta de dichos bienes.

Para hacer frente al pago del precio de estas enajenaciones TRENDY, representada en dicho acto por las acusadas D. Maria Yolanda Y Dña. Agustina Guillerma , en connivencia con Abel Sabino y Mercedes Paloma simularon que los padres de Abel Sabino y Rodrigo Urbano les otorgaban varios préstamos privados.

El primero de ellos fue suscrito el 2 de enero de 2012 por importe de 100.000 euros. El prestatario se comprometió a devolver el préstamo en el plazo de 180 días; aportando como garantía hipotecaria de devolución el local sito en la Plaza de Honduras n 20.

Se debe indicar que para el pago de dicho préstamo fueron empleados los fondos que MANAGEMENT fue traspasando a la cuenta del Sr. Laureano Bernardino y que fueron obtenidos de la venta del inmueble sito en Formentera, propiedad de la Sra. Mercedes Paloma .

El segundo préstamo fue suscrito en fecha 17 de enero de 2012 por importe de 11.000 euros. Las acusadas, en su condición de prestatarias, se comprometieron a devolver el préstamo en el plazo de 90 días naturales desde la firma del contrato. El abono de este préstamo fue realizado mediante el traspaso de 1.000 euros el día 16 de enero de 2012 por parte de Rodrigo Urbano y consta un traspaso de 10.000 euros el 17 de enero de 2012 pero no consta que dicho traspaso tuviera su origen en la cuenta titularidad del SR. Laureano Bernardino . NO consta la devolución de este préstamo por las acusadas.

Y, el tercer préstamo, fue suscrito el 28 de febrero de 2012 por importe de 15.000 euros que tampoco consta que haya salido de la cuenta titularidad del Sr. Laureano Bernardino . Las acusadas, en su condición de prestatarias, se comprometieron a devolver la cuantía prestada en el plazo de 90 días naturales desde la firma del contrato. No consta la devolución.

Dicho traspaso de bienes fue realizado de la siguiente manera:

El 30 de diciembre de 2011 Management procedió a la venta del vehículo Toyota Aygo con matrículaFRN , de su propiedad, a la acusada COMUNICA CON TRENDY SL por un precio de 5.999,99 euros. Dicho vehículo continúa siendo propiedad de TRENDY.

El 30 de diciembre de 2011 Management procedió a la venta del vehículo CHRYSLER VOYAGER con matrículaSFZ , de su propiedad, a la acusada COMUNICA CON TRENDY SL, por precio de 799,99 ?. Dicho vehículo continúa siendo propiedad de TRENDY.

El 30 de diciembre de 2011 fue vendido el vehículo Audi Q7, propiedad de MIRADOR, a la empresa TRENDY por un precio de 9.999,99 euros. Dicho vehículo continúa siendo propiedad de TRENDY.

En fecha 11 de enero de 2012, Management procedió a la venta del local sito en la Plaza de Honduras nº 20, local nº 4 de Valencia, de su propiedad, a la empresa COMUNICA CON TRENDY SL. En la referida transmisión intervinieron en nombre de las entidades compradora y vendedora, las acusadas, Maria Yolanda y Mercedes Paloma , respectivamente. El precio de la venta fue de 135.000 euros IVA incluido.

El precio de la venta fue abonado de la siguiente manera: 75.000 euros mediante transferencia bancaria siendo la cuenta de cargo NUM026 y la cuenta de abono la nº NUM027 , realizada el 5 de enero de 2012; y en cuanto al resto, 60.000 euros, se acordó que se abonaría mediante 60 pagos mensuales, por importes de 1.000



euros cada uno, pagaderos desde el 28 de febrero de 2012 hasta el 31 de enero de 2017, debiendo abonarse mediante transferencia bancaria a la cuenta NUM028. Para documentar esta operación mercantil se emitió la correspondiente factura por el GRUPO MAS SL de fecha 11 de enero de 2012.

Como el compromiso de pago aplazado no se estaba cumpliendo por la parte compradora, por escritura de 26 de marzo de 2012, la acusada Mercedes Paloma, actuando en su condición de legal representante de MANAGEMENT, SL, y la acusada Dña. Maria Yolanda, actuando como administradora única de TRENDY, acordaron lo siguiente: primero la compañía MANAGEMENT DE AZAFATAS Y SERVICIOS SL reconoció adeudar a Dña. Mercedes Paloma la cantidad de 85.652,26 euros, (esta deuda deriva del préstamo simulado de diciembre de 2011) de los que se abonaron 62.000 euros en el referido acto, mediante una cesión de un crédito correspondiente a la deuda que mantenía TRENDY con MANAGEMENT, el cual traía causa de la compra del local sito en la Plaza de Honduras nº 20 de Valencia.

Asimismo, en esa misma escritura acordaron que el resto de la deuda, esto es, 23.652,26 euros, quedaría aplazado hasta el día 26 de marzo de 2013, como máximo. Este último plazo no ha sido abonado por la empresa MANAGEMENT a su administradora única y solo un día después Management solicitó la declaración de concurso voluntario.

A su vez, la empresa TRENDY y la Sra. Mercedes Paloma acordaron que el pago de la deuda de 62.000 euros, procedente de la compra del local, quedara aplazada hasta el 31 de marzo de 2015 con un interés del 5%, a satisfacer en la forma convenida en el documento adjunto que no ha sido aportado a la causa. NO consta que se haya dado cumplimiento al pago del precio aplazado de la venta del local a TRENDY pese a que fue vendido a un tercero ajeno.

Finalmente, en fecha 30 de mayo de 2012, la acusada COMUNICA CON TRENDY SL, representada en dicho acto por la Sra. Agustina Guillerma procedió a la venta del local comercial indicado en este apartado a la empresa MASLO INVERSIONES SL. El precio de venta pactada fue de 97.457,63 euros, de los que se confesaron haber recibido antes de la firma de la escritura de venta 17.457,63 euros. No consta que parte del precio fuera destinado al abono de ninguno de los préstamos concedidos por el SR. Laureano Bernardino ni al pago del precio aplazado del local que adeudaban a la Sra. Mercedes Paloma.

El resto, 80.000 euros, quedaron aplazado para ser satisfechos en distintos plazos. Como condición resolutoria se estableció que en caso de falta de pago de cualquiera de los plazos o intereses, la parte vendedora podría resolver el contrato de compraventa.

Por escritura de 10 de octubre de 2013, se concedió carta de pago a la parte compradora, MASLO INVERSIONES SL, por parte de la acusada COMUNICA CON TRENDY SL, representada en dicho acto por el acusado, D. Braulio Obdulio, y se canceló la condición resolutoria pactada en la escritura de venta mediante el abono de 35.000 euros por la parte compradora. No consta que este dinero fuera destinado al abono de ninguno de los préstamos concedidos por el SR. Laureano Bernardino ni al pago del precio aplazado del local que adeudaban a la Sra. Mercedes Paloma.

De esta forma, el local comercial que inicialmente era propiedad de MANAGEMENT y que fue transferido a la acusada TRENDY, se halla en poder de un tercero de buena fe ajeno a este procedimiento.

En la actualidad la empresa MANAGEMENT DE AZAFATAS Y SERVICIOS SL consta extinguida por Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de los de Valencia de 4 de diciembre de 2012.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se ha planteado por el Letrado de la Generalitat la cuestión previa de suspensión del presente juicio hasta que se resuelva la pieza principal. Petición a la que se han adherido las defensas de Dña. Mercedes Paloma, Dña. Maria Yolanda y Dña. Agustina Guillerma.

Esta cuestión ya fue planteada en un anterior señalamiento y fue desestimada por auto que no fue recurrido; mediante el recurso se hubiera hecho llegar la cuestión planteada a la Audiencia que hubiera resultado con anterioridad a este último señalamiento sin embargo el auto devino firme por lo que se entiende que las partes se aquietaron a la resolución.

Planteada de nuevo baste recordar la STS del 3-05-2001 "...Se ha dicho que el art. 258 Cpenal Legislación citada CP art. 258, introducido ex novo por el nuevo texto de 1995 ha venido a zanjar una cuestión largamente discutida tanto en la doctrina como en la jurisprudencia: la de si constituye delito de alzamiento de bienes la conducta del autor de un delito que, antes de haber sido condenado por el mismo pero a sabiendas de que ha generado un perjuicio del que tendrá que responder mediante una indemnización, se alza con los bienes y se coloca en situación que le imposibilita o dificulta de modo sensible la satisfacción de dicha obligación. Entre



quienes opinaban que la obligación ex delicto nace de la infracción criminal y quienes sostenían que la deuda no surge hasta que se dicta la sentencia en que se declara la responsabilidad –penal y civil–, el legislador se ha inclinado por la primera tesis. Hay que reconocer que no lo ha hecho con toda la claridad que hubiera sido deseable pues ha considerado sujeto activo del delito al "responsable" de cualquier hecho delictivo, pero ello no debe ser obstáculo para que el delito a que nos referimos pueda ser cometido simplemente con actos realizados "con posterioridad" a la comisión del hecho del que pueda derivarse la responsabilidad civil aunque ésta no haya sido declarada todavía". Es doctrina de la STS 739/2001 de 3 de Mayo Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, 03-05-2001 (rec. 1715/1999) que no deja lugar a dudas.

Por ello, se concluye en la citada sentencia diciendo que: "...de lo que no puede dudarse ya es de que las acciones descritas en el mismo son punibles por el mero hecho de que se realicen después de la comisión del hecho delictivo y sin necesidad de que la responsabilidad sea declarada en sentencia....".

En el mismo sentido la STS de 22-03-2013 :

El delito de alzamiento de bienes del art. 258 CP Legislación citada CP art. 258 , denominado también insolvencia de responsable delictivo para eludir responsabilidades civiles, se incorpora en el Código penal de 1995 , no tiene precedente en nuestra legislación penal anterior, y sanciona al "responsable de cualquier hecho delictivo que, con posterioridad a su comisión, y con la finalidad de eludir el cumplimiento de las responsabilidades civiles dimanantes del mismo, realizare actos de disposición o contrajese obligaciones que disminuyan su patrimonio, haciéndose total o parcialmente insolvente, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses".

La razón de la incorporación de este precepto a nuestro Código Penal -dice la STS. 130/2008 de 9.4 Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, 09- 04-2008 (rec. 1955/2007) - reside en la constatación – relativamente frecuente–, de que los incursos en un hecho delictivo de cualquier naturaleza, nada más ocurrir éste, y con objeto de eludir las responsabilidades civiles que pueden dimanar de su conducta en un futuro una vez se celebre el correspondiente proceso penal, tratan de ponerse a cubierto, disminuyendo su patrimonio, y en particular, enajenando aquellos bienes más realizables, como son los caudales, acciones y los bienes inmuebles, para eludir el pago de una hipotética, pero ciertamente probable, responsabilidad civil "ex delicto"

Este delito se consuma tan pronto como se llevan a cabo los actos de disposición o se contrajesen obligaciones que disminuyan su patrimonio, sin que sea necesario esperar a la resolución del proceso acerca del enjuiciamiento de ese "hecho delictivo" , que genere la oportuna responsabilidad civil que previamente se ha tratado de burlar con la conducta del autor, siempre que concurren los demás elementos del tipo. Y ello porque este delito participa, como el alzamiento de bienes, del que no es sino una especialidad, esto es, se trata de un delito de riesgo, de peligro, una de cuyas características lo es su resultado cortado o anticipado . De modo que basta que el autor prevea que de la comisión de aquel "hecho delictivo" se originarán responsabilidades civiles, poniendo a buen recaudo su patrimonio, para que el delito se consume, con independencia de cual sea cualquiera que sea el resultado final del proceso, incluso por prescripción de aquél.

Sin perjuicio de reconocer alguna postura doctrinal que exige para la consumación del delito la declaración como delictiva del hecho investigado y respecto del cual ha adoptado la persona concernida la ocultación de su patrimonio, es lo cierto que ello no es exigido por la Jurisprudencia .

En la sentencia que menciona el Letrado de la Generalitat se reitera la doctrina mantenida por el TS y expresada en la anterior sentencia simplemente en el caso concreto se considera necesario apartarse de dicha jurisprudencia sentada sin que debe extenderse dicho pronunciamiento a este procedimiento que permite ser enjuiciado de forma separada al principal y resuelto con anterioridad.

Así se entendió por el Juzgado Instructor que tramitó pieza separada.

Señalar como antecedentes relevante la pieza separada también de las DP 2751/2010 repartida al Penal nº 6 también por un delito del 258 del CP donde planteada la suspensión se denegó se celebró el juicio y se dictó sentencia habiendo sido confirmada recientemente por la Audiencia Provincial de Valencia.

SEGUNDO: Los hechos declarados probados son constitutivos de un **delito de insolvencia punible del art. 258 del CP vigente al tiempo de los hechos (anterior a la reforma de la LO 1/2015).**

La declaración de hechos probados debe hacerse atendiendo a los resultados de la prueba que se practique en el acto del juicio ante la intermediación del Juez sentenciador y la presencia de las partes siendo apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica según señala el art. 741 Lecrim .

El derecho a la presunción de inocencia prohíbe ser condenado sin que se hayan realizado i) pruebas de cargo, ii) válidas, iii) revestidas de las necesarias garantías, iv) referidas a todos los elementos esenciales del delito,



y v) de las que quepa inferir concluyente y razonablemente los hechos y la participación en ellos del acusado. Existirá violación de tal derecho cuando no concurren pruebas de cargo válidas o cuando no se motive el resultado de dicha valoración o cuando por ilógico o por insuficiente no sea razonable el iter discursivo (SSTC 68/2010, de 18 de octubre Fundamento Jurídico Cuarto Jurisprudencia citadaSTC, Sala Segunda, 18 -10-2010 (STC 68/2010) Jurisprudencia citada STC, Sala Segunda, 18-10-2010 (STC 68/2010) ; 107/2011, de 20 de junio - Fundamento Jurídico Cuarto Jurisprudencia citadaSTC, Sala Segunda, 20 -06-2011 (STC 107/2011) -, 111/2011, de 4 de julio -Fundamento Jurídico Sexto Jurisprudencia citadaSTC, Sala Segunda, 04 -07-2011 (STC 111/2011))-, o 126/2011, 18 de julioJurisprudencia citada a favorSTC , Sala Segunda , 18/07/2011 (STC 126/2011)Derecho a la presunción de inocencia: control en casación. -Fundamento Jurídico Vigésimo Primero a-).

DESARROLLO DE LA PRUEBA:

Declaraciones de los acusados:

D. Abel Sabino , no ha contestado a las acusaciones solo a las defensas. Manifestando que es licenciado en ciencias económicas y empresariales, con posgrados, actualmente desempleado. Que vendió Mirador Aquarium en noviembre de 2010 a Rodrigo Urbano , estaba sobrepasado, harto de la prensa que le estaba consumiendo su salud y dinero, le pidió ayuda a su hermano. Rodrigo Urbano no quería al principio le insistió, fue un favor personal. A principios de verano junio- julio 2010 su situación es alarmante en lo personal y lo económico, lo comenta con él, al final accede. Su hermano le impuso tres condiciones, que no quería que interfiriera en nada de las decisiones que él pudiera tomar, por eso administrador único, segundo valoraría le empresa en su justa medida, valor de mercado, expectativas de mercado y capacidad de generar rentas y cambio de denominación social. Él hizo todas las gestiones. Los criterios de valoración no se los dijo, sería valor real y expectativas de negocio, la empresa valor patrimonial negativo. Su hermano no sabía nada de los problemas de EMARSA no se lo había dicho, ni él tampoco.

En 2005 se transmitieron acciones de Técnicas fue un favor que le pidió su hermano para dar renombre a la sociedad para homologarla ante las Administraciones Públicas, adquirió un compromiso con Ivan Onesimo para recobrar las participaciones en cualquier momento, fue en el mismo acto. No cobró nada de la sociedad, ni viajes, ni desplazamiento ni dietas, no ocupó cargo en la sociedad. La gestión no lo sabe. Ivan Onesimo dirigía y administraba la empresa y era el dueño pero no estaba al tanto de lo que hacía. En 2007 Ivan Onesimo fue administrador único de MARSAL Arnal Servicios, era un quid pro quo, le pidió devolver el favor que apareciera como administrador para ahorrarse el coste de autónomos, él lo hizo siempre que no le supusiera un problema, no cobró nada, no era algo que quisiera era una molestia, por eso luego le dio poderes para seguir gestionando.

A finales de enero de 2010 le pidió recuperar las participaciones de Técnicas, él dijo que 2009 fue un mal año quería darle nuevos aires, un nuevo proyecto. No sabía cómo estaba Técnicas, supo después cómo estaba la empresa le pidió informe para evitar en el impuesto sobre la renta alteración patrimonial, supo que él había aportado mucho dinero, a principios de verano le entregó el informe patrimonial. No tubo nunca obligaciones reales con la empresa ni aportó nada.

Por qué no se firmó hasta noviembre la devolución de participaciones? Tuvo el informe en verano, esperaban el papel de cambio de denominación de Mirador era para hacerlo coincidir con la compra de participaciones de Mirador.

En enero de 2010 no sabía nada de EMARSA, supo la querrela de la EMSHI en enero o febrero de 2011 fue cuando el emplazaron, supo también las diligencias de investigación de Fiscalía.

Cuando se firmó la cesión no sabía nada de EMARSA no le dijo nada a Ivan Onesimo .

Conoce a Braulio Obdulio por referencias de otra persona ajena, él era experto en tecnología Apple. Comienza a trabajar para EMARSA ve potencial en él, hace unos trabajos para EMARSA luego para MANAGEMNET como autónomo, facturando por los servicios. EN un momento opta por adquirir Comunica con TRENDY, lo supo a toro pasado no lo sabe. Él nunca se benefició de los servicios de Braulio Obdulio a EMARSA. Con Braulio Obdulio ideó algún plan para despatrimonializar.

En cuanto a Agustina Guillerma y Comunica con TRENDY no tuvo nada que ver con esa empresa. A Maria Yolanda la conoce de ser trabajadora de MAS.

A su defensa contesta que 2009 y 2010 fueron los peores años de su vida, a finales de 2009 y principios de 2010 tocó fondo personal por adicción a pastillas y a nivel económico por EMARSA.

Conoce que el procedimiento se dirige contra su persona a finales de enero-febrero de 2011, cuando le emplazan con la querrela del EMCHI, estaba de baja laboral desde julio de 2010.

Ha estado sometido a varios tratamientos desde su baja, ha estado en proyecto hombre. Ha estado 14 meses.

Estaba como inconsciente, enajenado, altibajos emocionales, comportamiento impredecible, enclaustrado en casa, sin salir. Ahora está rehabilitado. Ahora cuida a sus padres.

Dña. Mercedes Paloma ,

Solo contesta a su defensa. Con exhibición documentos 8, 9 y 10 de los presentados en el acto, son los contratos de préstamo, es su firma, suscritos por MAS con Laureano Bernardino y su esposa, tenía buenas relación con ellos por esta relación familiar se suscribieron los préstamos. El dinero lo invierte en la empresa de Management en las CC de la empresa y las destina a los pagos de acreedores, deudas, tesorería, circulante. Cuentas de BV y BAncaja. Los préstamos suman 140.000 euros, tres en 2010 hasta 2011, se retornaron a Laureano Bernardino por transferencias bancarias desde la cuenta de Management a otra cuenta de Laureano Bernardino .

El dinero de la cuenta de Management para pagar estos préstamos era de la actividad de la empresa y de la venta de Formentera

Dos meses después de devolver el préstamo al Sr. Laureano Bernardino se declara en insolvencia.

Necesitaban circulante constantemente y constantemente pedían préstamos bancarios y pólizas de crédito, ella afianzaba estos préstamos y pólizas. Los bancos cortaron préstamos y denegaban renovar pólizas. Por eso acudieron a la financiación de los abuelos. Ella también hizo aportaciones personales como la ampliación de capital social de 20.000 euros. Venta de Formentera, decidió ponerla en venta antes, a principios de 2009 pero la pasó a una inmobiliaria en 2010, la ampliación de capital coincide con la decisión de vender su patrimonio va unido porque pensaba que podría salvar la empresa. Con el precio de la venta del piso paga la hipoteca del piso, las arras en su cuenta por transferencia, se pactó en verano, como el comprador era italiano se firmó después cuando ella ya estaba imputada. EL dinero va a su cuenta y de la suya a la cuenta de MANAGEMENT, es la cuenta de BV. En noviembre y diciembre.

Tienen estudios de Empresariales.

D. Rodrigo Urbano ,

FISCAL.- Se dedica a impartir cursos, es docente. Conoció EMARSA a raíz de la imputación de su hermano enero febrero de 2011, se lo dicen sus padres, él no lee la prensa. Su hermano estaba de baja laboral cree que por una depresión, su hermano no le dijo nada de que hubiera ido a declarar en EMSHI. No sabía nada de la liquidación de EMARSA.

EN instrucción dijo que sí lo habían comentado en noviembre diciembre de 2010 más enfocado por lo de trabajo, lo que dijo en instrucción era por la información que tuvo después, pero ahora mantiene que nada en absoluto supo hasta la imputación de su hermano.

En Noviembre 2010 adquiere las participaciones de Mirador, a principio de verano de 2010 su hermano no está bien de salud y le dice que quiere vender la empresa, conocía la empresa porque explotaba una cafetería, en calle Honduras 20 no sabe si era el mismo local de Management, no sabía nada más de la empresa, si bienes o coches. SU hermano con problemas de salud desde mucho tiempo antes, estaba incapacitado para trabajar, no sabe si acudía a trabajar a EMARSA no lo sabe.

Para hacer la valoración encarga un informe y pide cuentas de la empresa, pidió cuentas y balances, se lo pide a su hermano, la iniciativa de vender es de su hermano no sabe si se lo propuso a otra persona. Le entregó balances anuales, para hacer el informe económico patrimonial, es licenciado en ciencias económicas y empresariales. Hizo el informe lo preparó durante el verano y lo tenía sobre septiembre y lo actualizó a la fecha de la compra venta de las participaciones, no lo aportó en la instrucción, lo aportó con su escrito de defensa en el momento que creía que debía hacerlo. No encargó tasación de inmuebles, calculó el valor de las participaciones acudiendo a fuentes sobre mercado , valor de activos, índices de mercado inmobiliario, desde año 2007 y 2010, al INE, recortes de prensa, eran documentos que tenía de ese momento. Clientes de MARSAL Servicios, era Management principal y ARRIMA también, y alguno más aunque estos dos eran los principales.

Servicios de MARSAL (antes de ser MIRADOR) a MANAGEMENT era servicio de azafatas, subcontratación de azafatas, no lo recuerda, cuando lo adquiere en administración tenía 4 administradores.

ARRIMA tenía relación con MANAGEment.

Los Locales de MIRADOR estaban alquilados a MANAGEMENT, MIRADOR ocupaban el mismo local que MANAGEMENT, pero había rótulo que distinguía las empresas.



Se le pregunta sobre la carta de despido de Carlota Isabel , no lo recuerda lo haría el asesor se le exhibe TOMO II folio 295 y ss, única trabajadora de MIRADOR, no lo recuerda, el asesor era Felix Narciso , no sabe si es la misma de MANAGEMENT, no lo sabe, (misma carta de despido que las de MANAGEMENT), no recuerda el contrato de servicios con MANAGEMENT. En Abril de 2012 MANAGEMENT inicia procedimiento por insolvencia qué hizo Carlota Isabel en MIRADOR (cuyo único trabajo era con esa empresa) hasta el despido en septiembre de 2012, no lo sabe, habría otros clientes. Folio 304 TOMO II contrato de trabajo de Carlota Isabel lo firmó él pero no lo recuerda es de 2008 pone MIRADOR pero no existía, no lo hizo él, debe ser un error.

Se le pregunta cómo el 1-01-2013 se van a rescindir los contratos de arrendamiento con MANAGEMENT, si la empresa estaba cerrada desde abril de 2012, no lo sabe no redactó el documento.

Se hizo otro contrato de arrendamiento con TRENDY, en 2013 cree, pero TRENDY se constituye en 2010 y empieza en 2011 en el local de Mirador, por qué el contrato un año después.

Se rebaja el salario en 40% del gerente, no es correcto, el gerente era él y no cobraba nada.

No barajaron un apoderamiento porque no confiaba en su hermano.

La vivienda en IBIZA propiedad de Mirador, se vendió siendo él propietario de la sociedad, lo gestionó una empresa inmobiliaria lo encarga él, hipoteca del bien 197.000 euros, él lo vende por 250.00 euros, se cancela hipoteca y se pagan gastos de intermediarios y el resto se ingresa en la cuenta. Tasado por el perito en 400.000 euros, su perito la valora en más de 300.000 euros, la vendió a menor precio por la premura en vender.

La empresa era propietaria de un AUDI Q7 su hermano alguna vez lo conducía, era para desplazamientos de personas VIP, se vende a TRENDY por 9.999 euros, lo gestionó él con la empresa a través de Carlota Isabel , era su apoderada.

Le compró la empresa por hacerle un favor a su hermano.

El vehículo estaba tasado en 30.000 euros, esta tasación no tiene en cuenta cuotas pendientes ni la antigüedad de 5 años y necesitaba reparaciones, el valor adecuado. Factura a TRENDY, factura pone 360 grados era marketing. NO sabe de dónde el dinero para pagarle.

Su padre no dijo nada de préstamos a Maria Yolanda y Agustina Guillerma , las había visto en la oficina.

Compró MIRADOR una plaza de garaje en la urbanización, un año después de comprar la empresa, él vivía allí la utilizaba como gerente de la empresa, era una inversión, la plaza se la compró a Mercedes Paloma , según precio de mercado, no recuerda cómo lo fijaron, pagaron por transferencia bancaria de MIRADOR a Management y esta devuelve 12.000 euros por deudas que tenía con la empresa, se le pregunta por qué no se pagan las deudas con la entrega del garaje, no sabe se pensó que era lo adecuado.

TECICAS participó en la constitución, luego vendió sus participaciones a su hermano Abel Sabino en septiembre de 2005, tenía un acuerdo con su socio en la empresa de formación y hacen un cambio de participaciones, él se queda con ARRIMA y cede las suyas, pero se las cede a Abel Sabino no a Ivan Onesimo , era para darle prestigio. Se firma en escritura la venta con precio pero fue una cesión, era un acuerdo entre ellos privado no sabe dónde está el documento.

EL 11-11-2010 Abel Sabino vende a Ivan Onesimo las de TECNICAS y él también se las vende a Ivan Onesimo , era una devolución por la cesión anterior. Cree que Ivan Onesimo se las había pedido antes, se lo debió comentar tenía relación con él en diciembre de 2010. No le advirtió de los problemas de salud de su hermano.

Técnicas tenía filiales en el extranjero, participó en la de RUMANIA, no sabe si su hermano viajó a las filiales en el extranjero.

Titular de una caja de seguridad junto a Abel Sabino que se canceló el 12-11-2010 dos días después de la querrela, su padre tenía otra caja y lo que decidieron era dejar solo una, ellos autorizados en la de su padre tb. No sabe por qué se canceló una. Eran documentos de su padre y joyas de su madre. LA visitaban periódicamente no sabe por qué.

Cuando compra la plaza de garaje no sabía que Mercedes Paloma estaba siendo investigada.

Comunica con Trendy, no sabe nada de la constitución. En su momento se pusieron en contacto con él para alquilar los locales el de Castellón y el de Valencia, no sabe quién se puso en contacto, se firmó contrato de alquiler, cree que 3.000 euros por los dos, no sabía si habían adquirido la cafetería. Poca relación con Maria Yolanda y Agustina Guillerma .

El tema operativo lo hacía Carlota Isabel .



Comunica pagaba los alquileres por transferencia, pidieron una rebaja en el alquiler no recuerda ni cuándo ni cuánto.

La cafetería en octubre de 2010 ya cesó.

Préstamos de los padres a Mercedes Paloma , Maria Yolanda , Sra. Agustina Guillerma , sus padres 77 años, en total 300.000 euros, su padre tenía depósitos en el banco fruto de su trabajo. Gestiona las cuentas de sus padres. En el momento 2010 su padre decidía sobre su dinero. NO sabe cómo lo hizo. El actualmente gestiona las cuentas de sus padres por internet no recuerda desde cuándo. Se le pregunta si ha comprobado si se le han devuelto a su padre el dinero de los préstamos, no contesta es cosa de su padre.

Nunca había hecho antes otra valoración de empresas.

Defensa de Ivan Onesimo - 5-04-2001 constituyeron Arrimanet, Ivan Onesimo su amigo, se amplió capital capitalizando, se amplía objeto social y cambia el nombre a TECNICAS; se quería abrir nuevas vías de negocio. Se venden participaciones a Abel Sabino . Intercambio de participaciones sin dinero.

DEFENSA, no supo la constitución de ARNAL servicios por Abel Sabino y Mercedes Paloma , supo que tenían una empresa. En verano de 2010 supo que su hermano estaba mal.

Mirador tenía más pasivo que activo. El Q7 tenía una carga financiera. Existía una hipoteca sobre el inmueble de Ibiza de 200.000 euros y sobre el de Valencia 200.000 euros, del inmueble de Castellon existía una venta aplazada, préstamos con BV y Bancaja, Barclays, deudas con socios. Se hizo él cargo, no cobró nada. La deuda ascendía a 625.000 euros, lo hizo por hacerle un favor. Verano 2010 comienza el trámite de cambio de denominación, se rechaza y en septiembre se acepta el de MIRADOR. Tras esto habla con su hermano se hace la Junta extraordinaria y cita con el notario, su hermano le dice que se lo comunique a Ivan Onesimo para que acuda al notario el mismo día.

Se fijó 12.386,28 euros por las participaciones, aunque el valor era cero.

Nada que ver los préstamos de su padre con MIRADOR. Nada que ver con TRENDY.

NO sabían nada de EMARSA ni sabía las consecuencias para su hermano ni las consecuencias sobre él, ni coadyudó a su hermano.

Instrucción 15 supo la compra

Mirador está en liquidación, ha sido calificado el concurso como fortuito.

D. Ivan Onesimo , experto, tiene empresa propia y profesional independiente. Como TECNICA mantuvo relaciones con EMARSA, a través de Abel Sabino . NO supo nada de EMARSA hasta que le imputaron a Abel Sabino , en enero o febrero de 2011. Tenía la preocupación por la situación en la empresa, en instrucción dijo que le preocupaba lo que empezaba a oír, eso fue en febrero, a la compra de las participaciones estaba preocupado por su empresa. Desde mayo o abril de 2010 iba detrás de él para recuperar sus participaciones, no daba con él. En enero de 2010 le dice que quiere recuperar las participaciones, encarga una auditoría externa para valorar sus participaciones a efectos de revalorización de IRPF, aunque la venta era a cero. Se le dice 22.000 euros aunque el valor real era 500 euros.

Conoce a Abel Sabino desde 95-96, y era hermano de su socio, buscaba ampliarla la empresa a nivel internacional, le venía bien que estuviera una persona de relevancia, al tiempo que intercambiaban las participaciones de ARRIMA y Técnicas con Rodrigo Urbano , y daba entrada a Abel Sabino era un apersona con renombre en su entorno. LO planteó a través de Rodrigo Urbano , con las participaciones de Rodrigo Urbano y las de su mujer, en ese mismo acto se aseguró que las participaciones seguían siendo suyas, en documento privado, lo guardó él en su domicilio, no lo firmaron delante de nadie solo su esposa, lo redactó él. Conoció la imputación de Abel Sabino por Rodrigo Urbano , no lee la prensa.

Él era el único que financiaba la empresa, en enero de 2010 la deuda alcanza 250.000 euros, se hubiera podido hacer el traslado de participaciones mucho antes pero el tiempo pasaba.

Préstamos la documental que aporta la defensa, declaraba intereses en Hacienda pero no los cobraba los capitalizaba. En las cuentas anuales aparecen en deudas a socios.

En enero de 2010 decide pedir las participaciones, hasta marzo - abril no se puede hacer la valoración, lo hace con INGARAS, al final pusieron el mismo valor que cuando se ceden las participaciones, se le pregunta por qué se pide la auditoría si no se le hace caso, era por garantía.

Las filiales en el extranjero no tienen ninguna relación con Abel Sabino , los viajes de Abel Sabino a Marruecos donde hay una filial no tiene nada que ver.



La empresa COserex es un consorcio de exportación, quedó sin actividad en 2011. Exceleence CONsulting Group, había una filial de polinia y la filial de Marruecos Forum Morocco, todas con pérdidas.

Saldo en cuenta 140.000 euros, había pagos de clientes en ese momento concreto pero no quería decir que tuviera liquidez.

Fue administrador de Mirador porque le pidió favor Abel Sabino para evitar pago de autónomos, le firmó poderes amplios para evitarle tener que ir al notario a firmar. No tenía ninguna relación con MIRADOR, ni poder en cuentas. Supo que Rodrigo Urbano compraría las participaciones. Fueron el mismo día a firmar al notario. No conoce a Braulio Obdulio .

Defensa.- Nunca cobró un sueldo por administración ni por la prestación de servicios ni reparto de beneficios.

El Resultado positivo de las cuentas en el 2010, no refleja la realidad.

Tomo 14 folio 225 cuentas anuales 2009, casilla 32390, otras deudas son aportaciones suyas.

Tomo 12 folios 40 impuesto de sociedades, son correlativos tb con IRPF.

Ha pagado a casi todos los acreedores.

No se provisionaron las cuentas de las filiales hubiera dado saldo negativo en 2010. Aguantó sin provisionar los saldos negativos porque si no hubiera sido un caso de disolución, no quería porque no quería disolverla.

Dña. Maria Yolanda ,

Solo contesta a su defensa. La primera vez que trabajó en Management fue hace 10-11- años en una campaña de publicidad, En enero de 2011 sale un evento grande internacional buscaban a gente con inglés para Peugeot de un mes, después más trabajos de máximo dos días, y en abril de 2011 dentro de Management, también trabajaba como azafata en otras agencias. En Management había una persona que gestiona todas las contrataciones de gente, era el director de recursos humanos, era Felix Narciso , en el evento de Peugeot había visto a Mercedes Paloma y Agustina Guillerma . Se lo propuso Felix Narciso que entrara en la sección de recursos humanos y Mercedes Paloma le hizo la entrevista para el trabajo, Mercedes Paloma actuaba como jefa, nunca Abel Sabino . Se dedicaba a selección de personal y acompañaba a castings y como coordinadora de algunos actos ahí entró en contacto con clientes. Agustina Guillerma era su compañera con muy buena relación.

Agustina Guillerma y ella habían hablado de formar su propia agencia, al finalizar su contrato con Management se lo plantearon. Pensaron que Mercedes Paloma podría enfadarse, todos sabían que Management iba a cerrar tenía muchos problemas y Agustina Guillerma se lo dijo a Mercedes Paloma por su buena relación, Mercedes Paloma lo entendió. LO vieron como una salida laboral. Pensaron que los clientes podrían seguir con ellas. Compraron el local donde estaba la cafetería, era un local adecuado a sus necesidades. A los pocos meses lo venden porque había un inquilino que ni pagaba ni se iba Tomas Franco , al comprarlo pensaron que él se iba a marchar, pero no lo hizo. Se fue de TRENDY porque se da cuenta de que como gestora le venía grande tenía ataques de ansiedad. Se dio cuenta a las dos semanas, pero tardó más tiempo en formalizar la salida porque le costó tiempo encontrar otro trabajo.

ES graduado social.

Dña. Agustina Guillerma ,

Contesta solo a su letrada. Constituyo TRendy 19-12-2011 conocía a Maria Yolanda por ser compañera de MANAGEMENT, estuvo allí desde 2005 hasta la constitución de TRendy, era ejecutiva de cuentas, supervisora, contratación de azafatas. Surgió la idea cuando saben que MANAGEMENT estaba mal y se quedaban sin trabajo.

Conocía el sector, le dice a Mercedes Paloma que van a crear la empresa y en principio se lo toma mal luego les presta su apoyo, nunca Mercedes Paloma ha administrado TRENDY conoce a Abel Sabino por ser pareja de Mercedes Paloma , nunca en TRENDY.

Adquiere un 20% depositó 600 euros lo tenía de sus ahorros, se pacta que la administración la llevaría Maria Yolanda y ella en gestión ordinaria participaría. Llevó a cabo la venta del local con poderes para ese acto. Hacían el mismo trabajo que venía haciendo. Se encargaba de la producción, contratación azafatas, supervisión de eventos.

No tenían los mismos clientes que MANAGEMENT algunos sí otros eran nuevos. Orange y otro, eran nuevos. Maria Yolanda sale en 2012 porque estaba agobiada, el puesto le quedaba grande. Estuvo hasta finales de 2013, en octubre se marcha. Sale Maria Yolanda y entra Braulio Obdulio .



Ninguna reclamación hacia TRENDY de Management ni de clientes.

Tenía una nómina de 1.000 euros y extras. No dividendos.

Ahora estudia en la universidad, sigue en paro.

D. Braulio Obdulio , también como LR de COMunica con TRENDY.

Fiscal.- conoce a todos menos a Ivan Onesimo . A Abel Sabino lo conoció siendo su profesor de informática, a Mercedes Paloma la conoció buscando trabajo a través de Abel Sabino , a Agustina Guillerma y Maria Yolanda las conoce trabajando como profesional del Grupo Mas y luego de TRENDY y a Rodrigo Urbano porque cuando compra TRENDY él era el administrador de Mirador que le vende el local.

Licenciado en marketing y comunicación y máster en sistemas informáticos siempre ha sido autónomo. Tb trabajó en EMARSA a través de Abel Sabino .

Supo el procedimiento de EMARSA lo supo por la prensa no habló con Abel Sabino ni le preguntó, supo que estaba implicado cuando salió en la prensa. Seguía trabajando para MANAGEMENT, supo también la implicación de Mercedes Paloma más tarde por la prensa, antes de cerrar MANGEMENT. Deja de prestar servicios para MANAGEMENT cuando se disuelve, no está seguro de las fechas, diciembre de 2011 última factura. Para TRENDY empieza en enero 2012. Cuando crean TRENDY conoce a Agustina Guillerma y Maria Yolanda y continúa con ellas haciendo lo mismo y facturando lo mismo, no tenía contrato con ninguna de las empresas, tenían un acuerdo y facturaba todos los meses.

Viendo su situación económica, vio la posibilidad de que TRENDY se dedicaba a eventos y publicidad algo que domina vio un mercado posible y decide intervenir, se lo dice a Agustina Guillerma y Maria Yolanda , se lo expone a lo largo de verano de 2012 ,junio-julio, Maria Yolanda rápidamente le dice que está dispuesta a venderle sus participaciones, Maria Yolanda no le había dicho su intención con anterioridad. Iba cuando le llamaban, miró balances, cuentas, clientes, previsiones y se informa, ha sido administrador de otras sociedades de su familia y tiene conocimientos de contabilidad, estadística, economía. Ellas le entregan balance, previsión, listado de clientes, conoce los gastos, vio los contratos de alquiler, sabía de los préstamos, renta por la venta del local, arrendamiento de contrato suscrito por Rodrigo Urbano . Cuando él llegó no estaba Mirador en el local.

Habla con Rodrigo Urbano le dice que tiene que revisar a la baja el alquiler y pactan de 1.500 a 1.200 o 1.000 en cada local. Tenían delegados en otras provincias que se contrataban puntualmente. Mercedes Paloma ayudó en algunas cosas, en conseguir clientes, sin cobrar ella. NO sabe su medio de vida.

En la escritura de venta de participaciones se incluye un pacto de confidencialidad a Maria Yolanda para que no revele trabajo en TRENDY ni la relación personal con el personal de TRENDY, por qué, son pactos habituales. La incluyó él, relación personal, no recuerda a qué se refiere, en caso de incumplimiento se podría rescindir la relación laboral con TRENDY se había pactado un contrato por tres meses esperando el trabajo, pero no llega a contratarla porque consiguió un trabajo, pactado 1.126 euros, era el salario que ella percibía como administradora. Ellas cobran salarios Maria Yolanda y Agustina Guillerma .

Se pacta un finiquito se pactó entre ellos, era una compensación. Él pagó las participaciones. Las redactó su asesor, no recuerda nombre.

En septiembre de 2011 asume funciones, faltaban 80.000 euros del local de MASLO que pagaba una renta hasta que terminara de pagar con condición resolutoria. Habla con Ruperto Cristobal y le dice que necesita liquidez le hace una rebaja pero le pagaba de golpe después de meses de negociación 6-7 meses accede. Pagó 30.000 euros Ruperto Cristobal , fue a la cuenta de la empresa, pagaron deudas de SS, Hacienda, nóminas, no aportado. No pagaron los préstamos.

TRENDY está en proceso de liquidación cerró en abril de 2014.

A la defensa ha contestado que nadie le sugirió que adquiriera TRENDY.

TESTIFICALES

Dña. Carmen Zaida (declaración en instrucción a los F. 243 A 258 DEL T. 2.Contesta al Fiscal que trabajaba en una agencia, durante un tiempo trabajó para Mercedes Paloma , en Management y un tiempo para Abel Sabino , en Mirador . Es técnico laboral. En Management desde enero de 2008 hasta 09-08, en Mirador desde julio de 2008 hasta septiembre de 2012. Abel Sabino le hizo una propuesta de trabajo para cambiar a Mirador, el trabajo era parecido administrativo. Mirador subcontrata a Management. Management y Mirador estaban en el mismo local no cambió. Mirador, se dedicaba a alquiler de locales comerciales, y subcontrataba a Management. No recuerda qué locales tenía en alquiler.

Administrador de Mirador era Abel Sabino y luego vende la empresa a Rodrigo Urbano . Franco Angel era su compañero, no recuerda en qué empresa. Un tiempo administrador de Arnal Servicios.

Recuerda una cafetería, cree que la gestionaba Franco Angel . NO recuerda. NO ha oído hablar de DIRECCION000 Comunidad de Bienes.

Le hicieron contrato al cambiar de una empresa a otra. Documentos aportado por Alfredo Dario su pareja en Instrucción, Tomo II folio 303, contrato en 2008 era de Marsal Arnal Servicios, pero pone Rodrigo Urbano y pone Mirador, cuando todavía no era, es el contrato que tenía y lo que entregó.

Mirador era propietaria del local donde estaba Management. En 2009 Marsal compró el local en Castellón, lo alquiló a Management. No sabe nada del inmueble en Ibiza, ni supo el cambio de nombre. En 2010 Mirador iba mal, había problemas económicos. Rodrigo Urbano iba poco a la empresa, le daba todas las instrucciones por teléfono. Abel Sabino tp iba, lo hacía por teléfono. No estaba autorizada en las cuentas. Tuvo conocimiento de la investigación de Emarsa, oía cosas pero no lo supo. No sabía que Management trabajaba con Emarsa, no sabía que Abel Sabino era director financiero de EMARSA. Management tenía un Audi Q7 se utilizaba para los eventos. No sabe dónde estaba, no vio que lo utilizara Abel Sabino . Le otorgaron poder de representación para firmar nóminas, cheques, contratos, nada de cuentas. Conoció a Agustina Guillerma y a Maria Yolanda eran compañeras, a Braulio Obdulio tb lo conocía, trabajaban en Management.

TRendy la abrió Maria Yolanda con Agustina Guillerma . No trabajó para TRENDY, en alguna foto de la página web salía ella le parece normal al ser compañeros. TRendy tenía el local en la sede donde estaba MANAGEMENT.

Se le pregunta sobre el TOMO II folio 297, rescisión del alquiler de Management en febrero de 2012, se cambió el rótulo se puso con TRENDY , nunca trabajó para TRENDY.

Ingresos en las cuentas no hacía, no recuerda si hizo ingresos en efectivo.

Mercedes Paloma dejó Management porque iba mal, no sabe si trasladó el domicilio de Management a su propio domicilio. No trabajó Mercedes Paloma con TRENDY. No conoció a Ivan Onesimo en MARSAL ARNAL servicios. Rodrigo Urbano no tenía ninguna relación con TRENDY no recuerda que fuera él quien le pidió la foto para la web de TRENDY. Braulio Obdulio iba poco por Mirador. No sabe nada de que Mercedes Paloma vendiera bienes de su propiedad. Era un local con dos plantas ella estaba arriba.

D. Franco Angel (declaración en instrucción folio 286 TOMO II) Contesta al Ministerio Fiscal que a Mercedes Paloma la conoce por ser su jefa, a Braulio Obdulio lo conoció cuando le propuso ser administrador de la empresa que había creado, en ese momento trabajaba para Management. Desde 22-12-2006 hasta julio 2008 trabajó para Management y después para Mirador, estaba en producción, ejecutivo de cuentas, siempre hizo el mismo trabajo, su despacho siempre estuvo en el mismo sitio. Sabía que Management tenía una sede en Castellón. Iba todos los días a su trabajo. Mercedes Paloma era su jefa, nunca tuvo ningún cambio en su trabajo. Los trabajadores de las dos empresas siempre juntas, no distinción por plantas. Abel Sabino le dijo que fuera administrador de una empresa, MIRADOR, no sabe por qué, le dijo que él trabajaba en una empresa pública y no podía figurar como administrador, aceptó aunque no hizo ninguna función de administrador. Tuvo 31 participaciones, pero no pagó nada, se lo dijo Abel Sabino . Nunca en una Junta ni participó en las decisiones.

Le mostró su descontento al Sr. Abel Sabino , cesó, pero no sabe si le cambiaron de empresa, nunca se lo dijeron, siempre hizo el mismo trabajo. Cuando cesó de administrador pasó a ser Ivan Onesimo , se conocieron en la firma pero nunca recibió instrucciones de él.

Conoció a Maria Yolanda como azafata y a Agustina Guillerma estaba con él en producción. Conoció a Carlota Isabel no sabe en qué trabajaba. No supo que Management trabajó para Emarsa. Supo por la prensa lo de Emarsa, se habló en la empresa esperaban que Mercedes Paloma dijera algo pero no dijeron nada. A Rodrigo Urbano no lo conoce. Vio un Q7 cree que era de los jefes de la empresa Mercedes Paloma y Abel Sabino . TRendy no la conoce. Dejó de trabajar en 2011 cesó toda relación con la empresas y sus compañeros.

La cafetería estaba al lado, no sabe de quién era, no recuerda si dijo en instrucción que se encargaba de apertura y cierre de caja al principio, será cierto, se lo dijo Abel Sabino , era de sus jefes, Mercedes Paloma y Abel Sabino .

Conoce a Tomas Franco relacionado con la cafetería estuvo una temporada trabajando en la cafetería no sabe quién se lo arrendó. No ha oído hablar de DIRECCION000 Comunidad de Bienes.



Grupo Mas, lo ha escuchado, en los correos venía, trabajara donde trabajara. NO supo que Abel Sabino estuviera de baja laboral, en la última etapa sí iba Abel Sabino por la empresa no tenía aspecto depresivo ni que estuviera mal.

A Abel Sabino lo veía al ser pareja de Mercedes Paloma, no le daba instrucciones en el trabajo. No conoce a Braulio Obdulio, le suena Bicho, recuerda que se encargaba de la informática.

Tuvo un pleito laboral con la empresa.

Dña. Estela Hortensia (declaración en Instrucción folio 74 TOMO VIII)

Contesta al Ministerio Fiscal, trabajaba en la empresa, Mercedes Paloma era la dueña de Grupo Mas ha oído hablar de Marsal Arnal Servicios, Mirador y Management. Trabajaba para Management.

Abel Sabino era el marido de Mercedes Paloma y se encargaba de cosas del Grupo Mas, en una reunión de nóminas estaba Abel Sabino era el que informaba por la empresa. NO conoce a Rodrigo Urbano, Ivan Onesimo, Braulio Obdulio no los conoce a Agustina Guillerma y Maria Yolanda sí.

Era azafata, estuvo dos años. La sede de Management estaba en Dc Enrique Rambal, nunca ha estado en la sede de Castellón. A la sede iba unas dos veces al mes. Trataba con Agustina Guillerma. Le contrató Agustina Guillerma. NO sabe dónde estaba la sede de Marsal Arnal, o Mirador.

Agustina Guillerma se encargaba de ellas de horarios, uniformes, hablaba con el cliente. Maria Yolanda no sabe a qué se dedicaba. Mercedes Paloma era la dueña de grupo MAS. Carlota Isabel no sabe para qué empresa trabajaba, la conoció en Grupo Mas porque e daba el dinero de los tickets.

Conocía de oídas EMARSA, no sabía que Abel Sabino era director financiero, no sabía que Management había trabajado para EMARSA, conoció el proceso por las noticias y que estaban investigados ellos, lo comentaron los de Philip MORRIS que estaban siendo investigados y que iban a cambiar el nombre por el de TRENDY.

Llevaba dos años, no les daba las nóminas, y cuando las pedían las nóminas eran irregulares, fueron a preguntarlo no les daban explicaciones, hasta que decidieron actuar y les propusieron una reunión, hablaron con Mercedes Paloma, Agustina Guillerma y Abel Sabino. En la reunión estaban Mercedes Paloma, Maria Yolanda y Abel Sabino y dos más, en la reunión negociaron que no les denunciaran no tenía dinero para la multa de la SS, Abel Sabino era el portavoz, les ofrecieron varias salidas pero no ninguna les pareció bien. Llegaron a juicio. LA reunión fue en enero de 2012, el SR. Abel Sabino no tenía aspecto de depresión.

Cuando terminaron de trabajar tenían que devolver el material a la agencia, cuando fueron no era Grupo Mas, era TRENDY, era lo mismo, con las mismas personas pero ponía TRENDY en la puerta, mismos empleados, hacían lo mismo, continuaban la actividad laboral. No sabe si Mercedes Paloma estaba allí.

El juicio laboral les dio la razón, les debía pagar la empresa pero al declararse insolventes les pagó parte el FOGASA. Lo pusieron en conocimiento de la Fiscalía. En la página web aparecían fotos de sus compañeras de Management. Es ingeniera industrial. Mercedes Paloma no estaba, Claudio Eulalio tampoco, le dio la sensación de que estaban todos, no sabe exactamente. No conoce la empresa NEXUS ni sabe a qué se dedica.

Dña. Africa Herminia -(folio 84 TOMO VIII)

Conoce a Abel Sabino de la agencia de Grupo Mas, era el marido de Mercedes Paloma, trabajaba para Management y en alguna ocasiones para Mirador. Mercedes Paloma estaba allí, siempre, era la dueña de la empresa, no sabe quién era administrador. No conoce a Rodrigo Urbano, Ivan Onesimo ni Braulio Obdulio, a Maria Yolanda sí, trabajaban en la agencia, y a Agustina Guillerma. Con Management trabajaba y para Mirador en fiestas de noche.

Siempre iba al mismo lugar, había dos pisos no diferenciados. Iba cada mes. Sabía la sede en Castellón pero nunca ha ido. Cuando iba hablaba con Agustina Guillerma y Maria Yolanda. Carlota Isabel pagaba los tickets de parking. Cree que trabajaba para Management.

No conoce Emarsa lo que sabe era de la prensa, sabía que Management había trabajado con EMarsa por la prensa, y la implicación de Mercedes Paloma y Abel Sabino. Hablaron porque ellas tb tenían problemas. Hablaron porque tenían problemas con la nóminas cuando se las dieron vieron que estaban mal, hicieron una reunión con Mercedes Paloma, Abel Sabino, habló Abel Sabino, lo conocían como marido de Mercedes Paloma, estaba normal, los dos, no apariencia de enfermedad. La reunión a principios de enero de 2012. Al poco fueron a devolver uniformes y vieron el letrero de TRENDY, pero al empresa seguía igual, mismos trabajadores, mismas azafatas, mismo mobiliario. Cree que sí estaba Mercedes Paloma. Denunciaron en Fiscalía, no les pagaron el despido, parte el FOGASA porque estaba en liquidación la empresa.

La empresa de tabaco les dijo que su empresa iba a cambiar el nombre.



Había una cafetería cree que era de Mercedes Paloma , se llamaba cafetería Mas debía tener relación porque le hacían descuento por ser de MAS.

NO sabe la agencia Lexintong Aveniu, no sabe nada de que la denuncia fuera porque no se habían quedado la cuenta de Philip Morris.

Dña. Justa Violeta (Folio 134 TOMOVIII)

A Abel Sabino lo conoce de Grupo Mas, era marido de Mercedes Paloma . Mercedes Paloma directora de la agencia. A Rodrigo Urbano y Ivan Onesimo y Braulio Obdulio no, a Maria Yolanda y Agustina Guillerma las conoce de Management y pasaron a Trendy.

Ha trabajado para Grupo Mas, a veces para Castellón a veces Valencia, la de Castellón era Grupo Mas cuando le pagaban en Mirador o 360 grados. Era azafata. Hablaba en la sede con Agustina Guillerma , Adelina Nicolasa de recepción, con Mercedes Paloma , con Carlota Isabel que daba los cheques. Conocía a Claudio Eulalio y le dijo que trabajaba en una agencia de azafatas y fue y rellenó una ficha.

Conoció Emarsa por la prensa, leyó que había facturado en falso a Management, una persona de otra agencia les dijo lo que pasaba y fueron a hablar con Mercedes Paloma y Agustina Guillerma y les dijeron que no se preocuparan. Philip Morris les dijero que iban a dejar de trabajar con Management por los problemas. Le dijeron sus compañeras lo de la nómina, habló con Mercedes Paloma le dijo que estaba bien, pero su asesor le dijo que no era correcta la nómina. Hicieron una reunión, Mercedes Paloma , Abel Sabino , un asesor suyo y Maria Yolanda , reconocieron que estaban mal las cotizaciones que no podían regularizarlo, les ofreció un seguro de vida, lo ofreció Abel Sabino . No aceptaron, cuando volvieron a la agencia ya grupo TRENDY, cambio de mobiliario, cartel, en la web, Trendy era de Maria Yolanda y Agustina Guillerma , azafatas de Management tb en TRendy. Recuerda un Q7 que lo llevaba Mercedes Paloma . Había una cafetería era de ellos.

Philip Morris dijo que iban a rescindir el contrato y que iban a cambiar el nombre, se lo dijo Felix Narciso , tenían buena relación con él, dijo que lo sabía de hablar con Mercedes Paloma .

Abel Sabino tenía buen aspecto, no depresivo, más bien prepotente. A Abel Sabino lo conocía como marido de Mercedes Paloma .

Luego trabajó para LOGista.

El cambio de cartel y mobiliario cree que se hizo antes de la reunión de enero de 2012.

Conoce Lexinton Aveniu es una agencia de azafatas, lleva la cuenta de Philip Morris, no pusieron la denuncia en la fiscalía porque Lexinton no se llevó al final la cuenta de Phillip Morris.

Tras la reunión su abogado se quedó hablando con Mercedes Paloma y Abel Sabino y su asesor y les dijo que lo dejaba que no quería problemas, y tuvieron que buscar a otro.

D. Apolonio Dario (folio 26 TOMOXII)

Compra de Audi Q7 en 30 diciembre de 2011, aportó la factura, folio 27 TOMO XIII trató la compra del vehículo con Abel Sabino , trabajaba en un concesionario y compró él el coche, el titular era Management. Luego lo vendió por 7.000 euros una vez arreglado.

Dña. Marta Genoveva

Al Letrado Generalitat.- Trabajó como azafata para Grupo MAS, actuaban como jefe Abel Sabino y Mercedes Paloma , tenía dos plantas el local, tenía una sede en Castellón. Tuvieron problemas con las nóminas. Hicieron una reunión con Mercedes Paloma , Abel Sabino , Maria Yolanda y un asesor, Abel Sabino era quien hablaba por Grupo Mas, no llegaron a un acuerdo,.

Conocieron Emarsa por las noticias, desde entonces, llegaron un día y todo cambiado no les habían informado, los de Philip Morris sí se lo habían dicho, la empresa seguía pero con otras personas pero seguían ellos al frente. Mercedes Paloma mandó un mensaje a Philip Morris diciendo que dejaba la empresa a cargo de Maria Yolanda y Agustina Guillerma y que ella se iba a Africa. Había un Q7 que lo conducían varias personas de la empresa. Los cambios fueron antes de la reunión. A pesar de la reunión todo seguía igual. En sus nóminas aparece GRUPO MAS.

Philip Morris les informó en un briefing que Mercedes Paloma les había mandado el mensaje con el cambio de nombre.

Iba una vez a la semana seguro. Trataba con Carlota Isabel

Tres años de azafata. Supieron lo del cambio de nombre antes de la reunión, les pidieron explicaciones, ya había cambios en el local, en la web, luego tienen la reunión y hablan de las nóminas, cotizaciones, vacaciones.

Conoce Lexintong avieniu, no ha trabajado más de azafata, se quedaron después la cuenta de Phillip Morris.

LEGAL REPRESENTANTE DE FORMENTERA VILLAS (F. 267, T. 5- Se dedica desde año 2000 a la venta de viviendas, en 2010 crisis que dificultaba la venta de inmuebles, Mercedes Paloma dijo un precio y la vivienda no se vendía, estuvo dos años la vivienda a la espera de la venta, no recuerda si por el precio o por qué fue. Tuvo varias ofertas 3-4 y visitantes bastantes más. NO le manifestó prisa en la venta de la vivienda no se puede vender de una semana para otra ni siquiera de un mes para otro, en este caso el comprador era italiano, en la compra se tardaron unos meses hasta que se pudo firmar.

Tomo V Folios 268, 269, 270, 277, 278, es la escritura de la compra-venta, y los precios son lo que cree que sí fueron, aunque no puede recordarlo exactamente.

Folio 267 El primero documento, es su firma y es el sello de la empresa. No recuerda si se firmó documento de encargo o no, el documento es información que dio a petición del Juzgado. No recuerda si le explicó por qué lo vendía, tp recuerda que dijera la SRa. Mercedes Paloma que su pareja Abel Sabino se había comprado en Ibiza una vivienda.

Dña. Carmen Remedios (F. 49 A 60 DEL T 2 Y 11

Defensa de Agustina Guillerma .- Empezó a trabajar en Trendy sobre 2012, coadministradoras Agustina Guillerma y Maria Yolanda y después Braulio Obdulio , llevaba servicio de azafatas, de eventos, Braulio Obdulio algo de informática. Había trabajado para Management, Agustina Guillerma era azafata y en el departamento de producción, tenía experiencia, no le extrañó que decidieran montar la empresa, sabe que les gustaba el trabajo, era su vida.

Cuando deciden montar la empresa no recuerda que le dijeran que lo iban a hacer, los clientes llamaban preguntando por ellas.

En TRENDY empezaron con clientes nuevos que ella no conocía de MANAGEMENT.

Estuvo trabajando en TRENDY hasta 2014.

En Management, llevaba facturación, clientes, entre 2009-2011 perdió cuentas de clientes, eran clientes que facturaban 60.000 euros aproximadamente, otros clientes disminuyen la facturación total de pérdida el 40%. Impagos de administración pública unos 300.000 euros pudiera ser. Pérdida de liquidez, lo pasaron mal.

TRENDY estaba en el mismo local que Management, cambiaron algunas cosas. Parecía otra empresa tuvo otro cartel.

D. Ruperto Cristobal (F. 39, T. 13) Le vendieron un local en Plaza Hondura 20 dedicado a cafetería, el 30-05-2012, lo compró a través de una inmobiliaria de BUrjassot, habló con la chica de la inmobiliaria y un señor en el bar, le pidieron un precio elevado y dijo que no, luego le llamaron para rebajar el precio y pactaron un precio aplazado. En Instrucción reconoció a Abel Sabino , en este acto no lo reconoce, apareció como intermediario de los dueños del local, a la firma del contrato acudió una señora que debía ser apoderada, Agustina Guillerma , puede ser, luego habló con ella por temas de luz al ser la misma finca.

Precio 17.000 euros al principio, y el resto con condición resolutoria, 1.500 todos los meses, luego le llamó el nuevo gerente y le dijo que si podía hacer la escritura, le dijo que para eso tenía que pedir hipoteca y debía rebajarle los gastos de hipoteca y quedaron que sí, la hipoteca 120.000 euros, le rebajó los gastos. La cafetería estaba abierta y en funcionamiento. La cafetería la alquiló no iba bien.

Nunca dejó de pagar nunca, y pagaba a principios, no pagaba tarde eran ellos los que le reclamaban, primero se lo reclamaban las chicas y luego Braulio Obdulio .

Los recibos los pagaban quien se lo vendieron en otra cuenta, pero tenían contadores distintos eran locales distintos.

PERICIALES:

INSPECTOR DE HACIENDA DEL ESTADO CON NUMA NUM029 - TESTIGO/PERITO . D. Hernan Romeo .-

Tomo I 153 informe patrimonial de MIRADOR de 14-06-2012, los datos los obtienen de base de datos de la AT, y del INdice Notarial y luego se piden las escrituras. Datos registrales de las fincas actualizado a la fecha del informe, otros bienes y derechos del modelo 347 prestaciones de servicios, empresas clientes de MIRADOR, declarados o imputados por otras empresas a MIRADOR. Saldos de cuentas positivos.

TOMO IX folio 46 y ss, se ratifica, de 25-06-2013 , informe patrimonial de Grupo Mas o Management, antes y después de presentación de concurso, recoge la descripción de bienes que hace la empresa antes de la declaración de concurso diciembre de 2012, saldos de cuentas positivos. En abril de 2012 declara un



trabajador, contrasta con los 32 que había declarado en enero de 2012, contrastan datos con SS. En la misma sede estaba TRENDY, todo resulta de la base de datos de la Agencia Tributaria.

Estudio de similitudes entre MANGEMENT y TRENDY, folios 101 a 103, 98 y 99, está mal foliado.- Se ratifica, aparece MANGEMENT en el modelo 347 quiere decir relaciones comerciales con TRENDY.

Folio 101 comprobó con modelos 347 los clientes de las dos mercantiles llega a la conclusión de que tuvieron una parte importante de los mismos clientes.

Tomo IX Folios 232 y 233, cuentas de Laureano Bernardino 17-09-2013, se ratifica, un solo contrato de imposición a plazo fijo que se fue renovando Solicitó extractos bancarios, movimientos durante 2010.

TOMO XIV informe de Técnicas de Gestión y Comunicación, folios 144 y ss de noviembre de 2014, saldos positivos, datos de filiales internacionales, declaración del Impuesto de Sociedades de la propia sociedad, lo declara la propia sociedad, patrimonio neto declarado de 228.000 euros, cuenta de pérdidas y ganancias positivo, ninguna renta negativa de ejercicios anteriores, ¿aparecen deudas con socios? No aparece nada, debía ser en deudas con empresas del grupo, a corto y a largo plazo. Préstamos del administrador debía ser en esa casilla, cree que sí pero no lo sabe seguro. NO es experto en Impuesto de Sociedades.

Tomo I folios 153 y ss, folio 155 al final Mirador solo relación estable con Management, único cliente estable.

Letrado de Rodrigo Urbano .- Informe de Mirador TOMO I los datos de cuentas bancarias a fecha de 31-12-2011, los bienes inmuebles resultan del RP, son de 2011. Cuentas corrientes saldo y promedio. Relación de vehículo ninguno. Bienes inmuebles, inmueble de Castellón sin cargas es un error porque sí consta que tenía una condición resolutoria. Cuando dice que MANAGEMENT era clientes es porque aparece la relación comercial en años anteriores, por eso dice que estable, también con ARRIMA.

Defensa de Ivan Onesimo .- Informe de Técnicas TOMO XIV folios 144 y ss, no es valoración de participaciones, solo valoraron el nominal con relación al capital social, no tiene por qué coincidir con el valor de la empresa.

Defensa de Mercedes Paloma, TOMO IX folios 46 a 49 saldo positivo responde a un momento concreto a 31 de diciembre, es información del banco, no explica el estado general de la empresa.

Folio 232 y ss, folio 233 parece que sí tenía capacidad económica.

D. Silvio Dario - **PERITO DE TINSA**- (Defensa)

TOMO XVI 223 a 241, es arquitecto técnico, hace tasaciones, direcciones, en empresa constructora, Estudió en la Politécnica de Valencia, acabó sobre 2002- 2003, en Valencia y en Ibiza lleva 13 años.

TINSA es una sociedad de tasaciones, entre las 3 mejores de España, hacen entre 15-30 tasaciones en un mes al año 400. No conoce a Rodrigo Urbano, le encargó como administrador de Mirador la tasación del bien en Ibiza en febrero de 2013, era para conocer el precio en el mercado, no para crédito hipotecario. Método de comparación, se utiliza para todas las tasaciones en España, es la ORDEN ECO del Banco de España, en el informe se recogen todos los parámetros, lo más importante los comparables, inmuebles de similares características, visitaron el inmuebles por fuera no entraron. Se ratifica en tasación.

FISCAL, Hizo la tasación en 2013 a fecha de septiembre de 2012, no se le dijo que se había vendido en 2012 por 250.000 euros, precio por debajo de mercado. Tampoco le pasaron la tasación en 2010 a efectos de hipoteca en 429.000 euros.

Desde 2009 - 2010 bajó mucho el mercado inmobiliario, empezó a subir pero era muy cambiante.

Dña. Agueda Zaira - PERITO (F. 62, T. 14 y 66, 67 y 59 TOMO XIV) realizó la valoración del Local de Plaza de Honduras 20 de Valencia y de los garajes de la urbanización de Masarrochos, es arquitecto técnico, análisis de valoración inmobiliaria del local a una valoración anterior a fecha de 2010, método de comparación de inmuebles de similar característica y emplazamiento, compararla a expedientes similares que por su experiencia tenía de valoraciones realizadas a la fecha requerida, valoraciones estadística de variación de valor de vivienda tendencias y variaciones del mercado, 148.000 euros.

D. Valentin Narciso - **PERITO DE TINSA** Tomo XVI folio 54 y ss valoración de los garajes, dos tasaciones de 2013 valorado a 2010 y 2015 es actualización de valores a fecha de 2015, método comparativo aunque no hay igualdad en metros en los inmuebles comparados, no tuvo el dato de valor por el que estaba contabilizado, no se hace desde cero.



Agueda Zaira sobre los garajes misma metodología que en el local anterior, al ser plazas de garaje se tiene más información 30.694 euros, las dos plazas, una 14.000 y la otra 16.000 , breve explicación no detallada pero sí hay un estudio previo.

Defensa Rodrigo Urbano , a Agueda Zaira 148.800 euros, se ratifica. Plazas de garaje, se lo encargó el Juzgado en fecha de 28-10-2014 asesoramiento sobre precio de mercado de los dos inmuebles, por qué no se explicó el método completo ni datos? NO sería de aplicación la ECO 805/2003 lo hizo de la forma más objetiva y empírica. Superficie 16,27 m2 y 21,92m2, les facilitaron la documental.

Valentin Narciso , el informe se lo encarga TINSA no Rodrigo Urbano , nadie le dijo que Rodrigo Urbano compró al año siguiente un aplaza de garaje por 18.000 euros hubiera sido un testigo de nivel A, Massarochos una pedanía de Valencia, no otras pedanías, compara con pueblos no pedanías, no tenía en su base de datos.

Tasación de inmueble CALLE001 de Castellón, **D Cipriano Tomas - (f.127, T.15)** - se ratifica, arquitecto técnico, método de comparación, sacaron testigos de la zona de locales similares a la causa y ajustan las características para ajustarlas al objeto de pericia, y sacan una valoración se pidió a finales de 2010 no a la fecha del encargo, consultaron el INE y ajustaron valoración, se suelen coger 10-12 testigos, se quedan con 6-7 y de esos el método de homogeneización, 178.400, euros.

D. Jaime Anton - **PERITO DE TINSA** - (defensa Tomo XVI 26 a 39, tasado en 65.400 euros, ese mismo año el local fue adquirido por más de 124.000 euros no hubiera sido relevante, comparó precio de oferta en el mercado, lo tasa libre de inquilinos y ocupantes, no tuvo en cuenta que estaba alquilado, los testigos que utiliza son ofertados por promotores.

Defensa de Rodrigo Urbano a Jaime Anton , arquitecto técnico e ingeniero de edificación, desde el año 92 tasa para TINSA en Castellón, le llegó el encargo de TINSA para Mirador, unas semanas antes de la fecha del informe en abril de 2013, finalidad era calcular el valor del inmueble a fecha noviembre de 2010. Método comparación normativa ECO 805/2003 del Banco de España para tasaciones hipotecarias. Art. 21 aportan seis comparables en la base de datos de TINSA, de fecha 2010 , tb ofertas, datos de evolución de precios de al menos dos años anteriores, no; comportamiento histórico de variables que determinan evolución de precios, no; visitó el local comercial. Se ratifica. Se le pidió en 2015 una actualización bajó a 52.278 euros, TOMO XVI 184 a 197.- 20-05-2015 se ratifica.

Cipriano Tomas , los datos constan en su informe.

FISCAL a Jaime Anton .- distingue sótano y planta baja, no es necesario comparativos de sótano y comparativos de planta baja, no es necesario, no lo hizo, se coge comparativo de planta y se aplica una corrección. El que tenga sótano abarata precio.

Cipriano Tomas en la situación de la crisis se han vendido por debajo del precio de mercado y han tenido que corregirse.

Inmuebles de Ibiza D. Teodulfo Dimas (F. 184, T. XV) sobre la Vivienda sita en IBIZA en 2015 y 2010, el perito judicial, para la valoración visita a la zona, no se entra al inmueble, busca testigos, precio de repercusión por metro cuadrado, precio a la fecha de la vivista, se pide en 2015 una evolución se consulta en INE, tasación 445.594 euros, a fecha de noviembre de 2010.

D. Casimiro Isidro - TOMO XVI 40-53, 198-211, 212-222, fue tasado en 479.00 para hipoteca, no lo sabía pero no era relevante porque cogió sus testigos y realizó el informe. Tres inmuebles muy similares, pero valoración distinta por que se homogeneiza, los precios de oferta más altos que lo que se vende, en los testigos comparados no aparece garaje, ni aparece valorado por separado, se toma en cuenta los metros totales, cree que los testigo sí tenía garaje pero no seguro.

Septiembre de 2012.- calculó la diferencia de valor y aplicó la variación se ajustan conforme a 334.000 euros, ese mismo año la vivienda se vendió por 250.000 euros, no lo sabía, no era precio de mercado.

Defensa de Rodrigo Urbano .- Se lo encargó Mirador, tasación como asesoramiento, valoración de la vivienda con testigos actuales, y conforme a Fomento las variaciones conforme a los años, se suele aplicar la orden ECO . Se hicieron las tres valoraciones 2010, 2012 y 2013, se depreció por la burbuja inmobiliaria. El valor de venta puede ser inferior a lo tasado.

FISCAL SR. Teodulfo Dimas , valor a 2015 según método de comparación, valor de 2010 se aplica un factor de corrección publicado por Fomento.

La declaración de D. Gumersindo Gonzalo (F. 30. T-13) Se introduce vía art. 730 LECrim .



D. Romeo Ernesto (INGARAS, S.L.P - **PERITO** /TESTIGO (F. 12, T. 17) - Es licenciado en ciencias económicas y empresariales y auditor de cuentas, Socio director de INDAGAS, 2008 a nivel profesional más de 15 años de experiencia .

TOMO XVI 151 a 154, informe a petición de Rodrigo Urbano , informe económico de participaciones Mirador a 31-10-2010 en función de patrimonio neto y teniendo en cuenta la depreciación del inmovilizado, balance de sumas y saldos, cuentas anuales depositadas en RM 2010 2011 y tasaciones de inmuebles. Normas contables del plan general. Los inmuebles estaban valorados contablemente por encima del valor del mercado. 195.000 euros de sobrevaloración. Hay que reducir el valor y afecta a cuenta de resultados y patrimonio neto, se contabiliza como gasto y se baja el patrimonio neto. En octubre de 2010 tenía fondos propios negativos, el pasivo es superior en 46.000 euros al activo, debe más de lo que tiene. Se ratifica. Valor de participaciones en el mejor de los casos 0.

Folio 12 a 25 TOMO XVII valoración de empresa para compraventa a de participaciones, encargo en marzo de 2010, estaba preparado a junio de 2010 pero se retrasó la firma y se le hizo actualizarlo a fecha de 31-10-2010.

Examinó cuenta de resultado de TECNICAS y las asociadas.

Valorar patrimonio neto a una fecha y proyecciones futuras.

Tenía participaciones en otras empresas Polonia Marruecos y créditos concedidos, aplican dos normas para valorar Participaciones en función de su patrimonio neto y créditos en capacidad de evolución.

Se llega a la conclusión de que hay un deterioro de 500.000 euros.

Las dos empresas extranjeras presentaban fondos propios negativos luego se tiene que dotar una provisión en Técnicas, al ser la inversión un gasto.

Valor de la sociedad 500 euros según patrimonio neto y en proyecciones la empresa no era capaz de generar recursos, al contrario era negativo menos 167.000 euros, valor de las participaciones 500 euros como mucho y proyección negativa.

Folios 30 y ss, le pide que analice la evolución real de la empresa, analiza IS 2010, 11, 12, 13 y la baja de actividad. La proyección empeoró.

Valor a octubre de 2010, 500 euros.

Aportaciones de Ivan Onesimo a la empresa a fecha de 31-12-2010 en TECNI está en el IS epígrafe 237 pagina 35 otras deudas a corto plazo no son deudas con empresas asociadas, no aparecen en patrimonio neto porque se iban a devolver.

Si se venden las participaciones a nominal el beneficio o perdida es 0 a efectos fiscales.

FISCAL.-

Mirador, inmovilizado, los deterioros tienen una partida exclusiva, no se contabilizó, debía haber sido en 227.000 euros.

Relación mercantil con ARRIMAT, que pertenece a Rodrigo Urbano , ha sido proveedor, impartía cursos de formación para ARRIMAT.

Patrimonio neto posibilidad de préstamos para algunos de los socios de la empresa, no lo recuerda. Préstamos con persona vinculada debe hacerse documentándose y declararlo en modelo fiscal que debe hacer la empresa, aparece 127.000 euros de préstamo que no se documentó. Además de documentación bancaria de los traspasos, modelo 600 en la conselleria, están bonificados y no sujetos a AJD, en Valencia no.

Ivan Onesimo administrador y socio, IS cuenta 551 deudas con socios y administradores, no debe ser en la cuenta de empresa vinculada. Estaba contabilizado, no estaba en la memoria. En memoria de las cuentas debería hacerse constar si se han provisionado las pérdidas de empresas vinculadas pero no se habían provisionado.

Cobró por el informe, por qué no se provisionaron las pérdidas no le hacen caso, no sabe por qué. NI en 2011, en 2012 dice que sí se provisiona.

Préstamo del socio, se puede capitalizar pero hay otras opciones.

ANÁLISIS DEL TIPO PENAL :

Analizando el tipo penal, según la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2ª, de **22 de marzo de 2013** , el delito de alzamiento de bienes del artículo 258 Cp ., denominado también insolvencia de responsable delictivo para eludir responsabilidades civiles, se incorpora en el Código penal de 1995, no tiene precedente en nuestra



legislación penal anterior, y sanciona al "responsable de cualquier hecho delictivo que, con posterioridad a su comisión, y con la finalidad de eludir el cumplimiento de las responsabilidades civiles dimanantes del mismo, realizare actos de disposición o contrajese obligaciones que disminuyan su patrimonio, haciéndose total o parcialmente insolvente, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses". La razón de la incorporación de este precepto a nuestro Código Penal reside en la constatación, relativamente frecuente, de que los incursores en un hecho delictivo de cualquier naturaleza, nada más ocurrir éste, y con objeto de eludir las responsabilidades civiles que pueden dimanar de su conducta en un futuro una vez se celebre el correspondiente proceso penal, tratan de ponerse a cubierto, disminuyendo su patrimonio, y en particular, enajenando aquellos bienes más realizables, como son los caudales, acciones y los bienes inmuebles, para eludir el pago de una hipotética, pero ciertamente probable, responsabilidad civil ex delicto. Participa este tipo delictivo de la naturaleza del tipo básico de alzamientos de bienes, del que no es sino un tipo especial, conforme reitera nuestra jurisprudencia. Este delito se consume tan pronto como se llevan a cabo los actos de disposición o se contrajesen obligaciones que disminuyan su patrimonio, sin que sea necesario esperar a la resolución del proceso acerca del enjuiciamiento de ese hecho delictivo, que genere la oportuna responsabilidad civil que previamente se ha tratado de burlar con la conducta del autor, siempre que concurren los demás elementos del tipo. Y ello porque, como el alzamiento de bienes, del que no es sino una especialidad, se trata de un delito de riesgo, de peligro, una de cuyas características lo es su resultado cortado o anticipado. De modo que basta que el autor prevea que de la comisión de aquel hecho delictivo se originarán responsabilidades civiles, poniendo a buen recaudo su patrimonio, para que el delito se consuma, con independencia de cuál sea cualquiera que sea el resultado final del proceso, incluso por prescripción de aquél, y sin que se exija la declaración delictiva del hecho investigado. Conviene precisar que como resultado de este delito no se exige una insolvencia real y efectiva, sino una verdadera ocultación o sustracción de bienes que sea un obstáculo para el éxito de la vía de apremio, y por eso las sentencias de esta Sala, que hablan de la insolvencia como resultado del alzamiento de bienes, siempre añaden los adjetivos total o parcial, real o ficticia, porque no es necesario en cada caso hacerle la cuenta al deudor para ver si tiene o no más activo que pasivo, lo cual no sería posible en muchos casos precisamente por la actitud de ocultación que adopta el deudor en estos supuestos (SSTS. 667/2002 de 15.4, 1717/2002 de 18.10, 835/2005 de 30.6). Ahora bien, es incompatible este delito con la existencia de algún bien no ocultado o conocido, de valor suficiente y libre de otras responsabilidades, en situación tal que permitiera prever una posible vía de apremio de resultado positivo para cubrir el importe de la deuda, porque en ese caso aquella ocultación no era tal y resultaba inocua para los intereses ajenos al propio deudor y porque nunca podría entenderse en estos supuestos que el aparente alzamiento se hubiera hecho con la intención de perjudicar a los acreedores, pues no parece lógico estimar que tal intención pudiera existir cuando se conservaron otros elementos del activo patrimonial susceptibles de una vía de ejecución con perspectivas de éxito.

La STS 63/2015, de 18 de febrero, aporta consideraciones relevantes en relación con el elemento subjetivo del delito: "Y en cuanto a lo que atañe a los elementos subjetivos del delito la jurisprudencia de esta Sala viene entendiendo de forma mayoritaria que la expresión "en perjuicio de sus acreedores" que contiene el texto del art. 257 CP, ha de interpretarse como la exigencia de un ánimo específico de defraudar las legítimas expectativas de los acreedores (SSTS 2068/2001 de 8.11, 440/2002 de 13.5, 1716/2003 de 17.12, 7/2005 de 17.1, 1522/2005 de 20.12, 1117/2007 de 28.11, 538/2008 de 1.9, 557/2009 de 8.4), ánimo específico que en algunas resoluciones es conceptualizado jurisprudencialmente como un elemento subjetivo del injusto (SSTS 667/2002 de 15.4, 974/2002 de 27.5, 590/2006 de 29.5, 557/2009 de 8.4). Si bien en otras sentencias se argumenta que el tipo penal no exige una intención específica de producir perjuicio, pues el conocimiento del peligro concreto de la realización del mismo, es decir el dolo, por sí mismo implica ya el conocimiento del perjuicio que se causa (SSTS. 2170/2002 de 30.12, 161/2003 de 6.2, 944/2004 de 23.7, 1564/2005 de 4.11, 234/2005 de 24.2).

La exigencia de un dolo específico o de un elemento subjetivo del injusto, al margen de su posible cuestionamiento dogmático, viene a complicar probatoriamente el elemento subjetivo del tipo, pues si difícil es verificar en muchos casos el dolo básico, más lo es todavía discernir en términos empíricos entre dos niveles de dolo en el delito de alzamiento de bienes atendiendo a la intensidad anímica del acusado.

La doctrina mayoritaria viene considerando, ciertamente, que el ánimo de perjudicar a los acreedores integra un elemento subjetivo del injusto típico".

El tipo objeto de acusación exige la previa existencia de unos hechos que revistan caracteres delictivos y se requiere que los autores del delito conozcan dichos hechos, en el presente procedimiento no ha quedado ninguna duda de que al menos desde julio de 2010 si no antes, D. Abel Sabino tuvo conocimiento de que se estaba investigando su actuación en EMARSA, a lo largo de todo el TOMO I se recogen las actuaciones que dieron lugar al conocido como caso EMARSA así folios 58 a 66 está la comparecencia-denuncia ante la Fiscalía que da comienzo a las investigaciones oficiales, folios 72 a 83 el Decreto de Fiscalía de remisión al Juzgado de



la documental que aportó la EMSHI de investigaciones previas realizadas por dicha entidad constando como fecha de inicio 10-07-2010, habiendo sido citado D. Abel Sabino a la sede de la EMSHI para comparecer el día 7-10-2010 si bien no compareció alegando problemas de salud, lo cierto es que sí recibió la citación. No podemos olvidar que D. Abel Sabino llevaba trabajando en EMARSA desde 1996 y como Director Financiero desde 2004 y a fecha de 2010 seguía en la misma, es imposible que no supiera que se estaba investigando las irregularidades de las operaciones de EMARSA, máxime ostentando un cargo de relevancia. Pero es más de todos estos trámites se dio buena cuenta por la prensa, consta documental igualmente al TOMO I y junto con el escrito de calificación provisional del Fiscal, de las noticias publicadas en la prensa escrita y digital, de medios de comunicación nacionales y autonómicos, calificándolo como uno de los casos más graves de corrupción en la comunidad valenciana, incluso hoy puede consultarse dicha información, es impensable que el SR. Abel Sabino permaneciera ajeno a estas noticias, como tampoco resulta creíble que su compañera sentimental Dña. Mercedes Paloma y su hermano D. Rodrigo Urbano tampoco lo supieran no solo por su relación familiar sino también por su implicación en la investigación. Técnicas de Gestión, Arrima y Management mantuvieron relación comercial con EMARSA en la época objeto de investigación existía por tanto interés en la noticia por la propia relación mercantil.

Así mismo ya en la ampliación de querrela de la EMSHI, de febrero de 2011, folios 106 y ss TOMO I, se menciona expresamente en la pieza principal la facturación de MANAGEMENT y a Dña. Mercedes Paloma, la mercantil ARRIMA y a D. Rodrigo Urbano procediéndose a la investigación formal de MANAGEMENT y de Dña. Mercedes Paloma por auto de 2-03-2011 folio 168 y ss del TOMO III, y a su imputación por auto de 28-11-2011.

D. Ivan Onesimo quien conocía a D. Abel Sabino, socio junto con D. Rodrigo Urbano de Arrima y Técnicas de Gestión y Administrador de esta última quien mantuvo relaciones comerciales con EMARSA sabía de la existencia de la investigación y la implicación de Abel Sabino, pues no solo se conocían y era socio de su hermano sino que tenía una relación mercantil con el mismo en Marsal Arnal Servicios y en Técnicas de Gestión y Comunicación. Igualmente Maria Yolanda y Agustina Guillerma quienes trabajaban para Mercedes Paloma en Management empresa que también facturó para EMARSA conocieron la existencia de la investigación y la implicación de Abel Sabino y Mercedes Paloma, por su propio interés ante las posibles consecuencias que podían tener sobre sus jefes y su trabajo. La misma conclusión puede aplicarse a D. Braulio Obdulio quien trabajó prestando servicios informáticos para EMARSA y para las empresas de Abel Sabino y Mercedes Paloma.

Por lo tanto todos han tenido relaciones comerciales con la empresa EMARSA, CD al folio 11 del TOMO XIII con testimonio del auto de PA; los escritos de acusación y auto de apertura de juicio oral, donde resultan acusados Abel Sabino, Mercedes Paloma, Rodrigo Urbano, Ivan Onesimo, como responsables civiles directas MIRADOR Aquarium SL y responsables civiles subsidiarias Management de Azafatas y Técnicas de Comunicación SL. Hasta llegar a estas resoluciones judiciales se realizaron actos de investigación por la EMSHI desde julio de 2010 y la Fiscalía octubre de 2010 y por el Juzgado habiéndose analizado facturas de Management, Marsal Arnal Servicios (luego Mirador) y Técnicas de Comunicación. Es en este contexto donde se desarrollan las operaciones objeto de análisis y donde deben ser analizadas e interpretadas.

Alegan las defensas que todo gira en torno al caso EMARSA y se complica cuando se nombra pero es que estamos ante una pieza separada de dicho expediente y constituye uno de los elementos objetivos del tipo del 258 del CP, la existencia de unos hechos presuntamente delictivos.

Por lo expuesto debemos concluir que tanto los acusados principales como los cooperadores necesarios conocían la existencia del caso EMARSA y la implicación en el mismo de D. Abel Sabino y Dña. Mercedes Paloma.

Partiendo del conocimiento que tenían de los hechos presuntamente delictivos y respecto de los que estaban siendo investigados D. Abel Sabino y Dña. Mercedes Paloma comenzaron una serie de operaciones con la finalidad de hacer salir de su patrimonio los activos que tenían con los que debía hacerse frente, en su caso, de las responsabilidades civiles derivadas de los hechos investigados en la pieza principal, consiguiendo con estas salidas una situación de insolvencia parcial. Para ello se valieron de los coacusados.

Debe destacarse que las responsabilidades que se les está exigiendo en la pieza principal son muy elevadas, constando, en la pieza separada de responsabilidad civil que se exige a Abel Sabino una fianza de 22.000.000 euros y a Dña. Mercedes Paloma de 100.000 euros que no fueron prestadas por lo que se les declaró parcialmente solventes folios 18 a 22 del TOMO 10.

CON relación a **MIRADOR AQUARIUM SERVICIOS SL** de la documental consistente en la información registral folios 142 a 152 del TOMO I y folios 136 a 141 del mismo TOMO (escritura de venta de participaciones de fecha 12-11-2010), folios 113 a 123 del TOMO X, y la documental aportada por la defensa de D. Rodrigo Urbano en el acto del juicio auto del Juzgado de lo mercantil 3 de Valencia que califica el concurso como fortuito, y



el informe del Fiscal en la pieza de calificación, ha resultado probada la andadura de dicha mercantil desde su constitución como MARSAL ARNAL SERVICIOS el 30 de noviembre de 2005 hasta el estado a fecha de 19-09-2016 incurso en procedimiento concursal.

De todos los datos que se extraen de dichas documentales interesa especialmente a la presente causa los siguientes:

El domicilio social de la empresa quedó fijado en la Plaza del Doctor Enrique Rambal nº 3 y el objeto social lo constituía la actividad de asesoramiento, formación y organización de convenciones y eventos de cualquier naturaleza, proporcionando azafatas, modelos, camareros, conductores, grupos culturales, artistas, cantantes, músicos, animadores. La explotación y gestión de cualquier actividad o industria propia del ramo de la hostelería.

Que el 12 de diciembre de 2006, D. Abel Sabino cesó como administrador único, siendo nombrado para dicho cargo una tercera persona ajena a este procedimiento D. Franco Angel y que, en aquel momento, era empleado de la empresa dirigida por la acusada Dña. Mercedes Paloma, Management de Azafatas y Servicios.

El 15 de junio 2007 fue cesado como administrador único de la entidad la persona anteriormente referida y fue sustituido por D. Ivan Onesimo.

El 4 de diciembre de 2008, el acusado D. Ivan Onesimo confirió la representación de la sociedad al acusado D. Abel Sabino, con la finalidad de que pudiese ejercer un conjunto de facultades amplísimas relacionadas todas ellas con la gestión y administración de la sociedad.

La Junta General de la sociedad en sesión de 27 de enero de 2010 acordó ampliar el capital social de la misma en 100.000 nuevas participaciones sociales, de valor nominal de un euro cada una de ellas, pasando a tener un capital de 103.100 participaciones sociales. Estas nuevas participaciones sociales fueron totalmente suscritas y desembolsadas mediante aportación dineraria por el acusado D. Abel Sabino. (folios 1 a 10 TOMO II). Junta a la que D. Franco Angel ni siquiera fue convocado.

En Junta General Extraordinaria y Universal de 8 de febrero de 2010 se acordó modificar el objeto social ampliándolo a la actividad de explotación en régimen de arrendamiento no financiero de finca rústicas o urbanas y a la explotación y gestión de energías renovables. Junta a la que D. Franco Angel ni siquiera fue convocado.

En Junta General Extraordinaria y Universal de 11 de noviembre de 2010, se acordó modificar la denominación social por la de MIRADOR AQUARIUM SERVICIOS SL. Asimismo, se acordó cesar en el cargo de administrador único al Sr. Ivan Onesimo nombrándose para el mismo al imputado D. Rodrigo Urbano. En ese mismo acto se acordó revocar los poderes que ostentaba D. Abel Sabino.

Finalmente, el día 12 de noviembre de 2010, D. Abel Sabino y D. Rodrigo Urbano, formalizaron escritura pública de venta de participaciones sociales. En dicho acto, el acusado D. Abel Sabino procedió a la venta de las 103.069 participaciones sociales que ostentaba de la compañía MIRADOR AQUARIUM SERVICIOS SL a su hermano, D. Rodrigo Urbano, por el precio de 12.368,28?.

Tras dicha venta, la composición del capital social quedó de la siguiente forma:

D. Rodrigo Urbano se constituyó en titular de 103.069 participaciones sociales y D. Franco Angel en titular de 31 participaciones sociales.

Resulta que el domicilio social de Marsal Arnal Servicios, posteriormente MIRADOR es el mismo local que Management; Aunque es en fecha de 11-11-2010 escritura de 12-11-2010 cuando se acuerda el cambio de denominación social lo cierto es que al folio 303 del Tomo II contrato fechado en 2008 respecto de Carmen Zaida trabajadora de Marsal Arnal Servicios, lo firma Rodrigo Urbano y pone Mirador confirmando Dña. Carmen Zaida que fue el contrato que se le entregó al iniciar su relación laboral y que ella a través de su pareja entregó en el Juzgado.

Esta misma trabajadora confirma que trabajó para Management y luego MIRADOR pero sin cambiar de ubicación física ni de actividad desarrollada. Igualmente cuando se le entrega la carta de despido TOMO II folios 296 y ss, es igual a la de MANAGEMENT, y la decisión la tomó Abel Sabino. En Management enero 2008 hasta 09-08, Mirador julio de 2008 hasta septiembre de 2012.

D. Franco Angel trabajador de Management ha manifestado que desde 22-12-2006 hasta julio 2008 trabajó para Management y después para Mirador, en los dos hizo el mismo trabajo, su despacho siempre estuvo en el mismo sitio. Los trabajadores de las dos empresas siempre juntas, no distinción por plantas.



Abel Sabino le propuso ser administrador de la empresa que había creado, en ese momento trabajaba para Management, no sabe por qué, le dijo que él trabajaba en una empresa pública y no podía figurar como administrador, pero no hizo ninguna función de administrador. Tuvo 31 participaciones, pero no pagó nada, se lo dijo Abel Sabino. Nunca en una Junta ni participó en las decisiones. Cuando cesó de administrador pasó a ser Ivan Onesimo, se conocieron en la firma pero nunca recibió instrucciones de él. Dejó de trabajar en 2011 cesó toda relación con la empresas y sus compañeros. Este cese de toda relación posterior dota de objetividad a su declaración y por tanto de verosimilitud.

La mercantil MARSAL ARNAL SERVICIOS, luego MIRADOR, FOLIOS 198 Y SS Tomo I compra el 6-03-2009 el local de Castellón sito en calle Botánico Cabanilles sede de Management en Castellón.

El principal cliente de Mirador era Management tanto en la prestación de servicios como en venta de inmuebles así como con ARRIMA CENTRE D'ESTUDIS, empresa de Rodrigo Urbano. Folios 153 y ss del TOMO I informe de Hacienda. Declarando ventas respecto a Management en 2008 de 188.435 euros, en 2009 por 126.346 euros y en 2010 por 158.389 euros y con Arrima Centre de Estudis en 2008 por 46.211 euros, en 2009 por 91.670 euros y en 2010 por 32.250 euros.

Con lo expuesto hasta ahora resulta que desde la constitución de MARSAL Arnal Servicios y después MIRADOR AQUARIUM SERVICIOS siempre la gestión y administración la ha llevado D. Abel Sabino, poniendo en algunos momentos como administradores de paja a terceras personas, en una ocasión a D. Franco Angel con quien solo tenía relación laboral y en otra a D. Ivan Onesimo, conocido, quien en palabras de ambos le hizo un favor, sin que ninguno de los dos desarrollara efectivamente funciones de administración.

Existe una relación muy estrecha entre MARSAL Arnal Servicios y después MIRADOR AQUARIUM SERVICIOS con Management de Azafatas y servicios, estando ubicados en el mismo local, propiedad de MARSAL Arnal Servicios y después MIRADOR AQUARIUM SERVICIOS, así como el local de Castellón sede de Management, trabajadores de Management (Carmen Zaida vida laboral al folio 264 a 266 del TOMO VI y Franco Angel, folios 231 a 239 del TOMO II informe de vida laboral,) pasaron sin solución de continuidad a trabajar para Mirador a petición de Abel Sabino, a pesar de que la administradora de MANAGEMENT y jefa de ambos era Mercedes Paloma, manteniendo la misma ubicación y trabajo. Igualmente D. Gumersindo Gonzalo, quien explotaba la cafetería ubicada en el Local de Plaza de Honduras propiedad de Management fue trabajador en un principio dado de alta en Mirador, folios 316 a 322 del TOMO XI, sin embargo habla de que su jefa era Mercedes Paloma, folio 32 del TOMO XIII pasando a arrendar directamente el negocio. Igualmente el principal cliente de MARSAL Arnal Servicios y después MIRADOR AQUARIUM SERVICIOS fue Management de Azafatas y Servicios. Y por último señalar que MANAGEMENT utilizaba indistintamente el Q7 titularidad de MIRADOR.

La operación que es objeto de acusación con relación a esta mercantil es precisamente la venta el 12-11-2010 de las participaciones sociales de Abel Sabino a Rodrigo Urbano por 12.368,28 euros. Y se considera fraudulenta porque a esa fecha tenía inmuebles, un vehículo Q7 y cuentas por valor muy superior y así resulta de las periciales y documental que obra en autos.

Antes de exponer la valoración de la prueba debe hacerse el inciso necesario sobre el valor que debe darse a las pruebas periciales cuando concurren de parte y judiciales y no son conformes en todos los extremos:

La STS 11-2-2015 señala: En relación a la prueba pericial, como destaca la doctrina, es una prueba de apreciación discrecional o libre y no legal o tasada, por lo que, desde el punto de vista normativo, la ley precisa que "el Tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica" (art. 348 de la LEC), lo cual, en último término, significa que la valoración de los dictámenes periciales es libre para el Tribunal, como, con carácter general, se establece en el art. 741 de la LECrim. para toda la actividad probatoria ("el Tribunal, apreciando según su conciencia, las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia"), sin que pueda olvidarse, ello no obstante, la interdicción constitucional de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 C.E.). El Tribunal es, por tanto, libre a la hora de valorar los dictámenes periciales; únicamente está limitado por las reglas de la sana crítica -que no se hallan recogidas en precepto alguno, pero que, en definitiva, están constituidas por las exigencias de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de la experiencia y, en último término, el sentido común- las cuáles, lógicamente, le imponen la necesidad de tomar en consideración, entre otros extremos, la dificultad de la materia sobre la que versa el dictamen, la preparación técnica de los peritos, su especialización, el origen de la elección del perito, su buena fe, las características técnicas del dictamen, la firmeza de los principios y leyes científicas aplicados, los antecedentes del informe (reconocimientos, períodos de observación, pruebas técnicas realizadas, número y calidad de los dictámenes obrantes en los autos, concordancia o disconformidad entre ellos, resultado de la valoración de las otras pruebas practicadas, las propias observaciones del Tribunal, etc.); debiendo éste, finalmente, exponer en su sentencia las razones que le han impulsado a aceptar o no las conclusiones de la pericia (STS. 1102/2007 de 21.12.).



No se trata de pruebas que aporten aspectos fácticos, sino criterios que auxilian al órgano jurisdiccional en la interpretación y valoración de los hechos, sin modificar las facultades que le corresponden en orden a la valoración de la prueba. Por otro lado, su carácter de prueba personal no debe perderse de vista cuando la prueba pericial ha sido ratificada, ampliada o aclarada en el acto del juicio oral ante el Tribunal, pues estos aspectos quedan entonces de alguna forma afectados por la percepción directa del órgano jurisdiccional a consecuencia de la inmediación (SSTS. 5.6.2000 , 5.11.2003 , 937/2007 de 28.11).

En cuanto a su valor como documento la jurisprudencia le otorga tal condición, cuando:

a) Existiendo un solo dictamen o varios absolutamente coincidentes, y no disponiendo la Audiencia de otras pruebas sobre los mismos elementos fácticos, el Tribunal haya estimado el dictamen o dictámenes coincidentes como base única de los hechos declarados probados, pero incorporándolos a dicha declaración de un modo incompleto, fragmentario, mutilado o contradictorio, de modo que se altere relevantemente su sentido originario.

b) Cuando contando solamente con dicho dictamen o dictámenes coincidentes y no concurriendo otras pruebas sobre el mismo punto fáctico, el Tribunal de instancia haya llegado a conclusiones divergentes con las de los citados informes, sin expresar razones que lo justifiquen (SSTS. 534/2003 de 9.4 , 58/2004 de 26.1 , 363/2004 de 17.3 , 1015/2007 de 30.11 , 6/2008 de 10.1 , y AATS. 623/2004 de 22.4 , 108/2005 de 31.11 , 808/2005 de 23.6 , 860/2006 de 7.11 , 1147/2006 de 23.11 , o sin una explicación razonable (SSTS. 182/2000 de 8.2 , 1224/2000 de 8.7 , 1572/2000 de 17.10 , 1729/2003 de 24.12 , 299/2004 de 4.3 , 417/2004 de 29.3). En ambos casos cabe estimar acreditado documentalmente el error del tribunal. En el primer caso porque, asumiendo el informe, el texto documentado de éste permite demostrar que ha sido apreciado erróneamente al incorporarlo a los hechos probados de un modo que desvirtúa su contenido probatorio. En el segundo, porque, al apartarse del resultado único o coincidente de los dictámenes periciales , sin otras pruebas que valorar y sin expresar razones que lo justifiquen, nos encontramos -como dice la STS. 310/95 de 6.3 , ante un discurso o razonamiento judicial que es contrario a las reglas de la lógica, de la experiencia o de los criterios firmes del conocimiento científico, esto es, se evidencia un razonamiento abiertamente contrario a la exigencia de racionalidad del proceso valorativo STS. 2144/2002 de 19.12).

Fuera de estos casos las pericias son un medio de prueba de carácter personal, aunque con características propias que deben ser valoradas en función de las conclusiones expuestas por sus redactores y suficientemente contratadas en el momento del juicio oral.

Ahora bien, aunque como dijimos, en ciertos casos un informe pericial pueda ser considerado documento a los efectos del art. 849.2 LECrim . , sin embargo no cabe hablar de una equiparación plena de la prueba pericial a la documental a tales efectos no lo permite la diferente naturaleza de estos dos medios de prueba. La pericial es una prueba de carácter personal donde el principio de inmediación procesal, particularmente cuando esta prueba se practica en el juicio oral, tiene una relevancia que no aparece en la documental. Si en definitiva, la interdicción de la arbitrariedad constituye el fundamento último de esta norma de la LECrim. art. 849.2 , en esta clase de prueba dado su carácter personal, ha de tener mayor importancia la explicación que al efecto nos ofrezca el Tribunal de instancia sobre su apreciación de lo escuchado en juicio (SSTS. 275/2004 de 5.3, 768/2004 de 18.6 , 275/2004 de 5.2). Las pruebas periciales no son auténticos documentos, sino pruebas personales consistentes en la emisión de informes sobre cuestiones técnicas, de mayor o menor complejidad, emitidos por personas con especiales conocimientos en la materia, sean o no titulados oficiales. Como tales pruebas quedan sujetas a la valoración conjunta de todo el material probatorio conforme a lo previsto en el artículo 741 de la LECrim . , y además cuando, como es habitual, los peritos comparecen en el juicio oral, el Tribunal dispone de las ventajas de la inmediación para completar el contenido básico del dictamen con las precisiones que hagan los peritos ante las preguntas y repreguntas que las partes les dirijan (artículo 724 de la LECrim Y es doctrina reiterada que lo que depende de la inmediación no puede ser revisado en el recurso de casación (STS. 936/2006 de 10.11).

Ahora bien los dictámenes periciales , como las demás pruebas, deben ser valoradas razonadamente por el tribunal, pero -como dice la STS 12-7-2002 "cuando se trata de informes técnicos, aunque el tribunal no esté rígidamente vinculado a sus conclusiones, deben aportar un razonamiento expreso que justifique la valoración de su contenido, especialmente cuando decida apartarse de él.

Con carácter general, unas posibles reglas en la valoración serían: la efectiva cualificación del perito, la teoría tomada en consideración y la técnica aplicada, así como se ha hecho efectivamente (recogida, medios utilizados etc), junto a la coherencia con el objeto de la pericia (que lo abarca totalmente, se han de evitar análisis parciales sobre aquello que favorece/perjudica a la parte) y las conclusiones obtenidas (suelen haber menos discordancias entre los informes que versan sobre la verificación de un hecho, que los consistentes en explicaciones referidas al posible nexo entre dos acontecimientos: donde no se pregunta por lo que ocurrió,



sino por la explicación de lo que ocurrió), también debe tenerse en cuenta la regla del "mas allá de cualquier duda razonable", y por último el juez debe relacionarlo con los otros datos que se aporten al juicio oral por otros medios de prueba.

Ciertamente, en la valoración de la prueba pericial o pericial documentada no pueden aplicarse fórmulas minimalistas que tomen en cuenta sólo las singularidades corporativas del perito y no el método o fiabilidad epistémica de las conclusiones alcanzadas.

No es aceptable, desde luego, que se descarte el valor de la pericia propuesta por una parte del proceso porque concurren en el cuadro probatorio peritos oficiales como los forenses y bajo el argumento exclusivo de la condición de funcionarios imparciales de estos últimos. La imparcialidad, que desde luego es un valor de la función pericial, sin embargo no asegura por si misma la tecnicidad y racionalidad de las conclusiones ni las inmuniza de todo control crítico a la luz de otras periciales practicadas tal vez por peritos apriorísticamente menos imparciales pero a lo mejor más solventes en el tema técnico-científico que constituye el objeto del dictamen.

El simple escrutinio del origen profesional o a la simple comparación cuantitativa de títulos académicos no puede resultar suficiente para otorgar o privar de valor a una conclusión pericial. En todo caso, como es sabido, ni el forense ni el perito a instancia de la parte son los jueces del caso. Su aportación técnica es esencial, desde luego, para el proceso de toma de decisión pero no pueden sustituir al juez en la misma.

Por otra parte debe evitarse el progresivo fenómeno de documentalización de la prueba pericial, allí donde surjan dudas, éstas no deben perjudicar al acusado/a.

Se han realizado periciales de parte y a instancias del Juzgado, que llegan a conclusiones dispares y serán analizadas, sin embargo sobre el local de Plaza de Honduras nº 20 resulta una hipoteca superior al precio por el que ha sido tasado por ambos peritos, por lo que no se ha cuestionado las periciales y respecto al Q7 se ha aceptado por el Ministerio Fiscal y el Letrado de la Generalitat la tasación de parte que se da por válida pues la EMSHI ha renunciado a la contradicción con la perito judicial. Sobre estos dos bienes no vamos a detenernos.

De la documental obrante a los folios 153 a 175 del TOMO I informe del **INSPECTOR DE HACIENDA DEL ESTADO CON NUMA NUM029 - D. Hernan Romeo .- Ratificado en el acto del juicio y sometido a contradicción, resulta una relación de bienes y derechos titularidad de Mirador a fecha de 14-06- 2012**, los datos los obtienen de base de datos de la AT, y del Índice Notarial y luego se piden las escrituras. Los datos registrales de las fincas están actualizados a la fecha del informe, otros bienes y derechos resultan del modelo 347 prestaciones de servicios superiores a 3.000 euros, empresas que son clientes de MIRADOR, declarados o imputados por otras empresas a MIRADOR. Los saldos de cuentas están en positivos. Completa la información con la documental unida consistente en las escrituras pública, información de la DGT e informes bancarios que se irán detallando.

Resultando que a fecha de 12-11-2010 le constaban:

Un local comercial situado en la calle Botánico Cabanilles número 40 de Castellón , libre de cargas o gravámenes, escritura de compraventa folios 198 y ss del TOMO I, compra que se realizó el 6-03-2009 por 124.672,90 euros IVA incluido de la cual 62.336,45 euros, IVA incluido, se ha pagado por transferencia bancaria de la cuenta BV y el resto 62.336,45 euros quedó aplazado , pues bien dicho importe está siendo abonado mensualmente desde abril de 2009 hasta marzo de 2013 a razón de 1.298,67 euros al mes hasta su completo pago.

En el momento de la venta de las participaciones de Abel Sabino a su hermano quedaba pendiente de pagar 37.661,72 euros.

Constan en autos dos periciales, por el perito adscrito al Juzgado D. Cipriano Tomas , informe al folio 127 y ss del TOMO XV) ha sido valorado a la fecha de la transmisión de las participaciones sociales en 178.419,76 euros mientras que el perito de parte Jaime Anton - **PERITO DE TINSA** informe al Tomo XVI folios 26 a 39, lo ha tasado en 65.400 euros. Ambos con titulación académica acorde a la pericial que se les solicita y sobrada experiencia profesional. Ambos utilizan el Método de Comparación y siguen las recomendaciones de la orden ECO 805/2003 (que aunque no es de obligado cumplimiento al no ser una tasación orientada a obtener una hipoteca pero sí se considera por los expertos con criterios más ajustados y fiables) analizando el mercado y obteniendo información de testigos representativos de similares características tanto del inmueble como lugar de ubicación y características, haciendo una homogeneización ajustando el resultado final; sin embargo ambas periciales arrojan resultados muy distantes. El informe del perito judicial se limita a expresar los criterios utilizados sin especificar los testigos que utilizó de referencia, siendo más extenso y detallado el informe de parte. Aunque el resultado de la tasación del perito judicial es más cercano al único dato real con el que contamos como es el precio de la compra en marzo de 2009 lo cierto es que ambos se han ratificado en



sus informes en el acto del juicio, han utilizado los mismos métodos y aunque el perito de parte ha contestado al Ministerio Fiscal que no ha tenido en cuenta la división física del local en sótano y planta y que no ha tenido en cuenta que estaba arrendado, en el informe del perito judicial tampoco se hace mención alguna a esos dos extremos.

Para su valoración, pues, debe atenderse, por pura aplicación del derecho a la presunción de inocencia y su manifestación en cuestión de valoración de prueba del in dubio pro reo, a la tasación presentada por la defensa.

Por lo que se puede concluir que el bien inmueble descontando la carga de 37.661,72 euros tenía un valor de 27.738,28 euros en noviembre de 2010.

A los folios 295 y ss del TOMO I consta la escritura de compraventa **de la vivienda, una plaza de aparcamiento y un trastero sitos en Ibiza**, fueron adquiridos el 11 de febrero de 2010 por el precio de 310.300 euros IVA incluido. De este dinero se pagan 30.000 euros, IVA incluido por transferencia de fecha 16-12-2009, se subrogan en la hipoteca por importe de 204.323,75 euros y se pagan los restantes 75.901,62 mediante cheque. De la hipoteca a fecha de noviembre de 2010 quedaban pendiente de amortizar 197.118,54 euros, folio 310 TOMO X. Folios 195 a 214 del TOMO II, en la escritura de constitución de la hipoteca la finca fue tasada en el año 2007 en 479.042,98 euros a efectos de subasta.

Dicha finca fue vendida por Rodrigo Urbano el 12-09-2012 a tercero ajeno por 250.000 euros folios 291 a 313 del TOMO XIII.

Sobre dicha finca igualmente consta informe de perito de parte y perito judicial D. Teodulfo Dimas , (F. 184, T. XV) tasación 445.594 euros, a fecha de noviembre de 2010 y D. Casimiro Isidro -, informe al TOMO XVI folios 40-53, 198-211, 212-222, fue tasado en 347.499,26 euros. En ambos casos los peritos señalan que aplican el método de comparación ya explicado y aplican una variación publicada anualmente por el Ministerio de Fomento. En este caso como en el anterior, el informe de parte es más extenso y se complementa con informes posteriores que analizan la evolución en baja de los precios en años posteriores, por lo que debe optarse también por este informe de parte.

El bien inmueble descontada la carga hipotecaria a fecha de noviembre de 2010 tenía un valor de 150.380,72 euros.

A los folios 24 a 45 del TOMO X consta la escritura de compraventa de fecha 25-01-2006 del **local comercial tercero sito en la Plaza de Honduras nº 20 de Valencia** (Plaza Actor Enrique Rambal nº 3, referencia catastral 69.256) el precio de compra fue de 278.788,17 euros y gravado con una hipoteca de 250.000 € con vencimiento el 25 de enero de 2026. El capital pendiente de amortizar del préstamo hipotecario a la fecha de venta de las participaciones era de 206.952,24 euros.

A los folios 66 y 67 y 59 del TOMO XIV consta la pericial de Dña. Agueda Zaira por valor de 147.800,25 euros y que no ha sido impugnada por la parte.

Sin embargo la carga hipotecaria a fecha de noviembre de 2010 era superior al valor de tasación del inmueble en **59.151,99 euros**.

Consta a los folios 245 a 293 del TOMO I la escritura de compraventa de las **dos plazas de aparcamiento** sitas en la URBANIZACIÓN 000 del municipio de Massarrochos, libres de cargas, adquiridos el 4 de diciembre de 2008 por un precio de 27.274,50 euros (identificados como los números NUM008 y NUM015). De los cuales 25.158,37 euros se abonaron por transferencia y 2.116,13 euros mediante otra transferencia.

Dña. Agueda Zaira perito judicial realizó la tasación de dichas plazas y consta a los folios 62 a 64 del TOMO XIV por 30.694,22 euros y a los folios 54 y ss del TOMO XVI consta el informe Valentin Narciso que valora las plazas por 19.950 euros. Ambos peritos nuevamente utilizan el **método de comparación de inmuebles de similares características y emplazamiento**. Dña. Agueda Zaira señala que a l ser plazas de garaje se tiene más información 30.694 euros, las dos plazas, una 14.000 y la otra 16.000 , afirma que comparo con información de ventas que obraban en sus archivos y que en el informe hace una breve explicación no detallada pero sí hay un estudio previo.

D. Valentin Narciso ha manifestado que la comparación que realizó en su caso fue con pueblos de similares características a Massarrochos al no contar con antecedentes del lugar concreto. Se le pone de manifiesto que si llegó a saber que Rodrigo Urbano compró al año siguiente, folios 26 y ss TOMO XI, otra plaza de garaje en el mismo lugar y se le informe que fueron 18.000 euros aunque consta en la escritura que fueron 14.160 euros manifiesta que no lo supo pero que hubiera sido un testigo de primera.

Conforme a lo manifestado por los peritos y expuesto en los informes y contestado a las preguntas de las partes, resulta más ajustado a la realidad el informe de la perito judicial.



AL folio 175 del TOMO I consta también el vehículo Audi Q7 con matrícula DRN , matriculado el 3 de agosto de 2006 adquirido por MARSAL ARNAL SERVICIOS, (posteriormente MIRADOR AQUARIUM SERVICIOS SL) en dicha fecha, aproximadamente. El vehículo fue adquirido en régimen de arrendamiento financiero de tal forma que a la fecha de venta de las participaciones sociales quedaban pendientes de pago ocho cuotas más las cargas financieras correspondientes, lo que supone una minoración por valor de la deuda pendiente de 4.837,12 euros.

En este caso se acepta la tasación del perito de la defensa en 29.300 euros en la fecha de la transmisión de las participaciones sociales. Descontada la deuda pendiente al tiempo de la venta de participaciones el valor del vehículo era de 24.462,88 euros.

Dicho vehículo en fecha de 20-02-2012 se vendió a COMUNICA CON TRENDY por 9.999 euros.

Se han analizado también las cuentas titularidad de MARSAL ARNAL SERVICIOS, posteriormente MIRADOR AQUARIUM SERVICIOS) y que constan al folio 153 y ss:

a) NUM016 (renumerada NUM017). Folios 122 a 125 del TOMO XI, contrato de cuenta y extracto de los movimientos bancarios a cuenta. De la misma resultan ingresos por caja elevados llegando a tener saldos que rondaban los 5.000-6.000 euros en junio y julio de 2010, fecha aproximada en la que se dio inicio a la liquidación de la empresa pública EMARSA y a la comprobación de las presuntas irregularidades detectadas durante la gestión de la misma, según documental que da inicio a las actuaciones. Desde ese momento el saldo baja.

b) NUM018 . Consta información bancaria, contrato y movimientos a los folios 263 y ss del TOMO II y 308 y ss del mismo tomo, la apertura de esta cuenta fue contratada el 5 de enero de 2006, siendo apoderado de la misma D. Abel Sabino hasta el mes de diciembre de 2010, momento en el que se constituyeron como apoderados el acusado, D. Rodrigo Urbano y Dña. Carmen Zaida . Se comprueba que la misma también contaba con muchos ingresos en efectivo de cantidades elevadas 3.000, 4.000 euros llegando a 30.000 euros el 23 de enero de 2008. El saldo de dicha cuenta en enero de 2010 era de 95.000 euros y en el mes de julio de 2010 de 54.000 euros, tenía entradas de dinero importantes y salidas , resultando saldos elevados, si bien desde julio de 2010 fueron reduciéndose hasta llegar a los 4.075,46 euros a fecha 11 de noviembre de 2010.

Desde esta cuentas se hicieron los pagos de los inmuebles referidos así al Folio 238 tomo I de ahí se hizo el pago de 62336,45 del Local de Castellón el 6-03- 2009. Y al folio 290 y 291 tomo I de las plazas de garaje de Massarrochos el 20-11-2008, folio 339 del TOMO I transferencia de 30.000 euros por la compra de los inmuebles de IBIZA el 16-12-2009.

c) NUM019 . Folios 108 a 112 del TOMO X

La apertura de esta cuenta fue contratada el 1 de febrero de 2010, siendo apoderado de la misma D. Abel Sabino los fondos ingresados en dicha cuenta tuvieron como destino, principalmente, el pago del préstamo hipotecario contratado para la compra del inmueble sito en Ibiza y que fue adquirido el 11 de febrero de 2010. El saldo de dicha cuenta el 11 de noviembre de 2010 era de 684,27 euros.

En ese informe de la Agencia Tributaria se señala que mantenía relaciones comercial estable como Management y Arrima al menos durante 2011. En concreto se señala al folio 154 del TOMO I que prestó servicios durante 2011:

- MANAGEMENT DE AZAFATAS Y SERVICIOS SL.- por importe de 131.899,90 euros;
- PERNORD RICARD ESPAÑA SA por importe de 38.812,54 euros.
- MAHOU SA, por importe de 38.812,54 euros.
- SAN MIGUEL FÁBRICAS CERVEZAS Y MALTA SA por importe de 30.141,50 euros.
- COMERCIAL REIG SL por importe de 5.521,98 euros.
- EXCLUSIVAS PRIEGO SL por importe de 4.078,22 euros.

De lo expuesto podemos concluir que la mercantil MARSAL ARNAL SERVICIOS, y a partir del 12-11-2010 MIRADOR AQUARIUM SERVICIOS, contaba con solvencia, baste con mirar la ampliación de capital en 100.000 euros aportado en efectivo por D. Abel Sabino , el 27-01-2010, los pagos que hacía mediante transferencia de las cuentas a la compra de los bienes de los que era titular, (local de Castelló, plazas de garaje de Massarrochos y vivienda de Ibiza), hay que mirar los movimientos de las tres cuentas; tenía clientes que en 2008, 2009, 2010 y 2011 le reportaron ingresos y contaba con inmuebles que tenían valor positivo restando las cargas que pesaban sobre los mismos.



Ambos manejaban las cuentas incluso tenían contratadas unas Cajas de Seguridad y consta al folio 71 y ss del Tomo XII informe de La Caixabank sobre la existencia de una caja de seguridad titularidad de Abel Sabino y Rodrigo Urbano a la que D. Abel Sabino accedía de manera habitual y que fue cancelada el 12-11-2010. Igualmente D. Laureano Bernardino padre de los acusados, de avanzada edad y que presenta salud deteriorada según informe forense al folio 250 del TOMO 10, contrató dos cajas de seguridad, a la que accedieron sus hijos canceladas el 7-06-2013 y el 12-11-2010.

Ninguna explicación ha dado D. Abel Sabino quien ha contestado solo a su Letrado. En aplicación a la consolidada jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo si bien es cierto que la negativa a declarar viene amparada por la ley y forma parte del estatuto jurídico de la persona acusadas, también lo es que ello adquiere, en términos comunicativos, el valor del silencio y que éste puede ser interpretado como supuesto de contradicción con lo declarado en fases previas. La STS 793/13 de 28 de octubre, señala que la decisión de no exponerse al interrogatorio del Fiscal, cuya legitimidad constitucional está fuera de cualquier duda, no neutraliza la realidad de otros actos procesales generados en el procedimiento con las garantías derivadas de su práctica ante el Juez de instrucción, con la debida asistencia letrada y, por tanto, idóneos para concluir lo procedente acerca de la credibilidad del declarante.

Es harto conocida la jurisprudencia sentada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (casos Murray, Averill, Blanca Rodríguez Porto y Condrom) y seguida por nuestro Tribunal de Garantías (STC núm. 300/05) acerca de la posibilidad de valoración del silencio del acusado bajo tasadas circunstancias. En síntesis, estas reglas son: la previa advertencia al acusado de las consecuencias eventuales de su silencio, la valoración de estas consecuencias por un Juez experimentado, la posibilidad de revisión vía recurso y la existencia de un material fáctico probatorio serio e introducido por las acusaciones que permita apreciar que la convicción de culpabilidad no se asienta de manera principal o destacada en el silencio o la estrategia elusiva a las preguntas de la acusación.

D. Rodrigo Urbano se ha defendido alegando que ya en verano de 2010 vio que su hermano no estaba bien de salud y decide ayudarle comprando las participaciones de la empresa con las tres condiciones referidas. Hizo el estudio sobre la situación económica de la empresa lo preparó durante el verano y lo tenía sobre septiembre y lo actualizó a la fecha de la compra venta de las participaciones, sin embargo no lo aportó en la instrucción, lo aportó con su escrito de defensa en el momento que creía que debía hacerlo. Tampoco ha esclarecido el trabajo que hacía MIRADOR, clientes, trabajadores, dice que como gerente no cobraba salario alguno. Afirma que no sabe nada de las gestiones de su padre en aquel momento.

Efectivamente al folio 297 y ss del TOMO XVI consta el escrito de defensa y ese tomo está formado por la documental que aporta la parte, los informes de tasaciones ya han sido valorados, en cuanto al informe de valoración de la empresa lo aporta seis años después de la compra, y tres años después de la incoación del presente procedimiento, en fase de conclusiones provisionales limitando las posibilidades de periciales de la contraparte. Aa los folios 151 y ss aporta informe pericial de D. Romeo Ernesto, quien ha declarado en el acto del juicio concluyendo que en octubre de 2010 la empresa tenía fondos propios negativos, el pasivo es superior en 46.000 euros al activo, debe más de lo que tiene siendo el valor de las participaciones en el mejor de los casos 0. Sin embargo se basa en valoraciones subjetivas como es la tasación de los inmuebles conforme a los peritos de parte, y si existía ese deterioro que presentaba el inmovilizado, como señala el Ministerio Fiscal, debía haberse contabilizado en una partida aparte que no se hizo. A lo expuesto hay que añadir que el perito ha tenido una relación mercantil con ARRIMA, empresa que pertenece a Rodrigo Urbano, ha sido proveedor, donde impartía cursos de formación. Podemos concluir que es un informe encargado y hecho con una finalidad concreta de descargo.

La defensa a los folios 297 y ss TOMO X y se reproduce en su escrito de defensa, hace referencia a un préstamo ICO de Banco de Valencia pendiente de amortizar 44.394,68 euros, folio 304 del Tomo X y un préstamo con cajamar con saldo pendiente de 11553,25 según escrito de defensa abonado por D. Rodrigo Urbano folio 157 tomo XVI. En ninguno de estos dos casos se ha dado cuenta de la justificación de la existencia de los préstamos, la causa y el fin de los mismos y tampoco constan contabilizados préstamos del socio a la empresa.

Los siguientes préstamos relacionados al folios 297 y ss TOMO X con nº 4 se corresponde con el del vehículo Q7, el número 5 es el del inmueble de IBIZA y el 6 el del local de Plaza Honduras 20, han sido analizados y detraídos del valor de los bienes.

En cualquier caso la valoración negativa que se hace de la empresa según el informe, es entorno a la depreciación de los inmuebles que no ha resultado justificada.

Tampoco ha quedado acreditado que D. Abel Sabino sufriera problemas de salud de adicción y depresión, tan graves como los alegados a fecha de las operaciones aquí relatadas siendo esta la línea de defensa principal



por parte de D. Abel Sabino . Consta en autos folio 32 del TOMO II un informe de salud mental fechado el 25-04-2013 y que refiere que el paciente se está tratando en el USM de Godella desde abril de 2011 por trastorno depresivo y trastorno de ansiedad en el contexto de un grave problema laboral con repercusiones judiciales y mediáticas, nada se dice de adicciones ni se refiere a años anteriores. Al folio 157 TOMOIX consta informe forense sobre evolución de depresión. La defensa ha aportado documental médica folios 207 y ss del TOMO XIX y en el acto del juicio, en ambas se constata que la fecha de ingreso en Proyecto Hombre fue el 9-12-2015, y que hubo seguimientos en el Centro de Salud de Moncada, sin embargo la fecha de referencia es la de cinco años después de 2010, nada se aporta con relación a la adicción y la depresión referida al tiempo de los hechos, solo al folio 208 del mismo tomo se recoge una fecha más antigua en concreto en la consulta de 30-08-2016 se hace referencia a seguimiento en dicha unidad desde octubre de 2014 haciendo referencia a que previamente ha sido seguido en la UCA Nou Campanar. En dicho informe se recoge, como referido por el propio paciente, consumo desde los 18 años con periodos de menor y mayor consumo, se recoge que fue tratado en la Unidad de Salud mental y que hizo tratamiento de deshabitación con psicólogo privado. Sin embargo de esta información no podemos determinar la situación exacta en que se encontraba durante el periodo 2010 y 2011 ni el modo en que afectaba a sus capacidades volitivas y cognitivas, máxime cuando de la testifical ha resultado probado que seguía trabajando en EMARSA, hizo la ampliación de capital de MARSAL ARNAL SERVICIOS el 27-01-2010, fue al notario a la firma de la compra de los inmuebles en IBIZA para MARSAL Arnal Servicios el 11-02-2010, acudió al notario la venta de las participaciones de MIRADOR el 12-11-2010 y la firma de la venta de las participaciones en TÉCNICAS, acudió a la reunión de MANAGEMENT a principios de 2011 con las azafatas para tratar el tema de las nóminas y vacaciones.... Es decir que siguió con su actividad laboral.

Afirman las acusaciones que MIRADOR era una sociedad Patrimonial de Abel Sabino y Mercedes Paloma y a esta conclusión apuntan las operaciones analizadas y documentadas, así llama la atención la compra por Mirador de las plazas de aparcamiento en la urbanización de Massarrochos donde tenían su residencia habitual Abel Sabino y Mercedes Paloma , la vivienda de Ibiza nada que ver con el objeto de la mercantil, el Q7 utilizado por el Sr. Abel Sabino , los gastos que se cubren con las cuentas de la mercantil y ello con posterioridad a la venta de participaciones a su hermano, folios 371 a 373 del TOMO II, de 2013 se sacó dinero de un cajero de la ciudad de la justicia, compras a Itunes store Apple, gastos en un estanco, en una tienda de bricolaje, en el supermercado, el cines, Tampoco, por lo tanto, se desvinculó totalmente de la empresa.

Alega la defensa que ninguna actuación fraudulenta hizo MIRADOR cuando ha sido declarada en concurso fortuito sin embargo el artículo 164.2.5º de la Ley Concursal deja muy claro que el análisis que se hace a efectos de la pieza de calificación es de dos años anterior a la fecha de la declaración de concurso, fecha que no llega hasta los hechos enjuiciados en este procedimiento.

Por lo que puede concluirse que el 12 de noviembre de 2010 D. Abel Sabino transmitió la titularidad de las participaciones sociales de la sociedad MIRADOR AQUARIUM SERVICIOS SL a su hermano, D. Rodrigo Urbano por un precio de 12.368,28 ? a sabiendas de que la sociedad era titular de un patrimonio cuyo valor era muy superior al otorgado a las participaciones sociales y sabiendo que de esta forma salían del patrimonio de D. Abel Sabino y por tanto de sus posibles responsabilidades en el caso EMARSA que ya era público.

Con relación a la mercantil **TÉCNICAS DE GESTIÓN Y COMUNICACIÓN S.L.** con CIF.- B-97675987 no se ha cuestionado la constitución de la sociedad por D. Ivan Onesimo y D. Rodrigo Urbano , además de la cónyuge del primero de los nombrados, Dña. Guillerma Hortensia , en virtud de escritura de 5 de abril de 2001, al principio con la denominación social de ARRIMANET, posteriormente como TECNICAS DE GESTIÓN Y COMUNICACIÓN).

Las operaciones analizadas sobre dicha mercantil comienzan el 26 de septiembre de 2005 cuando D. Abel Sabino adquirió con carácter privativo 11.009 participaciones sociales por compra a Dña. Guillerma Hortensia y 11.010 participaciones sociales por compra al acusado D. Rodrigo Urbano . Folio 15 a 25 del TOMO II por lo que quedaron como únicos socios de la empresa D. Ivan Onesimo y D. Abel Sabino el primero de ellos se mantenía como titular de 1010 participaciones sociales y el segundo como titular de 22.019 participaciones sociales es decir como socio mayoritario. En dicha escritura expresamente se dice que el precio es de 12.009 euros para cada uno de los socios vendedores que confiesan haberlo recibido con anterioridad al acto y en moneda de curso legal otorgando carta de pago.

La defensa de D. Ivan Onesimo y de D. Abel Sabino afirman que esta operación fue en realidad una cesión de participaciones sin precio, sin que el Sr. Abel Sabino asumiera gestión alguna en la empresa y condicionada a su devolución posterior conforme a un documento privado que firmaron en ese mismo momento. Pretenden hacer creer que el SR. Abel Sabino nada tuvo que ver con dicha mercantil tratándose dicha operación de un favor; así el SR. Ivan Onesimo lo ha tratado de justificar señalando que conocía a Abel Sabino desde 95-96, y era hermano de su socio, buscaba ampliar la empresa a nivel internacional, le venía bien que estuviera una



persona de relevancia, al tiempo que intercambiaban las participaciones de ARRIMA y Técnicas con Rodrigo Urbano , y daba entrada a Abel Sabino era una persona con renombre en su entorno. Sin embargo a fecha de 2005 D. Abel Sabino era Director Financiero de una empresa para la gestión de la depuradora de Pinedo, simplemente con este dato es difícil imaginar cómo el SR. Abel Sabino puede dar prestigio a la empresa frente a terceros, y máxime a nivel internacional como se pretendía. Además qué necesidad tenía el SR. Ivan Onesimo atendiendo a su propia titulación, formación académica y perfil profesional (documental a los folios 4 y 5 y 145 a 150 TOMO XVII del escrito de defensa) no cuestionado por las partes. Pero si ese hubiera sido el fin pretendido, bastaba con hacerle participar de forma minoritaria en el capital social no de forma mayoritaria como ocurrió. Tampoco es creíble que se tratara de una simple cesión de participaciones con retorno, pues pretenden acreditarlo mediante un documento privado, folio 151 TOMO XVII presentado junto con el escrito de defensa en enero de 2016, a pesar de decir en su declaración en fecha de 9-05-2013 (folio 85 TOMO II que lo tenía) documento que se firma sin testigos ni acreditación alguna de la fecha y que permite, por el contrario, concluir que se ha hecho ex profeso para este juicio.

Igualmente de la prueba practicada no puede afirmarse que D. Abel Sabino permaneciera al margen de la gestión de Técnicas pues esta mercantil facturaba para EMARSA, años 2005, 2008 y 2009. Igualmente D. Abel Sabino realizó viajes al extranjero a lugares donde Técnicas tenía filiales en concreto Marruecos, coincidiendo con D. Ivan Onesimo . Además en la empresa Marsal Arnal titularidad de Abel Sabino en fecha de 15-06-2007 se nombra como administrador único de la misma a Ivan Onesimo si bien en fecha de 4-12-2008 confiere poder absoluto a Abel Sabino sobre la misma.

Alega la defensa de D. Ivan Onesimo que este acto fue nulo de pleno derecho, sin embargo formalmente es correcto se realiza en escritura pública, existe precio, se convierte en socio mayoritario y ejerce funciones de gestión.

Es innegable la influencia que Abel Sabino ejercía en todas estas sociedades que a su vez mantenían relaciones comerciales con EMARSA, cuyo único contacto era el SR. Abel Sabino , valiéndose de diferentes personas vinculadas a él por lazos familiares o laborales.

AL folio 28 a 31 TOMO II consta la escritura según la cual el 12 de noviembre de 2010, D. Abel Sabino , transmitió la titularidad a D. Ivan Onesimo de las 22.019 participaciones sociales de la empresa TÉCNICAS DE GESTIÓN Y COMUNICACIÓN S.L., por el precio de 22.019€ constando que las partes declaran que se ha pagado. Asimismo, procedió a la venta de una participación social por valor de un euro a su hermano.

Esta operación es la que se considera fraudulenta pues coincide la fecha con la venta de participaciones de MIRADOR a su hermano, momento en que ya conocía que se estaban investigando las irregularidades de EMARSA y aparecía su nombre en la prensa, era inminente que se abriría proceso penal contra él con las consiguientes consecuencias económicas y de esta forma se deshizo de su participación en ambas empresas.

Respecto a Técnicas, D. Ivan Onesimo y D. Abel Sabino vuelven a señalar que en esta fecha simplemente se hizo valer el acuerdo privado de recuperar las participaciones que el precio que se pagó fue cero para que no tuviera ninguna repercusión en el IRPF. D. Ivan Onesimo añade que ya desde enero de 2010 decide pedir las participaciones, tampoco justifica por qué esperó desde 2006 hasta 2010 y no lo hizo antes, señala que no se puede poner en contacto con él, además decide hacer antes una valoración sobre las participaciones, y lo encarga a INGARAS quien hasta marzo -abril no lo puede hacer, al final pusieron el mismo valor que cuando se ceden las participaciones para evitar repercusiones en el IRPF. Se firmó el mismo día la cesión de las dos empresas porque fue el día que Abel Sabino accedió pues estaba ilocalizable encerrado en casa.

Estas alegaciones en nada vienen a justificar la operación. Llama poderosamente la atención en primer lugar que D. Ivan Onesimo no pudiera hacerse con Abel Sabino , tampoco lo ha acreditado, y como se ha señalado con anterioridad D. Abel Sabino seguía atendiendo a sus obligaciones laborales.

En segundo lugar que se encargara el estudio de valoración de la mercantil cuando como se dirá al final el precio se pone cero y no se atiende a las sugerencias del informe del auditor.

Nuevamente debemos concluir que se eligió la fecha por las noticias de la inminente implicación del SR. Abel Sabino en el caso EMARSA y con el fin de deshacerse de su patrimonio para eludir sus posibles responsabilidades civiles derivados de un presunto delito. Y esta conclusión se apoya no solo en la operación tal y como se ha descrito sino también en la información patrimonial de la mercantil. Conforme obra a los folios 144 y 191 del TOMO XIV, y cuentas anuales folios 327 y ss siendo ratificado el informe por el Inspector de Hacienda con NUMA NUM029 y sometido a contradicción, aclarando que no es un informe de valoración de las participaciones sino de situación patrimonial en el momento de la venta, la empresa TÉCNICAS DE GESTIÓN Y COMUNICACIÓN SL era titular de los siguientes bienes y derechos:



Titular de la cuenta bancaria nº NUM020 , cuyo saldo a 31 de diciembre de 2010 ascendía a 140.399,65 euros y con un saldo medio durante el cuarto trimestre de 2010 de 26.976,84 euros.

Titular de la cuenta bancaria n NUM021 , cuyo saldo a 31 de diciembre de 2010 ascendía a 461,44 euros y con un saldo medio durante el cuarto trimestre de 2010 de 497,98euros.

Titular de la cuenta bancaria n NUM022 , cuyo saldo a 31 de diciembre de 2010 ascendía 1737,48 euros y con un saldo medio durante el cuartó trimestre de 2010 de 1366,15 euros.

25% del capital social de la empresa COSEREX HISPANIA ASOCIACIÓN DE INTERÉS ECONOMICO con NIF V97920912, con un valor nominal de 800 euros.

50% del capital social de la entidad GESTIÓ DE RECURSOS PARA LA INTERNALIZACIÓN SL (B97944755) con valor nominal declarado de 5.900 euros. Las participaciones fueron vendidas a la empresa EXCELEENCE CONSULTING GROUP SL el 2 de abril de 2012 por un precio declarado de 864,02 euros.

100% del capital social de la entidad FORUM DEVELOPMENT POLSKA SP siendo el valor nominal declarado de 12.852,10 euros. Estas acciones fueron transmitidas a la sociedad GESTIÓ DE RECURSOS PARA LA INTERNALIZACIÓN SL el 2 de abril de 2012 por un valor de 1 euro.

100% del capital Social de FORUM MOROCCO don un valor nominal declarado de 9.450 euros.

100% del capital social de FORUM DEVELOPMENT UCRANIA con un valor nominal declarado de 6.350 euros.

La empresa declaró en el Impuesto de Sociedades de 2010 un patrimonio neto positivo de **228.715,59 euros** .

La defensa alega que esa cifra de patrimonio neto no es real que D. Ivan Onesimo hizo numerosos préstamos a la mercantil o pólizas de crédito, hasta alcanzar los 253.000 euros, y que las empresas filiales tenían fondos propios en negativo también. Para apoyar su defensa aporta un informe pericial de D. Romeo Ernesto (INGARAS, S.L.P - (F. 12, T. 17) informe que se aporta junto con el escrito de defensa , compareciendo al acto del juicio y contestando a las partes.

Respecto a los préstamos se duda por las acusaciones su existencia a la vista de la documental en que se justifica y que no constan contabilizado por la empresa ni en las cuentas anuales ni en la memorias presentadas en el Registro, ni en Impuesto de Sociedades (IS).

El perito afirma que en el IS está en la cuenta 237. Y a preguntas del Ministerio Fiscal afirma que ante la situación de la empresa debía haberse provisionado las pérdidas. Señala que no aparecen en patrimonio neto porque se iban a devolver.

A pesar de lo afirmado lo cierto es que los préstamos no es sino al comienzo de las sesiones del juicio cuando presenta dos documentos privados fechados el 1-01-2006 y el 31 de marzo de 2010 que pretende dar cobertura a dichos préstamos, contratos que no solo no se aportaron desde el principio, tampoco en la declaración judicial ni en el escrito de defensa.

Afirma que declaraba intereses pero no los cobraba, los capitalizaba y aporta las declaraciones del IRPF donde se menciona en uno de los apartados de rendimientos de capital mobiliario una cantidad si bien son simples anotaciones realizadas por la parte en su declaración pero que no se aporta ningún documento que justifique la realidad de la misma y el concepto al que responde resultando, por tanto, una simple manifestación de la parte.

Formalmente los préstamos de socios a la sociedad se consideran operaciones vinculadas (las operaciones entre una Sociedad y sus socios o accionistas se consideran vinculadas a partir de una participación mínima del socio de un 5%, Art. 16 Ley Impuesto de Sociedades) y deben realizarse con las exigencias a nivel documental que Hacienda exige y que se tendría que formalizar **en un contrato donde se detallen los siguientes datos** de la operación (Los requisitos de documentación de operaciones vinculadas se recogen en el Art. 20 de la Ley del Impuestos sobre Sociedades) :

Datos del prestamista (quién presta el dinero)

Datos del prestatario (quién recibe el dinero)

Cuantía máxima del préstamo y procedimiento de disposición en el caso de que esta no sea única.

Tipo de interés devengado

Procedimiento de devolución y cálculo de las cuotas

Fecha de vencimiento

Este documento contractual deberá ser firmado por ambas partes, aunque en muchos casos sea firmado por la misma persona, como socio por una parte, y administrador por la otra. El pagador de los intereses está



obligado a practicar la retención a cuenta del impuesto utilizando para ello el **modelo 123 en el caso de las liquidaciones trimestrales** o mensuales y el **modelo 193** declaración informativa de las cuantías declaradas en el modelo 123.

A nivel contable se suele crear la cuenta 551: "Cuenta corriente con socios administradores", que en este caso, sería Activo (el socio le debe a la sociedad). O la cuenta 513 otras deudas a corto plazo con partes vinculadas.

A la vista de lo expuesto debemos dudar de la existencia de los préstamos ni se han documentado de forma fehaciente, ni se ha justificado, ni se han contabilizado, ni en la memoria aparecen, ni se han provisionado.

En cuanto a las participaciones con empresas filiales, se concluye que todas tienen patrimonio neto negativo y que contablemente debería provisionarse la pérdida al estar por debajo del valor de la participación de la empresa. El perito habla de un crédito irrecuperable, deudas de clientes, una proyección de actividad futura negativa concluyendo que se debía haber dotado un importe total por 200.841,82 euros, y que la cuenta de pérdidas ajustada hasta 31-10-2010 debería reflejar un importe negativo de 189.390,46 euros. Concluyendo en cuanto a la valoración de las participaciones entre 508,36 euros y 0 euros.

Este informe de valoración de empresa se encargó por D. Ivan Onesimo para la compraventa de participaciones, encargo que se hizo, según explicaciones de la parte y el perito, en marzo de 2010, que estaba preparado a junio de 2010 pero se retrasó la firma y se le hizo actualizarlo a fecha de 31-10-2010. Sin embargo se aporta junto con el escrito de defensa en enero de 2016 y no solo eso ninguna de las recomendaciones recogidas por el informe como necesarias, se adoptaron por D. Ivan Onesimo, por lo que el mismo resultó de todo punto innecesario, es más en el impuesto de sociedades de 2010 la propia empresa, es decir D. Ivan Onesimo a fecha de julio de 2011 (cuando ya tenía el informe) declara un patrimonio neto positivo en 2010 de **228.715,59 euros**; no se provisiona ninguna pérdida y las participaciones se valoran a cero para evitar repercusiones en el IRPF, decisión que no necesitaba de un informe por experto.

Estas circunstancias permiten afirmar pues, que el SR. Abel Sabino contando con la colaboración de D. Ivan Onesimo y sabiendo ambos que la investigación sobre las irregularidades de EMARSA iba a dirigirse contra D. Abel Sabino por vía judicial decidieron la venta de las participaciones de TECNICAS, sacando del patrimonio del SR. Abel Sabino posibles activos con los que responder en caso de condena.

Por último falta por analizar las operaciones que llevaron a la despatrimonialización de **Dña. Mercedes Paloma y Management de Azafatas y Servicios SL** y que se entienden realizadas con la misma finalidad apuntada.

A los Folios 114 a 167 TOMO III se une la documentación acreditativa de las relaciones comerciales habidas entre EMARSA y MANAGEMENT y folios 168 y ss auto de 2-03-2011 por el que se acuerda ampliar la investigación a los servicios prestados a Emarsa por Management.

Igualmente en el acto del juicio se ha hablado de GRUPO MAS, y que tras la práctica de la prueba entre otras las testificales del día 2 de febrero de las azafatas que habían trabajado para Management, resulta que era la forma en que se referían a varias empresa, Marsal Arnal Servicios, luego Mirador Aquarium y Management de Azafatas y Servicios, todos responden a las siglas M.A.S. todas gestionadas directa o indirectamente por Abel Sabino y Mercedes Paloma y con negocios entre sí, mismo domicilio social, sede en Castellón de Management propiedad de MIRADOR, Franco Angel y Carlota Isabel trabajaron para los dos, Q7 propiedad de Mirador y utilizado por los dos, titularidad de MIRADOR de dos plazas de aparcamiento en la URBANIZACIÓN000 de Masarrochos y Management ostenta la titularidad de una tercera plaza que vende el 18-11-2011 a MIRADOR, además de las relaciones comerciales entre ambas.

Así ha resultado probado que la mercantil MANAGEMENT DE AZAFATAS Y SERVICIOS SL (en adelante, MANAGEMENT) fue constituida el 18 de mayo de 2001 por los acusados D. Abel Sabino y Dña. Mercedes Paloma, y una tercera persona ajena a este procedimiento. El capital social de la empresa fue fijado en 3.012 euros dividido y representado por 3.012 participaciones sociales de un euro de valor nominal cada una de ellas. El capital social fue suscrito y desembolsado íntegramente por los socios, D. Abel Sabino suscribió 502 participaciones sociales y Dña. Mercedes Paloma, 1004 participaciones sociales. El objeto social de la mercantil comprendía, entre otras actividades, el asesoramiento, formación y organización de convenciones eventos de cualquier naturaleza, proporcionando azafatas, modelos, camareros, conductores, grupos culturales, artistas, cantantes, músicos, animadores. El diseño de todo tipo de uniformes, prendas de vestir y vestuarios.

El domicilio social, desde el mes de octubre de 2006, fue establecido en la Plaza de Honduras nº 20 de la ciudad de Valencia. Si bien en fecha de 26-03-2012 dicho domicilio se cambia al que en ese momento era domicilio particular de Dña. Mercedes Paloma folio 96 a 102 del TOMO X.



El cargo de administradora única de MANAGEMENT fue asumido por la acusada Dña. Mercedes Paloma , desde el 24 de octubre de 2006, si bien podemos afirmar que compartía de hecho las funciones de gestión y administración de la entidad con D. Abel Sabino y ello en base a que ha quedado acreditado que recibía mensualmente cantidades de dicha mercantil en concepto de nómina, folios 2 a 12 TOMO XII por importes de 900 euros, en la reunión con las azafatas en enero de 2012 actúa D. Abel Sabino en nombre de la empresa, intervienen en la venta del local de Plaza de Honduras destinado a Cafetería con D. Ruperto Cristobal , igualmente Franco Angel y Carlota Isabel quienes trabajaron primero para Management y luego para MIRADOR afirman que fue Abel Sabino quien decidió el cambio.

El 27 de enero de 2010 la Junta General de la mercantil GRUPO MAS SL acordó ampliar el capital social en 20.000 participaciones sociales de valor un euro cada una de ellas. Dichas nuevas participaciones fueron íntegramente desembolsadas por Dña. Mercedes Paloma mediante una aportación dineraria, folio 220 a 226 TOMO IX.

Conforme a la averiguación de patrimonio que consta a los folios 210 a 256 del TOMO III sobre Dña. Mercedes Paloma , 1 a 191 TOMO IV sobre MANAGEMENT y 46 a 49 del TOMO IX del informe de la AEAT , los bienes y derechos de los que han sido titulares Dña. Mercedes Paloma y la sociedad MANAGEMENT han sido los siguientes:

Durante el ejercicio 2010 la empresa MANAGEMENT era titular de los siguientes bienes y derechos:

- Vehículo Toyota modelo Aygon con matrículaFRN matriculado el 15 de julio de 2011 folio 236 y 237 TOMO V.
- Vehículo Mercedes Benz modelo ML 320 matrículaSFZ matriculado el 12 de septiembre de 2002 y adquirido con posterioridad al 1 de octubre de 2010 folio 235 TOMO V.
- Vehículo Seat modelo Altea con matrículaHN matriculado el 3 de enero de 2005, folio 238 TOMO V.
- Vehículo Audi modelo A4 con matrículaGFF matriculado el 23 de octubre de 2002, folio 239 TOMO V.
- Chrysler modelo Voyager matrículaLMM matriculado el 11 de abril de 2004 folio 241 TOMO V.

Así mismo era titular de los siguientes bienes inmuebles:

d) Una plaza de aparcamiento con cuarto trastero anejo identificada con el nº NUM014 del conjunto URBANIZACIÓN000 de la localidad valenciana de Masarrochos. Dicho inmueble fue adquirido en fecha 2-07-2008 por valor de 18.844,20 euros, folios 190 a 213 del TOMO X.

e) Un local comercial identificado como "local 4" (identificación registral 69.257) finca nº 47 sito en la Plaza de Honduras de Valencia. El referido local fue cedido por BANKIA a MANAGEMENT en virtud de escritura de 31 de marzo de 2005 en régimen de arrendamiento financiero con la inherente opción de compra. El 10 de enero de 2012 la compañía suscribió escritura pública de ejercicio anticipado del derecho de opción de compra referido y tras el pago de 75.377,32 euros a Bankia pasó a ostentar la titularidad del referido local comercial. Folios 49 a 70 del TOMO V.

c) 25 participaciones de COSEREX HISPANIA que vendió por 800 euros a Excellence COnsulting el 30-12-2010 actuando Mercedes Paloma en representación de MANAGEMENT, folio 185 a 193 TOMO VII, de dicho acto se puede ver la relación existente entre los acusados pues en el mismo acto D. Rodrigo Urbano actuando como Administrador de ARRIMA CENTER también vende sus participaciones en COSEREX a TECNICAS representada en ese acto por D. Ivan Onesimo .

Según la documental obrante a los folios 210 a 256 del TOMO III Dña. Mercedes Paloma era titular del 100% entre otros, de un inmueble, una plaza de aparcamiento y un trastero sitios en la CALLE000 de Formentera.

El 15 de diciembre de 2011 la señora Mercedes Paloma vendió la vivienda, el trastero y la plaza de aparcamiento de Formentera a terceros ajenos a este procedimiento por precio de 270.000 euros. Afirman las acusaciones que el producto obtenido por dicha venta fue desviado hasta terminar en la empresa TRENDY, por los acusados D. Abel Sabino y Dña. Mercedes Paloma ambos puestos de común y previo acuerdo y guiados por el ánimo de sustraer los bienes que poseían a la acción de la justicia, evitando con ello, su previsible embargo en las Diligencias Previas 3751/2010 del Juzgado de Instrucción nº 15 de Valencia .

Y si analizamos las operaciones y fechas en que se realizan debemos confirmar esa conclusión, así Dña. Mercedes Paloma ha declarado en el acto del juicio que decidió ponerla a la venta en 2009 y se la dio a una inmobiliaria en 2010, efectivamente lo ha confirmado Dña. Micaela Olga , LEGAL REPRESENTANTE De la Inmobiliaria FORMENTERA VILLAS confirmando el documento que obra al folio 267 del TOMO V como realizado por ella, también ha manifestado que no se le dijo que tuviera prisa en la venta, que estuvo dos



años a la venta, tuvo 3-4 ofertas no ha podido recordar por qué no se aceptaron dichas ofertas, la oferta que aceptó se hizo en octubre de 2011 y se formalizó el contrato el 15-12-2011 (existe un error en el documento pues consigna 2012), escritura al folio 268 y ss TOMO V. Es decir que a pesar de llevar dos años en venta y haber tenido ofertas la venta se realiza el 15-12-2011 una vez conocen su imputación el 28-11-2011 en el caso EMARSA.

Se pactó el precio de 270.000 euros de los que 40.000 euros fueron transferidos por el comprador en fecha de 22-11-2011 a la cuenta de Mercedes Paloma y el resto 230.000 euros en el acto de la firma. El importe de las arras fueron transmitidos de la cuenta de Dña. Mercedes Paloma, cuyos últimos dígitos son 0302, a la cuenta de MANAGEMENT, a los folios 57 Tomo XIX consta el ingreso exacto de 39.959,65 euros procedentes de Bayumi AMin, comprador, y las salidas dos ese mismo día por 20.000 euros y 10.000 euros a GRUPO MAS y otros 10.000 euros el día 23-11-2011 e ingresadas en la cuenta de nº NUM023, titularidad de la empresa MANAGEMENT los días 22-11-2011, 24-11-2011 folio 219 TOMO V, 30.000 y 10.000 euros. Del resto de los 230.000 euros, 173.965,74 euros fueron empleados para cancelar el crédito hipotecario que gravaba los inmuebles, folios 2 y ss TOMO VI, y 56.034,26 euros se ingresaron por medio de cheque (folio 26 TOMO VI) el día 15-12-2011 en la cuenta de MANAGEMENT antes referida folio 220 TOMO V.

Seguidamente de la cuenta de MANAGEMENT salen hacia la cuenta de D. Laureano Bernardino NUM024, el 16-12-2011 dos importes de 30.000 y 10.000 euros, el 19-12-2011 otros 30.000 y 10.000 euros y el 29-12-2011 otros 20.000 euros, salidas de la cuenta de MANAGEMENT documentadas a los folios 219, 220 y 221 del TOMO V y la correlativa entrada en la cuenta del SR. Abel Sabino folio 84 TOMO XII. Este traspaso de dinero finalizó en TRENDY.

Dña. Mercedes Paloma afirma que lo hizo para inyectar liquidez a la empresa, por eso la ampliación de capital y el traspaso del dinero de la venta de Formentera, afirma que los bancos cortaron préstamos y denegaban renovar pólizas, el dinero se destina a los pagos de acreedores, deudas, tesorería, circulante. Debiendo acudir pues a la financiación de particulares vinculados a la empresa. Y que D. Laureano Bernardino también hizo varios préstamos, en septiembre de 2010 por importe de 100.000 euros, en julio de 2011 por 10.000 euros, en noviembre de 2011 por 30.000 euros.

Se trata de justificar estos traspasos de dinero como préstamos, el que hace Mercedes Paloma a Management consta documentado al folio 263 y 264 del TOMO V unido a la escritura de reconocimiento de deuda y cesión de crédito de fecha 26-03-2012 (folios 247 y ss Tomo V). En dicho documento privado aparece que fue firmado el 22 de noviembre de 2011. Según dicho documento la Sra. Mercedes Paloma concedió un préstamo a la compañía de 96.152,26 euros abonado en dos plazos, el primero de 40.000 euros entregado a la firma del contrato y, el segundo, de 56.152,26 euros, que debía ser entregado antes del mes de diciembre de 2011. Por su parte, MANAGEMENT se comprometió a devolver el importe total del préstamo antes de 31 de marzo de 2012.

La primera fecha en que se tiene conocimiento del primer documento es en la escritura de 26-03-2012, nada hace pensar que existiera con anterioridad, no consta en las cuentas anuales, pues se han unido al TOMO XIV y no se ha explicado en qué casilla concreta se apunta ni en la memoria se especifica los préstamos. Tampoco se aporta Impuesto de Sociedades por lo que no se sabe si se declararon, tampoco respecto al primer préstamo de Dña. Mercedes Paloma se aporta la liquidación de intereses ni retenciones por Management. Además llama la atención el importe que se recoge pues la cantidad correlativa al importe recibido de la venta de Formentera hubiera sido 56.034 euros, que es el importe efectivamente ingresado del cheque y no el importe reflejado de 56.152,26 que responde al saldo total ingresado, porque se sumó otro cheque de la misma remesa. Explica entonces que se hizo a posteriori para justificar esa anotación concreta, con independencia del origen de la misma.

Se aportan al comienzo de las sesiones del juicio por la defensa de la Sra. Mercedes Paloma tres contratos de préstamo suscritos entre D. Laureano Bernardino y su esposa y Management a través de Dña. Mercedes Paloma. Estos contratos no aparecieron en ningún momento anterior. El de 7 de septiembre de 2010 por importe de 100.000 euros, llama la atención que hay una salida de la cuenta del SR. Laureano Bernardino por 72.000 euros y de forma inmediata recibe el mismo importe de ingreso, el contrato de julio de 2011 por 10.000 euros, y el de noviembre de 2011 por 30.000 euros si bien recoge un error al transcribir el importe poniendo setenta y dos mil euros. Ninguno de estos préstamos se ha explicado que consten en las cuentas de la mercantil ni constan declarados en el IS. Se adjuntan documental elaborada por Dña. Mercedes Paloma en nombre de Management que certifica las retenciones e ingresos a cuenta por los intereses devengados, la declaración en el modelo 193 de 2010 respecto del primer préstamo y solo certificación de la empresa sin modelo 193.



NO olvidemos que estamos ante contratos simulados es decir que el traspaso de dinero existió pero el fin al que fue destinado fue distinto al declarado de tal forma que estas retenciones y declaraciones de modelos 193 simplemente tratan de dotarlos de apariencia de veracidad.

Alega la defensa que están justificados los préstamos y por tanto existen pues la empresa pasaba por momentos críticos que llevaron a necesitar de esa financiación y terminó con la presentación de concurso voluntario, en el Índice Notarial consta que MAS de 2008 a 2010 pasan de 200.00 euros en pólizas de descuento a 40.000 euros. EN 2011 y 2012 no obtuvo financiación bancaria. Mantiene que al TOMO IV consta que en 2009 y 2010 la empresa solicita aplazamientos de pagos del IVA; los balances de 2010 a los folios 427 y ss TOMO XIV aparecen impagos de clientes pasan de 427.000 a 637.000 un 47%, y las ventas de un millón en 2010 a 227.000 en 2011. Estaba en crisis.

Igualmente de las cuentas anuales, TOMO XIV resulta un saldo final ejercicio 2009, 58.929 folio 430 tomo 14 y Saldo final ejercicio 2010, de 80.041 euros y el saldo final en 2011 es negativo de -93291 euros.

Toda esta información es alegada e interpretada por la parte para justificar la situación de crisis de la empresa y la necesidad de acudir a la inyección de dinero privada, sin embargo hay otros datos objetivos que hacen dudar de dicha interpretación. Así al TOMO IX folio 48, consta que la mercantil tiene cuatro Cuentas Corrientes y todas con saldo positivo, incluso una con saldo 34.330 euros a 31-12-2011 según extracto bancario. La defensa afirma que es una foto en ese momento, que es un error ese saldo nunca existió pues al TOMO V, folios 221-222 se cierra 2011 con 1108 euros y se abre en 1-01-2012 es el mismo. Sin embargo esos mismos folios demuestran que hay salidas de dinero pero también ingresos, arrojando dicha cuenta siempre saldos positivos.

Según la información obrante en la AEAT, al folio 6 y ss del TOMO IV resulta que en 2009 Management declaró en el modelo 347 unos ingresos por ventas de 994.349,88 euros y pagos por compras por 203.775,41 euros detallándose en los folios siguientes las operaciones declaradas, y al folio 250 del mismo TOMO en 2010 se declara como ingresos por ventas de 1.384.394,16 euros y pagos por compras 226.676,75 euros siguiendo en TOMO V. Con estos datos la conclusión es que la empresa no iba mal.

Afirma la defensa que la situación laboral también era precaria al tener que proceder al despido de trabajadoras por pérdida de clientes, folios 73 y ss del TOMO VI. Lo que provoca en Abril de 2012 la suspensión de pagos. Y alega la defensa que la explicación de Mercedes Paloma es tan objetiva y válida como la de las acusaciones o en cualquier caso generaría duda razonable por lo que hay que interpretar a favor del reo considerar que no hay dolo.

Tampoco es cierta la afirmación de la crisis laboral, efectivamente las testigos que han declarado que trabajaron como azafatas de Management han explicado el problema que surgió con las nóminas, y pidieron explicaciones y todas han confirmado que se perdió un cliente principal Philip Morris, precisamente por la implicación de Management con el caso EMARSA. Estas testigos confirman que en un briefing con dicha marca se les explica que Mercedes Paloma ha comunicado que Management cambia de nombre por TRENDY y ella deja de ser la administradora. Efectivamente estas testigos tuvieron un contencioso laboral con la empresa y denunciaron a la Fiscalía, sin embargo ninguna duda genera en esta Juzgadora la veracidad de sus declaraciones pues las cuatro han coincidido en sus manifestaciones, tal y como se recoge en la declaración notarial y en la denuncia en la fiscalía.

Las defensas se centran en analizar por separado las operaciones encontrando justificación económica o empresarial a los movimientos de capital, sin embargo en este juicio se están analizando una multitud de operaciones desarrolladas por D. Abel Sabino y Dña. Mercedes Paloma con empresas de su propiedad y bajo su administración tanto de derecho como de hecho, utilizando para ello a familia y amigos, de dudosa legalidad y que en su conjunto solo tienen explicación si se atiende a la finalidad apuntada por las acusaciones, distraer los bienes propios y de Management para sacarlos del control judicial.

Solo así se explica la inyección de dinero que hace Dña. Mercedes Paloma en Management por la venta del inmueble de Formentera que se instrumentaliza en un préstamo que nunca terminó devolviendo sino que terminó con una cesión de crédito a favor de Dña. Mercedes Paloma sobre la mercantil TRENDY. Igualmente el dinero ingresado por Dña. Mercedes Paloma se traspasa a D. Laureano Bernardino haciendo creer que es devolución de préstamos anteriores a Management y que termina en TRENDY documentado en nuevos préstamos privados de dudosa existencia.

Paralelamente se constituyó Comunica con TRENDY en concreto el 19-12-2011 donde terminan además del dinero referido, los bienes de Management y Mlrador.

Igualmente debemos afirmar que D. Abel Sabino se encargaba de la gestión de hecho de la mercantil MANAGEMENT pues es la única explicación a la implicación de D. Laureano Bernardino en todas estas



operaciones de traspaso de dinero cuando ninguna relación une al SR. Laureano Bernardino ni con Management ni con TRENDY ni tienen lógica los movimientos observados en sus cuentas. Consta a los Folios 232 y ss TOMO IX que D. Laureano Bernardino tenía capacidad económica suficiente para hacer los préstamos pues resulta que tenía una imposición a plazo fijo que se iba renovando desde 2008 folios 237 y 238 del TOMO IX CCC NUM030 y una cuenta asociada la nº NUM024 que es donde se hacen los movimientos de salidas y entradas de dinero tanto por las cancelaciones de la imposición y renovaciones, pero también aparecen ingresos desde la cuenta de Management, recordemos que tiene varias cuentas de distintas sucursales, entre ellas la cuenta del BV finalizada en 3633, resultando que los supuestos préstamos que D. Laureano Bernardino hacía a Management y TRENDY no suponían una disminución del saldo de su cuenta pues eran precedido por ingresos de dinero realizados por Management.

Recordemos que D. Rodrigo Urbano es una persona de avanzada edad y de salud delicada, informe forense folio 250 del TOMO X.

Afirma la defensa que Dña. Mercedes Paloma no resultó insolvente por esa venta que tenía otros bienes, sin embargo el crédito en que se fundamenta la defensa para hacer esta afirmación es precisamente la cesión de crédito en favor de la SRa. Mercedes Paloma Tomo IX folio 69, tras el reconocimiento de crédito de MAS que pasa a TRENDY cuando es más probable que lo pague TRENDY, cuando TRENDY es acusada en este procedimiento siendo esta operación una de las cuestionadas. Afirma que tenía el 99% de las acciones de MANAGEMENT, y en listado de acreedores de MAS aparece Mercedes Paloma con un crédito reconocido de 278.000 euros, constando valor activos de MAS 169.000 euros, precisamente MANAGEMENT está extinguida según auto del Juzgado de lo Mercantil y es objeto de este procedimiento distintas operaciones de la misma además de estar en el procedimiento de EMARSA, no existe ninguna posibilidad de obtener dichos activos. Baste recordar que no es necesario el resultado de insolvencia real para que concurra el tipo penal objeto de enjuiciamiento, pero aun así Dña. Mercedes Paloma está declarada en insolvencia parcial en la pieza separada de responsabilidad civil

Por último señala el Letrado que ninguna responsabilidad se le puede exigir a Dña. Mercedes Paloma por la Venta de MAS pues el tipo penal exige que se trate de la venta de bienes propios no de ajenos, la venta de bienes de la sociedad no le genera responsabilidad al ser la sociedad un ente separado a la persona física.

Igualmente en este caso como en el de MIRADOR y Técnicas de COMunicación debemos recurrir a la teoría del levantamiento del velo pues existía una confusión entre administrador, persona física y empresa habiéndose utilizado la empresa para confundir el patrimonio de la persona física, como en este caso es el objeto del procedimiento y un ejemplo claro es el reconocimiento de deuda de Management a Dña. Mercedes Paloma en el que actúa en nombre propio y de la empresa. Esta teoría permite analizar las operaciones realizadas por el administrador y socio realizadas a cuenta de la sociedad en la medida en que tienen una finalidad ilícita, sin perjuicio de que efectivamente, la falta de emplazamiento de la persona jurídica impide condena alguna en cuando a responsabilidades civiles, como se detallará en el fundamento procedente, pues efectivamente debían haber sido emplazadas y en caso de concurso personarse el administrador judicial.

Dentro de este plan de despatrimonialización, se incluye la venta de la plaza de aparcamiento y cuarto trastero sitios en la URBANIZACIÓN000 al también acusado D. Rodrigo Urbano, que actuó en dicho acto como administrador único de la sociedad MIRADOR, conforme consta a en, según consta en escritura pública de fecha 18 de noviembre de 2011, folios 25 a 43 del TOMO X; en este acto Dña. Mercedes Paloma actúa como administradora única de MANAGEMENT, la venta fue realizada por un precio de 14.160 euros (IVA incluido). Consta al folio 218 del TOMO IV que el mismo día de materializarse la venta, desde la cuenta de MANAGEMENT se ordenaron dos transferencias a favor de la cuenta de MIRADOR por importe de 5.487 euros cada una de ellas y, una tercera, de 1.652 euros.

De esta forma, del precio total de la venta retornaron de manera inmediata a la esfera patrimonial de MIRADOR 12.626 euros.

Y la venta de vehículos así el 30 de diciembre de 2011 fue vendido el vehículo Audi modelo A4 matrículaGFF propiedad de Management por un precio de 799,99 euros a una persona ajena al procedimiento folio 26 a 29 del TOMO XIII, .

El 28 de diciembre de 2011 Management vendió el vehículo marca Mercedes, matrículaSFZ a un concesionario TOYOTA y éste a la empresa CENTRO DE REACONDICIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE OCASIÓN SL con NIF B97761 068, por un precio de 6.500 EUROS, folio 235 TOMO VI y folios 127 y ss TOMO VIII.

EL 30 de diciembre de 2011, Management vende el vehículo marca SEAT, modelo ALTEA, con matrículaHN por un precio de 800 euros a una persona ajena a este procedimiento folios 187 a 194 TOMO VIII.



Actuando Dña. Mercedes Paloma como administradora de Management y apareciendo en las facturas Grupo Mas.

Paralelamente en fecha 19 de diciembre de 2011 las acusadas, Maria Yolanda Y Agustina Guillerma , constituyeron la compañía COMUNICA CON TRENDY (conocida como TRENDY). Y debe afirmarse que entre TRENDY y MANAGEMENT se produce una sucesión de empresas.

Nos encontramos con que los criterios a tener en cuenta son:

- A) identidad de los empleados .
- B) Utilización de los mismos medios
- C) Identidad entre los socios de ambas empresas;
- D) El mismo objeto social.

Para acreditar la sucesión de empresas, uno de los elementos esenciales probatorios que habitualmente lo clarifica es el denominado capital humano, es decir la concreta relación de trabajadores que han pasado de una empresa a otra, y que demuestran que a pesar del cambio de nombre la sociedad es en sus componentes humanos la misma, ya que el capital humano que tiene el dominio del oficio o de las vicisitudes del saber empresarial es sustancialmente el mismo. El otro elemento que se reitera en la sucesión de empresas es la maquinaria, instrumentos de trabajo, y utensilios que pasan de una a otra empresa porque ambas se dedican a los mismo, porque verdaderamente es la misma empresa con distinta denominación. Así, entre otras muchas la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 2014, ROJ STS 2330/2014 , Ponente JOAQUIN GIMENEZ, recogen ambos elementos.

Así se absuelve cuando no se constata una identidad de objeto y actividad con aprovechamiento de materiales, clientela y fondo de comercio, (STS 8 de abril de 2009 , Ponente ANDRES MARTINEZ ARRIETA).

Maria Yolanda y Agustina Guillerma habían prestado servicios como trabajadoras por cuenta ajena de MANAGEMENT, no hay ninguna duda en que ambas conocían el trabajo, el mercado y la actividad de la empresa. El objeto social de la entidad es la actividad de turismo, hostelería y restauración, idéntico objeto social de MANAGEMENT. El domicilio social fue establecido en la calle Botánico Cabanilles n.º 2, 40, bajo de Castellón. Dicho local comercial era propiedad de MIRADOR. Sin embargo la actividad desde el primer momento se desarrolló en el local sito en la Plaza Doctor Enrique Rambal n2 3, empleando para ello los mismos bienes de oficina que venía utilizando MANAGEMENT. Recordemos que Management desde 26-03-2012 se cambia al domicilio particular de Dña. Mercedes Paloma y la suspensión de pagos en abril de 2012.

Las testificales de quienes trabajaron como azafatas en Management confirman que antes de la constitución formal de TRENDY en el local de MANAGEMENT se vieron movimientos, y una vez finalizada su relación con MANAGEMENT después de la reunión de enero de 2012 en el local estaba instalada TRENDY con los mismos materiales de oficina, programas, trabajadores permanecían prácticamente los mismos, utilizaban la información publicitaria de Management manteniendo fotos de los mismos trabajadores. Afirman que tenían prácticamente los mismos clientes, se comprueba que es así, folio 19 TOMO XIII modelo 347 de TRENDY y folios 301 y ss TOMO IV respecto de Management en año 2010 y 60 y ss del mismo TOMO respecto al año 2009, factura de clientes San Miguel folios 82 y ss TOMO XI, Bacardi folios 9 a 12 TOMO VII, Mahou folios 14 y 15 del TOMO VII, Feria de Valencia folios 67 a 81 TOMO X, Mirador Aquarium, Comunidad Propietarios DIRECCION001 , TOTE VIGNau, Pernod Ricard España, Consorcio de Museos de la COMunidad Valenciana, Cuestión Publicidad, Benítez Campos Nicolás, Ayuntamiento de Villareal, Proyecto Cultural de Castellón .

Así comparecieron ante notario folios 66 y ss del TOMO VIII y lo denunciaron en la Fiscalía folio 232 Tomo V.

Supuso una continuación de la misma empresa pero cambiando el nombre y saliendo formalmente de la misma Dña. Mercedes Paloma , que no de hecho. Así lo recoge también el Inspector de Hacienda en su informe a los folios 101 y ss del TOMO IX .

En el momento de la constitución de la sociedad la acusada, Maria Yolanda , fue designada como administrador única de la misma. Sin embargo a pesar de haber manifestado en el acto del juicio que era su trabajo, estaba preparada y lo vio como una salida laboral, en escaso tiempo, nueve meses, el 28 de septiembre de 2012, folios 125 a 139 del TOMO VII, procedió a la venta de las participaciones sociales que ostentaba en TRENDY a D. Braulio Obdulio , Dña. Agustina Guillerma también vendió 301 participaciones sociales por valor de 301 euros, desde ese momento se constituyó en socio mayoritario y administrador único de la sociedad.

Esta incorporación de Braulio Obdulio a TRENDY deja clara la gestión de hecho que realizaba Abel Sabino en dicha mercantil pues hasta ahora se conocía a Braulio Obdulio como la persona que asistía a las mercantiles, MIRADOR y MANAGEMENT, en cuanto a los ordenadores; y fue introducido por Abel Sabino . Igualmente



Braulio Obdulio facturó para EMARSA folios 190 a 195 del TOMO III. Ninguna relación tenía Braulio Obdulio con la mercantil ni en cuanto al objeto social de la misma ni en cuanto a la gestión.

Esta gestión de hecho por Abel Sabino viene confirmada por que en uno de los teléfonos móviles contratados por EMARSA NUM031 folio 50 TOMO XIII está como abonado TRENDY.

Especialmente reveladores son los pactos inusuales recogidos en la escritura de venta de participaciones de 28-09-2012, entre Maria Yolanda y Braulio Obdulio, confidencialidad no solo de la información relacionada con el ejercicio de sus funciones sino también de sus relaciones personales con las partes; contrato de no competencia con un contrato laboral de tres meses pagando 1.126,57 euros y se le entrega un finiquito de 4.005 euros cuando había sido administradora función no remunerada. No responden estos pactos a una venta de participaciones sino a una actuación como testafierro.

Nada más la constitución de TRENDY comienza el traspaso de bienes de MANAGEMENT y MIRADOR a TRENDY.

Mientras eran administradoras Maria Yolanda de TRENDY y Dña. Mercedes Paloma de MANAGEMENT se vendió el 30 de diciembre de 2011 el vehículo Toyota Aygo con matrículaFRN, propiedad de MANAGEMENT, a la acusada COMUNICA CON TRENDY SL por un precio de 5.999,99 euros, folio 245 TOMO VIII. Dicho vehículo continúa siendo propiedad de TRENDY.

El 30 de diciembre de 2011 se vendió el vehículo CHRYSLER VOYAGER con matrículaSFZ, propiedad de MANAGEMENT, a COMUNICA CON TRENDY SL, por precio de 799,99 €. Dicho vehículo continúa siendo propiedad de TRENDY, folio 247 TOMO VIII.

El 30 de diciembre de 2011 fue vendido el vehículo Audi Q7, propiedad de MIRADOR, a la empresa TRENDY por un precio de 9.999,99 euros. Dicho vehículo continúa siendo propiedad de TRENDY, folio 243 del TOMO VIII. D. Apolonio Dario quien compró el vehículo afirma que las negociaciones las hizo con Abel Sabino.

En fecha 11 de enero de 2012, se procedió a la venta del local sito en la Plaza de Honduras nº 20, local nº 4 de Valencia, propiedad de MANAGEMENT, a la empresa COMUNICA CON TRENDY SL. Folio 27 y ss TOMO VI, en la referida transmisión intervinieron en nombre de las entidades compradora y vendedora, Maria Yolanda y Mercedes Paloma, respectivamente. Recordemos que dicho local fue adquirido el 31-03-2005 en régimen de arrendamiento financiero con opción de compra, ejercitándose de forma anticipada el derecho de opción a compra por 75.377,32 euros con Bankia en fecha 10-01-2012.

El precio de la venta fue de 135.000 euros IVA incluido y el local ha sido tasado por perito adscrita al Juzgado en 147.800,25 euros.

El precio de la venta fue abonado de la siguiente manera: 75.000 euros mediante transferencia bancaria siendo la cuenta de cargo NUM026 y la cuenta de abono la nº NUM027, realizada el 5 de enero de 2012; folio 34 TOMO XII y en cuanto al resto, 60.000 euros, se acordó que se abonaría mediante 60 pagos mensuales, por importes de 1.000 euros cada uno, pagaderos desde el 28 de febrero de 2012 hasta el 31 de enero de 2017, debiendo abonarse mediante transferencia bancaria a la cuenta NUM028. Para documentar esta operación mercantil se emitió la correspondiente factura por el GRUPO MAS SL de fecha 11 de enero de 2012 folio 71 TOMO VI. No consta el pago de este precio aplazado.

Es más, esa deuda terminó siendo cedida a Dña. Mercedes Paloma en una operación enrevesada según la cual por escritura de 26 de marzo de 2012, folio 247 y ss del TOMO V, Dña. Mercedes Paloma, actuando en su condición de legal representante de MANAGEMENT, SL, y Dña. Maria Yolanda, actuando como administradora única de TRENDY, acordaron que la compañía MANAGEMENT DE AZAFATAS Y SERVICIOS SL reconoció adeudar a D. Mercedes Paloma la cantidad de 85.652,26 euros, procedentes del préstamo simulado por la transferencia de la venta de Formentera.

De dicha cantidad 62.000 euros se abonaban en el referido acto, mediante la cesión de un crédito correspondiente a la deuda que mantenía TRENDY con MANAGEMENT, por la compra del local sito en la Plaza de Honduras nº 20 de Valencia.

Asimismo, acordaron que el resto de la deuda, esto es, 23.652,26 euros, quedaría aplazado hasta el día 26 de marzo de 2013, como máximo sin que conste que MANAGEMENT se lo haya abonado.

Igualmente acuerdan la empresa TRENDY y la Sra. Mercedes Paloma acordaron que el pago de la deuda de 62.000 euros quedara aplazada hasta el 31 de marzo de 2015 con un interés del 5%, a satisfacer en la forma convenida en el documento adjunto a la matriz que no ha sido aportado a la causa.

En fecha 30 de mayo de 2012, la acusada COMUNICA CON TRENDY SL, representada en dicho acto por la Sra. Agustina Guillerma procedió a la venta del local comercial indicado en este apartado a la empresa MASLO



INVERSIONES SL. El precio de venta pactado fue de 97.457,63 euros, de los que se confesaron haber recibido antes de la firma de la escritura de venta 1.7457,63 euros. El resto, 80.000 euros, quedaron aplazado para ser satisfechos en distintos plazos. Como condición resolutoria se estableció que en caso de falta de pago de cualquiera de los plazos o intereses, la parte vendedora podría resolver el contrato de compraventa. Afirma el SR. Ruperto Cristobal quien actuó en representación de MASLO que las gestiones cree que las realizó con Abel Sabino , aunque en el acto del juicio no lo reconoció físicamente.

En dicho local estaba ubicada la cafetería, DIRECCION000 CB, arrendada en fecha de 19-10-2010 a Gumersindo Gonzalo , folio 46 y ss TOMO VI, y folio 304 del TOMO IV como pagos realizados a MANAGEMENT. Al folio 30 del Tomo 13 consta la declaración del Sr. Gumersindo Gonzalo introducida vía art. 730 LECrim .

D. Braulio Obdulio , ya socio mayoritario y administrador de TRENDY, señala que necesitaba liquidez, señala que pagaba tarde aunque el Sr. Ruperto Cristobal señala que sí pagaba todos los meses, aun así por escritura de 10-10-2013 se concedió carta de pago a la parte compradora, MASLO INVERSIONES SL, por parte de COMUNICA CON TRENDY SL, representada en dicho acto por el acusado, D. Braulio Obdulio , y se canceló la condición resolutoria pactada en la escritura de venta pagando exclusivamente 35.000 euros. No consta el destino dado a ese dinero.

De esta forma, el local comercial que inicialmente era propiedad de MANAGEMENT y que fue transferido a la acusada TRENDV, se halla en poder de un tercero de buena fe ajeno a este procedimiento.

Nuevamente aparece la figura del préstamo privado para financiar la actividad de la mercantil pues para hacer frente al pago del precio de estas compras TRENDY, representada en dicho acto por las acusadas Dña. Maria Yolanda Y Dña. Agustina Guillerma , concertaron con los padres de D. Abel Sabino y D. Rodrigo Urbano varios contratos de préstamos privados, folio 306 y ss TOMO IX. Este aspecto es importante para confirma la gestión de hecho de D. Abel Sabino pues ninguna relación mantenía Maria Yolanda y Agustina Guillerma con los padres de los acusados y ningún interés tenían los padres en dicha mercantil. El primero de ellos fue suscrito el 2 de enero de 2012 por importe de 100.000 euros. El prestatario se comprometió a devolver el préstamo en el plazo de 180 días; aportando como garantía hipotecaria de devolución el local sito en la Plaza de Honduras nº 20.

El segundo préstamo fue suscrito en fecha 17 de enero de 2012 por importe de 11.000 euros. Las acusadas, en su condición de prestatarias, se comprometieron a devolver el préstamo en el plazo de 90 días naturales desde la firma del contrato. El abono de este préstamo fue realizado mediante el traspaso de 1.000 euros el día 16 de enero de 2012 y un traspaso de 10.000 euros el 17 de enero de 2012.

Y, el tercer préstamo, fue suscrito el 28 de febrero de 2012 por importe de 15.000 euros. Las acusadas, en su condición de prestatarias, se comprometieron a devolver la cuantía prestada en el plazo de 90 días naturales desde la firma del contrato.

Consta al folio 34 del TOMO XII los ingresos de dichas cantidades en la cuenta de La Caixa de TRENDY. Y a los folios 252 y ss del TOMO IX se observan las salidas de la cuenta de D. Laureano Bernardino sin embargo correlativo a la salida de esas cantidades hay ingresos, al folio 82 del TOMO XII constan las transferencias superiores a 3.000 euros a la cuenta del Sr. Laureano Bernardino sumando 230.000 euros (transferencias desde MANAGEMENT y cuenta de Laureano Bernardino), mientras que el total de los préstamos concedidos 266.000 euros a Management y Trendy.

Por todo lo expuesto debemos concluir que D. Abel Sabino y D. Mercedes Paloma , se concertaron con las acusadas Dña. Maria Yolanda y Dña. Agustina Guillerma para que, actuando como testaferros de los primeros indicados, constituyeran una sociedad mercantil cuya única finalidad era derivar a la misma los beneficios obtenidos por la actividad que venía desarrollando MANAGEMENT. Con la misma finalidad ilícita, le transmitieron a esta sociedad bienes que hasta ese momento eran propiedad de MANAGEMENT y de MIRADOR. Continuando en dicha actuación D. Braulio Obdulio .

La acusación respecto de D. Rodrigo Urbano , D. Ivan Onesimo , Dña. Maria Yolanda , Dña. Agustina Guillerma y D. Braulio Obdulio se hace a título de cooperadores necesarios. La jurisprudencia (STS 19-12-2.001) viene sosteniendo que, en principio, lo decisivo de la cooperación es "su eficacia, su necesidad y su trascendencia en el resultado finalístico de la acción". La cooperación necesaria supone la contribución al hecho criminal con actos sin los cuales éste no hubiera podido realizarse, diferenciándose de la autoría material y directa en que el cooperador no ejecuta el hecho típico, desarrollando únicamente una actividad adyacente, colateral y distinta pero íntimamente relacionada con la del autor material de tal manera que esa actividad resulta imprescindible para la consumación de los comunes propósitos criminales asumidos por unos y otros, en el contexto del concierto previo" (STS de 21-2 - 2.003 y 21-7-2.005). El Tribunal Supremo en Sentencia de 4 de enero de 2005 determinó que "no es preciso ser deudor y disponer de un determinado patrimonio para ser condenado



como autor de un delito de alzamiento de bienes, sino que también debe serlo el cooperador que colabora con la persona en la que concurran tales circunstancias, participación a título de cooperador necesario (STS de 23 de marzo de 2002). E incluso que no es preciso que el "extraño" tenga intención de defraudar a los acreedores del deudor con tal que conozca que, con su participación, coopera a dicho resultado, como dice la STS 1133/2002, de 18 de junio "... indudablemente, son autores de tal delito de alzamiento en este caso, quien sin pretender defraudar las expectativas de los propios acreedores contribuye a la ejecución de ese propósito de otras personas realizando un acto sin el cual el delito no se había efectuado, ".

Efectivamente sin la colaboración de los coacusados consintiendo en las operaciones y actuando como administradores formales no se hubiera podido consumir el delito de alzamiento de bienes sin embargo la cooperación necesaria exige también una consciencia en lo que se está realizando y en este caso en que se está defraudando a los acreedores y así ha quedado probado del conocimiento que todos tenían de la función que D. Abel Sabino desempeñaba en EMARSA, su participación en esa actividad facturando para dicha mercantil y la posterior investigación de EMARSA, donde se vio implicado D. Abel Sabino y Dña. Mercedes Paloma casi desde el principio habiéndose extendido la investigación a Rodrigo Urbano y Management y Técnicas de Comunicación. Igualmente no pueden negar los acusados que con las operaciones que se estaban realizando de traspaso de dinero y ventas de bienes D. Abel Sabino , Dña. Mercedes Paloma y las empresas que en un principio constituyeron y mantenían gestionando de hecho quedaban fuera de su esfera patrimonial.

En cuanto a COMUNICA CON TRENDY, tal y como se ha explicado, efectivamente se constituyó como sucesora de MANAGEMENT con la única finalidad de sacar del patrimonio de Management y Mirador bienes, siendo de aplicación la jurisprudencia sentada sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas:

La cuestión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas es controvertida y muy debatida en el Tribunal Supremo, como se desprende de sus últimas resoluciones.

A).- Exponiendo esa doctrina, se comienza por la Sentencia 154/2016 de 29 de Febrero 2016, Recurso 10011/2015 la determinación del actuar de la persona jurídica, relevante a efectos de la afirmación de su responsabilidad penal (incluido el supuesto del anterior art. 31 bis.1 párr. 1º CP y hoy de forma definitiva a tenor del nuevo art. 31 bis. 1 a) y 2 CP , tras la reforma operada por la LO 1/2015), ha de establecerse a partir del análisis acerca de si el delito cometido por la persona física en el seno de aquella ha sido posible, o facilitado, por la ausencia de una cultura de respeto al Derecho, como fuente de inspiración de la actuación de su estructura organizativa e independiente de la de cada una de las personas físicas que la integran, que habría de manifestarse en alguna clase de formas concretas de vigilancia y control del comportamiento de sus directivos y subordinados jerárquicos, tendentes a la evitación de la comisión por éstos de los delitos enumerados en el Libro II del Código Penal como posibles antecedentes de esa responsabilidad de la persona jurídica.

Y ello más allá de la eventual existencia de modelos de organización y gestión que, cumpliendo las exigencias concretamente enumeradas en el actual art. 31 bis 2 y 5, podrían dar lugar, en efecto, a la concurrencia de la eximente en ese precepto expresamente prevista, de naturaleza discutible en cuanto relacionada con la exclusión de la culpabilidad, lo que parece incorrecto, con la concurrencia de una causa de justificación o, más bien, con el tipo objetivo, lo que sería quizá lo más adecuado puesto que la exoneración se basa en la prueba de la existencia de herramientas de control idóneas y eficaces cuya ausencia integraría, por el contrario, el núcleo típico de la responsabilidad penal de la persona jurídica, complementario de la comisión del ilícito por la persona física.

La Sentencia 221/2016 de 16 Marzo de 2016, Recurso 1535/2015 , dice que el conjunto de derechos invocables por la persona jurídica, derivado de su estatuto procesal de parte pasiva, eso sí, con las obligadas modulaciones, no puede ser distinto del que ostenta la persona física a la que se imputa la comisión de un hecho delictivo. Y es que la posición de los entes colectivos en el proceso, cuando son llamados a soportar la imputación penal, no debería hacerse depender del previo planteamiento dogmático que el intérprete suscriba acerca del fundamento de esa responsabilidad. En efecto, desde la perspectiva del derecho a la presunción de inocencia a la que se refiere el motivo, el juicio de autoría de la persona jurídica exigirá a la acusación probar la comisión de un hecho delictivo por alguna de las personas físicas a que se refiere el apartado primero del art. 31 bis del CP , pero el desafío probatorio del Fiscal no puede detenerse ahí. Lo impide nuestro sistema constitucional. Habrá de acreditar además que ese delito cometido por la persona física y fundamento de su responsabilidad individual, ha sido realidad por la concurrencia de un delito corporativo, por un defecto estructural en los mecanismos de prevención exigibles a toda persona jurídica, de forma mucho más precisa, a partir de la reforma de 2015.

La Sala no puede identificarse -insistimos, con independencia del criterio que en el plano dogmático se suscriba respecto del carácter vicarial o de responsabilidad por el hecho propio de la persona jurídica- con la tesis



de que, una vez acreditado el hecho de conexión, esto es, el particular delito cometido por la persona física, existiría una presunción iuris tantum de que ha existido un defecto organizativo.

Y la Sentencia 516/2016 de 13 Junio de 2016, Recurso 1765/2015, dice que el art. 31 bis del Código Penal actúa como una cláusula de determinación de la autoría definitoria del tipo de autor en las personas jurídicas. El art. 31 bis señala los presupuestos que han de concurrir para la declaración de una persona jurídica como autora del delito, esto es, un delito cometido por persona física -representantes legales o por empleados- en nombre o por cuenta de una persona jurídica o en el ejercicio de las actividades sociales por cuenta o en beneficio directo o inmediato de la persona jurídica, y que por ésta no han adoptado las medidas de organización y gestión necesarias, que incluyen medidas de vigilancia y control de los posibles resultados típicos que el ejercicio de su actividad de la persona jurídica pueda realizar. En el diseño de esta imputación a título de autor del delito a la persona jurídica, el legislador ha optado por un sistema vicarial, siendo independiente la responsabilidad penal de la persona física y de la jurídica, respondiendo cada una de ellas de su propia responsabilidad.

Hablan las defensas de Rodrigo Urbano y Mercedes Paloma que sus representados no responden por las gestiones de las empresas que tienen personalidad jurídica diferente de la sociedad, sin embargo en el caso de MIRADOR y MANAGEMENT debemos aplicar la teoría del levantamiento del velo tal y como explica la Sts 5-12-2012 : Con estos antecedentes es correcta la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo para eliminar la ficticia estructura societaria y descubrir la realidad patrimonial del recurrente, verdadero y único titular de los bienes.

Sostener lo contrario supondría -decíamos en STS. 1027/2007 de 10.12 - su verdadero abuso de derecho que haría aplicable la doctrina sobre levantamiento del velo, que proscribiera la prevalencia de la personalidad jurídica que se ha creado si, por ello, se comete fraude de Ley o se perjudican derechos de terceros, escardándose en que el ente social es algo distinto de sus elementos personales constitutivos.

En este sentido esta Sala, SS. 1226/2006 de 15.12, 986/2005 de 21.7 y 801/2005 de 15.6, ha declarado, siguiendo la doctrina sentada por la Sala 1ª Tribunal Supremo sentencia de 15.10.1997, " la doctrina del llamado levantamiento del velo de la persona jurídica, expresión que es adaptación de la anglosajona disregard y de la germana Durchgriff, que tiene como función evitar el abuso de una pura fórmula jurídica y desvela las verdaderas situaciones en orden a la personalidad, para evitar ficciones fraudulentas, tal como dice la sentencia de 28 de mayo de 1984, verdaderamente emblemática en esta cuestión y que ha sido seguida, incluso a veces con literalidad, por las sentencias de 16 de julio de 1987, 24 de septiembre de 1987, 5 de octubre de 1988, 20 de junio de 1991, 12 de noviembre de 1991, 12 de febrero de 1993. La idea básica es que no cabe la alegación de la separación de patrimonios de la persona jurídica por razón de tener personalidad jurídica, cuando tal separación es, en la realidad, una ficción que pretende obtener un fin fraudulento, como incumplir un contrato, eludir la responsabilidad contractual o extracontractual, aparentar insolvencia, etc. Es cierto que la jurisprudencia del T.S. viene entendiendo que el burlar las normas de preferencia de los créditos es cuestión que atiene más al derecho mercantil que al derecho penal. De igual modo, entiende el T.S. que si el dinero obtenido -como consecuencia de la venta de activos- se destina al pago de otras deudas vencidas y exigibles -aunque sea burlando las referidas reglas de preferencia- tampoco cabe penalizar ese tipo de operaciones. Pero, en opinión de este Tribunal, eso es así cuando lo que se está pagando son deudas a terceros, pero no en el caso de autos. Y aquí está el núcleo del debate. Formalmente, las referidas empresas son autónomas y tienen su propia personalidad jurídica y están sometidas a sus propias reglas en materia de responsabilidad, pero lo cierto es que en los casos, como el de autos, tal "autonomía" es puramente formal pero no sustantiva, dado que todas ellas son meramente instrumentos controlados y ejercitados por una sola mano (la del querellado, D. Sixto Pelayo). Se hace preciso trasladar al derecho penal la doctrina -nacida en el ámbito mercantil- de descorrer el velo y mirar de frente a la realidad, la verdad material (que es la que -con mayor rigor que en cualquier otro ámbito jurídico- corresponde buscar y tratar de encontrar a la jurisdicción penal). Así el T.S. Sala 1ª sentencia de 15-10-97 expresa que la doctrina del llamado levantamiento del velo de las personas jurídicas tiene como función evitar el abuso de una pura fórmula jurídica, desvelar las verdaderas situaciones en orden a la personalidad, para evitar ficciones fraudulentas. La idea básica (ya apuntada en una S. del TS de 28 de Mayo de 1984) es que no cabe la alegación de la separación de patrimonios de la persona jurídica por razón de tener personalidad jurídica, cuando tal separación es, en realidad, una ficción que pretende obtener un fin fraudulento como eludir la responsabilidad contractual o extracontractual. La S. 718/2011 de 13 de Octubre, del propio T.S. afirma que en los supuestos de "infracapitalización, confusión de personalidades, dirección externa y fraude o abuso (es) procedente el levantamiento del velo a fin de evitar que el respeto absoluto a la personalidad provoque de forma injustificada el desconocimiento de legítimos derechos e intereses de terceros. En el caso de autos lo que, descorrido el velo de lo formal, encuentra este Tribunal es una simple evidencia: el querellado (aprovechando el carácter instrumental de sus diversas empresas) realiza una transferencia de fondos desde su empresa "Producciones Pecuarias, S.L." a otras empresas, que también están controladas por el propio querellado, disminuyendo de manera contundente el



patrimonio de la primera de las empresas, con las consecuencias perjudiciales que de tal maniobra se deducen para sus acreedores (y, entre ellos, como fundamental, para la Cooperativa querellante). "

Y esto ocurre en el presente supuesto como se ha visto de las operaciones analizadas en el que las personas jurídicas han sido utilizadas para perjudicar a los intereses de terceros, resultando que ambas empresas están en concurso, al folio 274 del TOMO XV respecto a Management se une auto declarando extinguida con la cancelación de su hoja registral.

Por todo lo expuesto la sentencia debe ser condenatoria.

SEGUNDO: De dicho delito son responsable criminalmente en concepto de autores los acusados D. Abel Sabino y Dña. Mercedes Paloma por haber realizado material y directamente los hechos conforme al art. 28 del CP y son cooperadores necesarios los acusados D. Rodrigo Urbano , D. Ivan Onesimo , Dña. Maria Yolanda , Dña. Agustina Guillerma , D. Braulio Obdulio y la mercantil COMUNICA CON TRENDY S.L.

TERCERO: Pide la defensa de D. Abel Sabino la apreciación de la drogadicción del acusado y su estado mental como eximente y la atenuante de dilaciones indebidas.

En este tema el TS tiene fijado como doctrina general en cuanto a la drogadicción alegada:

Los requisitos generales para que se produzca dicho tratamiento penológico en la esfera penal, podemos sintetizarles del siguiente modo:

A) Requisito biopatológico, esto es, que nos encontremos en presencia de un toxicómano, cuya drogodependencia exigirá a su vez estos otros dos requisitos: a') que se trate de una intoxicación grave, pues no cualquier adicción a la droga sino únicamente la que sea grave puede originar la circunstancia modificativa o exonerativa de la responsabilidad criminal, y b') que tenga cierta antigüedad, pues sabido es que este tipo de situaciones patológicas no se producen de forma instantánea, sino que requieren un consumo más o menos prolongado en el tiempo, dependiendo de la sustancia estupefaciente ingerida o consumida. El Código Penal EDL1995/16398 se refiere a ellas realizando una enumeración que por su función integradora puede considerarse completa, tomando como tales las drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos.

B) Requisito psicológico, o sea, que produzcan en el sujeto una afectación de las facultades mentales del mismo. En efecto, la Sentencia 616/1996, de 30 septiembre , ya declaró que «no es suficiente ser adicto o drogadicto para merecer una atenuación, si la droga no ha afectado a los elementos intelectivos y volitivos del sujeto». Cierto es que la actual atenuante de drogadicción sólo exige que el sujeto actúe a causa de su grave adicción a las sustancias anteriormente referidas, lo cual no permitirá prescindir absolutamente de este requisito, ya que es obvio que la razón que impera en dicha norma es la disminución de su imputabilidad, consecuencia presumida legalmente, ya que tan grave adicción producirá necesariamente ese comportamiento, por el efecto compulsivo que le llevarán a la comisión de ciertos delitos, generalmente aptos para procurarse las sustancias expresadas (STS 21.12.99 , que declaró que siendo el robo para obtener dinero con el que sufragar la droga una de las manifestaciones más típicas de la delincuencia funcional asociada a la droga, la relación entre adicción y delito puede ser inferida racionalmente sin que precise una prueba específica.

C) Requisito temporal o cronológico, en el sentido que la afectación psicológica tiene que concurrir en el momento mismo de la comisión delictiva, o actuar el culpable bajo los efectos del síndrome de abstinencia, requisito éste que, aún siendo necesario, cabe deducirse de la grave adicción a las sustancias estupefacientes, como más adelante veremos. Dentro del mismo, cabrá analizar todas aquellas conductas en las cuales el sujeto se habrá determinado bajo el efecto de la grave adicción a sustancias estupefacientes, siempre que tal estado no haya sido buscado con el propósito de cometer la infracción delictiva o no se hubiere previsto o debido prever su comisión (en correspondencia con la doctrina de las «acciones liberae in causa»).

D) Requisito normativo, o sea la intensidad o influencia en los resortes mentales del sujeto, lo cual nos llevará a su apreciación como eximente completa, incompleta o meramente como atenuante de la responsabilidad penal, sin que generalmente haya de recurrirse a construcciones de atenuantes muy cualificadas, como cuarto grado de encuadramiento de dicha problemática, por cuanto, como ha declarado la Sentencia de 14 de julio de 1999 , hoy no resulta aconsejable pues los supuestos de especial intensidad que pudieran justificarla tienen un encaje más adecuado en la eximente incompleta, con idénticos efectos penológicos.

Pues bien la doctrina de esta Sala ha establecido que la aplicación de la eximente completa del art. 20.1 será sólo posible cuando se haya acreditado que el sujeto padece una anomalía o alteración psíquica que le impida comprender la ilicitud de su conducta o de actuar conforme a esa comprensión (STS 21/2005 de 19.1).



La jurisprudencia ha considerado que la drogadicción produce efectos exculpatórios cuando se anula totalmente la capacidad de culpabilidad, lo que puede acontecer bien cuando el drogodependiente actúa bajo la influencia directa del alucinógeno que anula de manera absoluta el psiquismo del agente, bien cuando el drogodependiente actúa bajo la influencia de la droga dentro del ámbito del síndrome de abstinencia, en el que el entendimiento y el querer desaparecen a impulsos de una conducta incontrolada, peligrosa y desproporcionada, nacida del trauma físico y psíquico que en el organismo humano produce la brusca interrupción del consumo o la brusca interrupción del tratamiento deshabitador a que se encontrare sometido (Sentencia de 22 de septiembre de 1999).

A ambas situaciones se refiere el art. 20-2º del Código Penal EDL1995/16398 , cuando requiere bien una intoxicación plena por el consumo de tales sustancias, impidiéndole, en todo caso, comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

La exigente incompleta, precisa de una profunda perturbación que, sin anularlas, disminuya sensiblemente aquella capacidad culpabilística aun conservando la apreciación sobre la antijuridicidad del hecho que ejecuta. No cabe duda de que también en la exigente incompleta, la influencia de la droga, en un plano técnicamente jurídico, puede manifestarse directamente por la ingestión inmediata de la misma, o indirectamente porque el hábito generado con su consumo lleve a la ansiedad, a la irritabilidad o a la vehemencia incontrolada como manifestaciones de una personalidad conflictiva (art. 21.1ª CP EDL1995/16398).

Esta afectación profunda podrá apreciarse también cuando la drogodependencia grave se asocia a otras causas deficitarias del psiquismo del agente, como pueden ser leves oligofrenias, psicopatías y trastornos de la personalidad, o bien cuando se constata que en el acto enjuiciado incide una situación próxima al síndrome de abstinencia, momento en el que la compulsión hacia los actos destinados a la consecución de la droga se hace más intensa, disminuyendo profundamente la capacidad del agente para determinar su voluntad (STS de 31 de marzo de 1997), aunque en estos últimos casos solo deberá apreciarse en relación con aquellos delitos relacionados con la obtención de medios orientados a la adquisición de drogas.

La atenuante ordinaria, se describe hoy en el art. 21.2 , cuando el culpable actúe a causa de su grave adicción a las sustancias anteriormente mencionadas, de modo que al margen de la intoxicación o del síndrome de abstinencia, y sin considerar las alteraciones de la adicción en la capacidad intelectual o volitiva del sujeto, se configura la atenuación por la incidencia de la adicción en la motivación de la conducta criminal en cuanto realizada «a causa» de aquella (SSTS 22.5.98), y para cuya apreciación no se precisa sino que la adicción sea «grave» y exista relación causal o motivacional entre esa dependencia y la perpetración del concreto delito cometido (STS 23.6.2004).

Por último, cuando la incidencia de la adicción sobre el conocimiento y la voluntad del agente es más bien escasa, sea porque se trate de sustancias de efectos menos devastadores, sea por la menor antigüedad o intensidad de la adicción, más bien mero abuso de la sustancia, lo precedente es la aplicación de la atenuante analógica, arts. 21.6 CP EDL1995/16398 (y).

Y es que (STS 17-07-2013) en relación con la atenuante de drogadicción mientras que la exención -completa o incompleta- deriva de la producción de un "intoxicación plena o menor, o de actuación bajo :el denominado «síndrome de. abstinencia», que ha de producir unos efectos sobre la capacidad de culpabilidad del autor, la atenuante se funda en la concurrencia de un doble requisito: 1) la existencia de adicción a tóxicos «grave»; y 2) que esa adicción se convierta en causa de actuar delictivo. Respecto a esta atenuante de drogadicción, reiteradamente viene sosteniendo la jurisprudencia que no es suficiente acreditar el consumo, sino que es necesario probar que dicho consumo ha afectado a las capacidades del autor del hecho delictivo. La STS 25-03-2014 excluye la atenuación por no constar acreditada esta influencia. En la misma línea, señala la STS 26-02-2014 que la atenuante del art. 21.2 C.P . es funcional; es decir aplicable solo cuando el acusado ha actuado «a causa» de su grave adicción, condicionado o acuciado por ella para obtener la sustancia que necesita imperativamente, y no resulta aplicable en supuestos de tráfico de grandes cantidades de droga, que no pueden ser considerados como necesariamente relacionados con la dependencia sufrida. Aquí ni tan solo ha acudido a juicio la acusada, por lo que no se pueden considerar acreditados estos extremos, ahora bien, en fase de ejecución de sentencia sería posible efectuarlo

Los mismos presupuestos se aplican en el caso de enfermedad, alega la defensa depresión:

El TS aboga desde antiguo hasta ahora (STS 890/2010 de 8 octubre) por la teoría del elemento psicológico-normativo en relación a la apreciación de atenuaciones de la responsabilidad por afectaciones mentales con reflejo en la capacidad de culpabilidad exigiendo:

1) Diagnóstico que aprecie una anomalía o alteración psíquica como elemento biológico o biopatológico,



2) Causalidad: es decir, que tal déficit impide al sujeto, o le dificulta en mayor o menor medida, la comprensión de la ilicitud de la conducta o bien la actuación conforme a esa comprensión (elemento psicológico-normativo).

Entre las STS encontramos la 51/2003 , de 20-I; STS 251/2004, de 26-II , 1170/2006, de 24-11; 455/2007, de 19-5; 258/2007, de 19-7; 939/2008, de 26-12; 90/2009, de 3-2; 983/2009, de 21-9; y 914/2009, de 24-9, entre otras.

El alto tribunal explica que el diagnóstico o el elemento biopatológico de la eximente se consigue a través de las pericias psiquiátricas, y que el elemento normativo es más complicado, pues se trata de establecer unas directrices sobre los efectos de la patología psíquica en la comprensión de la ilicitud del hecho por parte del acusado (elemento cognoscitivo) y en la capacidad de actuar conforme la comprensión de la ilicitud (elemento volitivo).

Y que normalmente, esta causalidad se entresaca de la pericial psiquiátrica (enfermedad y grado o intensidad), y de ello se concluye si el autor de la conducta delictiva actuó comprendiendo la ilicitud del hecho y con posibilidad de actuar conforme a esa comprensión, o, en su caso, con una comprensión o una capacidad de actuación limitada o excluida. Por lo tanto, la gravedad de la enfermedad suele estar en relación simétrica directa con el grado de limitación psíquica del sujeto (si es una enfermedad mental grave que afecta de forma severa a las facultades intelectivas o volitivas, pero no las anula, también afectará a un conocimiento de lo ilegal y a su capacidad de actuar).

Sin embargo en este procedimiento no podemos apreciar ni eximente ni atenuante. Aunque sí se tenga el diagnóstico de depresión y consumo de tóxicos no ha resultado acreditada la necesaria relación de causalidad con los hechos enjuiciados ni temporalmente ni de fondo. Como ya se ha explicado de la documental consta que el tratamiento por depresión se inicia en abril de 2011 en la USM de Góndola , folio 32 del TOMO II informe de salud mental fechado el 25-04-2013 señalando que se sigue el tratamiento por trastorno depresivo y trastorno de ansiedad en el contexto de un grave problema laboral con repercusiones judiciales y mediáticas. Al folio 157 TOMOIX consta informe forense sobre evolución de depresión, hasta este momento nada se dice de adicciones ni se refiere a años anteriores.

Es la defensa la que ha aportado documental médica folios 207 y ss del TOMO XIX y en el acto del juicio, en ambas se constata que la fecha de ingreso en Proyecto Hombre fue el 9-12-2015, y que hubo seguimientos en el Centro de Salud de Moncada, sin embargo la fecha de referencia es la de cinco años después de 2010, solo al folio 208 del mismo tomo se recoge una fecha más antigua en concreto en la consulta de 30-08-2016 se hace referencia a seguimiento en dicha unidad desde octubre de 2014 haciendo constar que previamente ha sido seguido en la UCA Nou Campanar sin consignar fechas. En dicho informe se recoge, como referido por el propio paciente, consumo desde los 18 años con periodos de menor y mayor consumo, se recoge que fue tratado en la Unidad de Salud mental y que hizo tratamiento de deshabitación con psicólogo privado.

Con esta información no podemos determinar la situación exacta en que se encontraba durante el periodo 2010 y 2011 ni el modo en que afectaba a sus capacidades volitivas y cognitivas, máxime cuando de la testifical ha resultado probado que seguía trabajando en EMARSA, hizo la ampliación de capital de MARSAL ARNAL SERVICIOS el 27-01-2010, fue al notario a la firma de la compra de los inmuebles en IBIZA para MARSAL ARNAL Servicios el 11-02-2010, acudió al notario la venta de las participaciones de MIRADOR el 12-11-2010 y la firma de la venta de las participaciones en TÉCNICAS, acudió a la reunión de MANAGEMENT a principios de 2011 con las azafatas para tratar el tema de las nóminas y vacaciones.... Es decir que siguió con su actividad laboral.

En cuanto a la atenuante de dilaciones indebidas establece la jurisprudencia que la hora de interpretarla, el Tribunal Supremo ha destacado que son dos los aspectos que han de tenerse en cuenta. De un lado, la existencia de un "plazo razonable ", referido en el artículo 6 del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que reconoce a toda persona el " derecho a que la causa sea oída dentro de un plazo razonable " y, por otro lado, la existencia de dilaciones indebidas, que es el concepto que ofrece nuestra Constitución en su artículo 24.2 . La Jurisprudencia ha destacado que siendo dos conceptos confluyentes en el propósito de que cualquier persona sometida a proceso pueda obtener un pronunciamiento definitivo de manera rápida, difieren sin embargo en sus parámetros interpretativos, pues las " dilaciones indebidas " son una suerte de prohibición de retrasos en la tramitación que han de evaluarse con el análisis pormenorizado de la causa, en función de la existencia de lapsos temporales muertos en la secuencia de tales actos procesales, mientras que el " plazo razonable " es un concepto mucho más amplio, que significa el derecho de todo justiciable a que su causa sea vista en un tiempo prudencial, que ha de tener como índices referenciales la complejidad de la misma y los avatares procesales respecto de otras causas de semejante naturaleza, así como los medios disponibles en la Administración de Justicia (SSTS 81/10, de 15.2 o 416/13, de 26.4). En todo caso, ambas lesionan el derecho fundamental del acusado -cuando no hayan sido provocadas por él mismo- a que su causa sea conocida y resuelta en un tiempo prudencial (STS 1589/05,



de 20.12), tanto considerando que las circunstancias personales, familiares y sociales del acusado cambian durante procesos temporales singularmente dilatados, por lo que la pena no puede cumplir las funciones de ejemplaridad y rehabilitación como lo harían en el momento en que la acción evidenció la necesidad de resocialización (STS 1515/02, de 16.9), como por infringir la demora un padecimiento natural al acusado que debe computarse en la pena estatal que se imponga, para lograr mantener la proporcionalidad entre la gravedad de la sanción impuesta y el mal causado por su acción (STS 932/08, de 10.12).

Complementariamente, nuestra jurisprudencia destaca que la circunstancia atenuante puede y debe estimarse como cualificada cuando los elementos que configuran la razón atenuatoria concurren de manera relevante e intensa en la hipótesis concernida, esto es, superando en mucho lo que sería la normal exigencia para que la atenuación se considere estimable con carácter genérico (STS 668/08, de 22-10). Y dado que la atenuante ordinaria precisa que las dilaciones sean extraordinarias o " fuera de toda normalidad" , la atenuación cualificada exige una desmesura que se identifique como fuera de lo corriente, bien proyectada en una duración que es radicalmente inasumible por los justiciables en todo caso, bien haciendo referencia a paralizaciones que no se aciertan a entender, resultan excepcionales o -como hemos indicado gráficamente en alguna ocasión- superextraordinarias (STS 251/12, de 20-3).

Tal situación no puede ser apreciada en el caso concreto. Si bien los seis años de duración del procedimiento deben ser conceptuados de dilación extraordinaria, viene justificada por la complicada instrucción de la misma, la necesidad de periciales, y la necesaria cooperación de las entidades bancarias para aportar el acervo probatorio que ha constituido el grueso del procedimiento.

No concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal ni en D. Abel Sabino ni en Dña. Mercedes Paloma para fijar las penas es de aplicación el art. 66.1.6ª puede recorrerse toda la extensión de la pena atendiendo a las circunstancias del hecho y del autor deben fijarse las penas, atendiendo a la reiteración en su comportamiento delictivo pues los actos de disposición se repitieron durante más de un año y en reiteradas operaciones y bienes, para cada uno en **DOS AÑOS DE PRISIÓN y accesoria legal y la MULTA DE DIECIOCHO MESES con cuotas diarias de 6 euros con la aplicación del art. 53 del CP en caso de impago de la multa.**

En cuanto a los cooperadores necesarios es de aplicación la atenuante específica del artículo 65.3 del CP , que la jurisprudencia considera que, no obstante a que el precepto se halla redactado en términos condicionales, obliga, siempre y en todo caso, a rebajar al extraño partícipe la pena base en un grado.

La Sentencia 661/2007, de 13 julio , declara sobre esta norma:

«(...) Aunque el art. 65.3 CP solo contenga una atenuación facultativa de la pena, nuestra jurisprudencia, apoyada en el art. 1 CE , ha considerado que la pena del extraneus en delitos especiales propios debe ser necesariamente reducida respecto de la del autor, dado que no infringe el deber cuya infracción es determinante de la autoría, razón por la cual el contenido de la ilicitud es menor» .

Las SSTs 641/2012, de 17 de julio , 309/2006, de 16 de marzo y 627/2006 de 8 junio abundan en esas ideas. Ya con anterioridad a la reforma legal la jurisprudencia había creado una atenuante por analógica para ofrecer una respuesta más ponderada a los casos de participación del no intraneus en un delito especial.

En el sentido indicado se ha pronunciado el TS en su reciente sentencia 277/2015 .

Atendiendo a lo expuesto la pena queda fijada para D. Rodrigo Urbano , D. Ivan Onesimo , Dña. Maria Yolanda , Dña. Agustina Guillerma , D. Braulio Obdulio en **NUEVE MESES DE PRISIÓN y accesoria legal y MULTA DE SEIS MESES con cuotas diarias de 6 euros con la aplicación del art. 53 del CP en caso de impago de la multa.**

A COMUNICA CON TRENDY aplicando el art. 261 bis y 65.3 debe concretarse la pena en **NUEVE MESES DE MULTA con cuotas diarias de 30 euros.**

CUARTO: Con relación a la responsabilidad civil recordar que el TS ha afirmado de forma reiterada en relación con la responsabilidad civil derivada del delito de alzamiento de bienes, que en esta clase de infracciones penales la reparación civil no se produce ordinariamente a través de una indemnización de perjuicios, sino por medio de la restitución de la cosa (artículos 109 a 111 del Código Penal) que indebidamente salió del patrimonio del deudor o de la declaración de nulidad de los gravámenes ilícitamente constituidos. Y cuando se ha realizado un negocio jurídico en la comisión del delito, como ocurre en el caso presente, tal reparación civil se realiza a través de la declaración de nulidad de dicho negocio.

En el mismo sentido la STS 400/2014, de 15 de abril , cuando recuerda que, por lo general, en el delito de alzamiento de bienes la responsabilidad civil no alcanza el importe de la deuda. La responsabilidad civil por los delitos de alzamiento de bienes se limita, ordinariamente, a la anulación de los negocios jurídicos fraudulentos para reintegrar al patrimonio los bienes sustraídos.



El fundamento de esta doctrina es claro: el montante de la obligación eludida no debe incluirse en la responsabilidad civil derivada del delito porque no es una consecuencia del delito: es su presupuesto y tiene que ser preexistente (SSTS 1077/2006, de 31 de diciembre , 1091/2010, de 7 de diciembre , 209/2012, de 23 de marzo y 400/2014, de 15 de abril , entre otras). El perjuicio radica en hacer ineficaces el derecho al cobro de las deudas, por lo tanto la responsabilidad tiende a recuperar el correcto ejercicio de ese derecho reponiendo las cosas al estado anterior al hecho del alzamiento. Ahora bien, existen supuestos en los que la anulación de los actos jurídicos determinantes de la insolvencia, para devolver los bienes sustraídos al patrimonio original, no es viable, bien por la propia naturaleza de estos actos, bien porque los bienes han sido traspasados a terceros, y no pueden ser recuperados, como ha sucedido en el caso actual.

En estos supuestos, ha de examinarse si procede declarar una responsabilidad civil derivada directamente del delito de alzamiento de bienes, con el fin de tutelar a las víctimas del delito de una manera efectiva, y que no resulten finalmente perjudicadas por el hecho delictivo sancionado (STS 440/2012, de 25 de mayo y 400/2014, de 15 de abril , entre otras).

Esta responsabilidad civil derivada del delito procede cuando legítimamente quepa deducir del delito de alzamiento de bienes unos perjuicios directamente anudables al mismo.

Esta responsabilidad puede abarcar dos tipos de perjuicios: En primer lugar serían indemnizables los perjuicios que se demuestren producidos por la imposibilidad de hacerse pago y diferenciables del mismo crédito (SSTS 1388/1999, de 7 de octubre , 980/1999, de 18 de junio y 400/2014, de 15 de abril).

En segundo lugar la imposibilidad de cobro, consecuencia del delito de alzamiento de bienes, puede considerarse un perjuicio evaluable cuando es responsabilidad de un tercero, por ejemplo una persona física, y los perjudicados no tienen posibilidad alguna de resarcirse del crédito frente a la persona jurídica inicialmente obligada, precisamente por la insolvencia en la que situó a esta empresa la acción delictiva realizada por la persona física responsable (administradora de la empresa o colaboradora de ésta en la realización del delito).

En consecuencia, habrá que examinar en cada caso si las acciones sancionadas como alzamiento de bienes han generado un perjuicio económico añadido o han ampliado la esfera de sujetos responsables. Porque quien ha contribuido a la ineficacia de un crédito vencido y exigible se puede convertir también en responsable civil frente al acreedor por esa conducta suya impositiva que ha frustrado las legítimas expectativas de cobro (STS 400/2014, de 15 de abril).

En el presente supuesto debemos tener en cuenta que la declaración de nulidad de las operaciones realizadas devienen jurídicamente imposibles pues o bien el objeto vendido ha terminado en tercero de buena fe ajeno al procedimiento o las mercantiles como MIRADOR, MANAGEMENT (consta auto de extinción de 4-12- 2012) y en cuanto a las participaciones de TECNICAS, esta mercantil no han sido debidamente emplazada, como tampoco MIRADOR ni MANAGEMENT como responsables civiles subsidiarios sin poder defenderse y por tanto no pueden verse afectados por los pronunciamientos de la presente sentencia.

Consta al folio 167 TOMO IX la no imputación de MIRADOR por imposibilidad legal en el momento que ocurrieron los hechos pero se refiere a responsabilidad penal, no a la civil.

El perjuicio responde pues al valor que se asigna a los bienes indebidamente salidos de la esfera patrimonial de D. Abel Sabino y Dña. Mercedes Paloma conforme a los hechos declarados probados.

Y la cualidad de perjudicados la ostentan tanto la EMSHI como así se ha reconocido en el procedimiento principal, y la Generalitat Valenciana a través de la EPSAR, en la proporción que se determine en el pleito principal.

D. Abel Sabino y D. Rodrigo Urbano indemnizarán conjunta y solidariamente a las entidades perjudicadas (EMSHI y EPSAR) en 27.730, 28 euros por el local de Castellón, 150.380,72 euros por la vivienda de IBIZA, 30.694,22 euros por las dos plazas de aparcamiento y 24.462,88 euros por el Q7, **total 233.268,1 euros** . De dicho importe y hasta la cuantía de 24.462,88 euros deben responder conjunta y solidariamente con los acusados Dña. Maria Yolanda y Dña. Agustina Guillerma junto con la mercantil COMUNICA CON TRENDY SL.

Asimismo, los acusados Dña. Mercedes Paloma y D. Abel Sabino , deberá indemnizar a las entidades perjudicadas en la cuantía obtenida de la venta de los vehículos A4 matrículaGFF por 799,99 euros, Mercedes matrícula-SFZ , 6.500 euros y Seat Altea matrículaHN po 800 euros, del inmueble privativo propiedad de ésta última y sito en Formentera por 96.034,26 euros así como del local comercial sito en la Plaza de Honduras n.º 20, en 97.457,63 euros, respectivamente, **lo que hace un total de 201.591,88 euros**.

De dicho importe y hasta la cuantía de 97.457,63 euros deben responder, conjunta y solidariamente con los acusados principales, los también acusados Dña. Maria Yolanda , Dña. Agustina Guillerma , D. Braulio Obdulio y la mercantil COMUNICA CON TRENDY SL.



En cuanto a las operaciones de venta de los vehículos propiedad de MIRADOR Y MANAGEMENT a favor de TRENDY SL, (AUDI Q7, TOYOTA AYGO Y CHRYSLER VOYAGER) y la venta de la plaza de garaje que era propiedad de MANAGEMENT y que fue adquirida por MIRADOR el 18-11-2011, al no haber sido emplazadas MIRADOR Y MANAGEMENT como responsables civiles subsidiarios no puede declararse la nulidad de las ventas debiendo acordarse la indemnización por el precio del valor equivalente en los siguientes términos:

Dña. Mercedes Paloma y D. Rodrigo Urbano deberán indemnizar conjunta y solidariamente a las entidades perjudicadas en el valor de la plaza de aparcamiento sita en la URBANIZACIÓN000 de Masarrochos identificada como el nº 28 en la cuantía en que se determine en ejecución de sentencia fijando su valor al mes de noviembre de 2011, momento en que se llevó a efecto el acto de disposición.

Dña. Mercedes Paloma y D. Rodrigo Urbano deberán indemnizar conjunta y solidariamente a las entidades perjudicadas el valor equivalente de los vehículos titularidad de la empresa MANAGEMENT y que fueron transmitidos a TRENDY, esto es, el vehículo Toyota AYGO con matrículaFRN y el vehículo CHRYSLER VOYAGER matrículaSFZ los cuales deberán ser tasados en ejecución de sentencia determinando su valor venal a la fecha de la venta. Responden de forma conjunta y solidaria junto con los acusados como cooperadores necesarios Dña. Maria Yolanda , Dña. Agustina Guillerma , D. Braulio Obdulio y la mercantil COMUNICA CON TRENDY SL.

QUINTO: Todo responsable de un delito o falta lo es también civilmente debiendo los acusados satisfacer las costas procesales conforme al art. 123 CP en proporción a su participación, incluidas las de las acusaciones particulares.

Vistos los citados artículos y los demás de general y preceptiva aplicación.

FALLO

DEBO CONDENAR Y CONDENO A D. Abel Sabino y Dña. Mercedes Paloma como responsables criminalmente en concepto de autores de un delito de insolvencia punible sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena para cada uno de **DOS AÑOS DE PRISIÓN y accesoria legal y la MULTA DE DIECIOCHO MESES con cuotas diarias de 6 euros con la aplicación del art. 53 del CP en caso de impago de la multa.**

DEBO CONDENAR Y CONDENO a D. Rodrigo Urbano , D. Ivan Onesimo , D. Braulio Obdulio , Dña. Maria Yolanda , Dña. Agustina Guillerma como responsables criminalmente en concepto de cooperadores necesarios de un delito de insolvencia punible concurriendo la circunstancia del art. 65.3 del CP a la pena para cada uno de **NUEVE MESES DE PRISIÓN y accesoria legal y la MULTA DE NUEVE MESES con cuotas diarias de 6 euros con la aplicación del art. 53 del CP en caso de impago de la multa.**

Debo condena a la mercantil COMUNICA CON TRENDY SL como responsable criminalmente en concepto de cooperadora necesaria de un delito de insolvencia punible concurriendo la circunstancia del art. 65.3 del CP a la pena **MULTA DE NUEVE MESES con cuotas diarias de 30 euros con la aplicación del art. 53 del CP en caso de impago de la multa.**

Con la condena en las costas procesales en proporción a su participación, incluidas las de las acusaciones particulares.

Por vía de responsabilidad civil, D. Abel Sabino y D. Rodrigo Urbano indemnizarán conjunta y solidariamente a las entidades perjudicadas (EMSHI y EPSAR) en 27.730, 28 euros por el local de Castellón, 150.380,72 euros por la vivienda de IBIZA, 30.694,22 euros por las dos plazas de aparcamiento y 24.462,88 euros por el Q7, **total 233.268,1 euros** . De dicho importe y hasta la cuantía de 24.462,88 euros deben responder conjunta y solidariamente con los acusados Dña. Maria Yolanda y Dña. Agustina Guillerma junto con la mercantil COMUNICA CON TRENDY SL.

Asimismo, los acusados Dña. Mercedes Paloma y D. Abel Sabino , deberá indemnizar a las entidades perjudicadas en la cuantía obtenida de la venta de los vehículos A4 matrículaGFF por 799,99 euros, Mercedes matrículaSFZ , 6.500 euros y Seat Altea matrículaHN por 800 euros, del inmueble privativo propiedad de ésta última y sito en Formentera por 96.034,26 euros así como del local comercial sito en la Plaza de Honduras n.º 20, en 97.457,63 euros, respectivamente, **lo que hace un total de 201.591,88 euros.**

De dicho importe y hasta la cuantía de 97.457,63 euros deben responder, conjunta y solidariamente con los acusados principales, los también acusados Dña. Maria Yolanda , Dña. Agustina Guillerma , D. Braulio Obdulio y la mercantil COMUNICA CON TRENDY SL.



Dña. Mercedes Paloma y D. Rodrigo Urbano deberán indemnizar conjunta y solidariamente a las entidades perjudicadas en el valor de la plaza de aparcamiento sita en la URBANIZACIÓN000 de Masarrochos identificada como el nº NUM014 en la cuantía en que se determine en ejecución de sentencia fijando su valor al mes de noviembre de 2011, momento en que se llevó a efecto el acto de disposición.

Dña. Mercedes Paloma y D. Rodrigo Urbano deberán indemnizar conjunta y solidariamente a las entidades perjudicadas el valor equivalente de los vehículos titularidad de la empresa MANAGEMENT y que fueron transmitidos a TRENDY, esto es, el vehículo Toyota AYGO con matrículaFRN y el vehículo CHRYSLER VOYAGER matrículaSFZ los cuales deberán ser tasados en ejecución de sentencia determinando su valor venal a la fecha de la venta. Responden de forma conjunta y solidaria junto con los acusados como cooperadores necesarios Dña. Maria Yolanda , Dña. Agustina Guillerma , D. Braulio Obdulio y la mercantil COMUNICA CON TRENDY SL.

Para el cumplimiento de la pena principal y subsidiarias, se compensa el tiempo que haya estado privado de libertad por esta causa.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma, cabe recurso de apelación en el plazo de **DIEZ DÍAS** desde su notificación presentándose escrito en este Juzgado de lo penal, que deberá ser redactado conforme al art. 790 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para su resolución por la IIsma. Audiencia Provincial de Valencia.

Así por esta mi sentencia de la que se unirá certificación a las actuaciones originales para su notificación y cumplimiento, definitivamente Juzgando, lo pronuncio, ordeno y firmo.